

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL DIA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012**

Se inició la sesión a las 13:05 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María de Los Ángeles Covarrubias y María Elena Hermosilla, de los Consejeros Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes y Hernán Viguera; y del Secretario General, Guillermo Laurent.

Antes de ser iniciado el tratamiento de la Tabla, solicitó la palabra el Consejero Gastón Gómez para expresar su sentimiento de pesar por la partida, del Consejo, de su actual Vicepresidente, Roberto Pliscoff, a la vez que su gratitud por los aportes por él hechos durante el ejercicio de su función.

A continuación, se expresaron en iguales términos el Presidente, Herman Chadwick y los demás Consejeros.

El Consejero Roberto Pliscoff agradeció los conceptos vertidos por sus pares.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 30 DE JULIO DE 2012 (CITACIÓN 13:45 HORAS).

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 30 de julio de 2012, -citación a las 13:45 Hrs.- aprobaron el acta respectiva.

2. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 13 DE AGOSTO DE 2012.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 13 de agosto de 2012 aprobaron el acta respectiva.

3. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 20 DE AGOSTO DE 2012.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 20 de agosto de 2012 aprobaron el acta respectiva.

4. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a) El Presidente entregó a los Consejeros un documento sobre 'Nueva propuesta sobre Normas Generales y Especiales', para su consideración.

- b) El Presidente informó al Consejo acerca de su participación en la entrega de Premios Que Veo 2012, el día jueves 23 de agosto de 2012.
 - c) El Presidente informó al Consejo acerca de la reunión celebrada el día 27 de agosto de 2012, con representantes del Canal 22.
 - d) El Presidente encareció a los Consejeros su asistencia a la ceremonia de Premiación Fondo CNTV 2012 y les proporcionó información relativa a su formato.
 - e) El Presidente invitó a los Consejeros a participar, el jueves 13 de septiembre de 2012, a las 13:30 Hrs., en la convivencia que, con el objeto de celebrar las Fiestas Patrias, realizará el personal del CNTV, en la sede institucional.
5. **APLICA SANCIÓN A TELEFONICA EMPRESAS CHILE S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE "SOUTH PARK", EL DÍA 27 DE MARZO DE 2012, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO P13-12-381-TELEFONICA).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Caso P13-12-381-Telefónica, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 11 de junio de 2012, se acordó formular a Telefónica Empresas Chile S.A. cargo por infracción al artículo 1º de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal MTV, de la serie animada "South Park", el día 27 de marzo de 2012, a partir de las 12:00 Hrs., esto es, en "horario para todo espectador", no obstante ser sus contenidos inadecuados para ser visionados por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº569, de 20 de junio de 2012, y que la y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Cristóbal Andrés Cuadra Court, abogado, en representación de Telefónica Empresas Chile S.A. (en adelante, "TEC"), RUT Nº78.703.410-1, sociedad del giro prestación de servicio limitado de televisión, representada legalmente por la señora Paula Alejandra Figueroa Aravena, ingeniero comercial, todos domiciliados para estos efectos en Av. Providencia Nº119, piso 5, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. Nº569, de 20 de junio de 2012, al Consejo Nacional de Televisión respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34° inciso segundo de la Ley N°18.838, y en los artículos 25 y 46 de la Ley N°19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos respecto de los cargos formulados a mi representada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante "CNTV"), los que fueron notificados a esta parte por Oficio Ord. N°569, de 20 de junio de 2012 ("Ord. N°569/2012" o "cargo impugnado"), el que se contenía en sobre recepcionado por Correos de Chile con fecha 27 de junio del presente, solicitando al CNTV disponer la absoluciónde TEC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.

El CNTV ha formulado cargo en contra de Telefónica Empresas Chile S.A. por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de la Ley N°18.838, al exhibirse, a través de la señal "MTV", la serie "South Park" el día 27 de Marzo de 2012, en "horario para todo espectador" no obstante tener una trama y expresión televisiva supuestamente inadecuada para ser visionado por menores.

Los fundamentos de los presentes descargos son los que se indican a continuación:

Infracción del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución. Los cargos formulados se fundan en una norma genérica que no constituye un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa (Ley Penal en Blanco).

Los cargos son infundados e injustos: (i) TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y (ii) Se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. A este respecto, corresponde consignar que el propio CNTV ha absuelto a otras permisionarias teniendo en consideración los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.

En subsidio, se aplique sanción de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso. La aplicación de una multa en el presente caso es una medida que no se ajustaría bajo ningún respecto al principio de proporcionalidad de las penas toda vez que TEC ha obrado dando estricto cumplimiento a las reglas del CNTV, a la vez que despliega permanentemente el nivel de cuidado necesario para prevenir infracciones a la ley.

Señalado lo anterior, y para efectos de mejor orden, dividiremos esta presentación en los siguientes capítulos: I. Antecedentes Generales; y II. Análisis particular de los vicios en que incurrir los cargos impugnados.

ANTECEDENTES GENERALES.

Mediante Oficio Ordinario N°569/2012, el CNTV procedió a formular cargo a TEC por la exhibición, de la serie "South Park"

El cargo formulado por el CNTV se fundó en la supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, la que se configuraría por la exhibición de la referida película, a través de la señal "MTV", el día 27 de Marzo de 2012 en "horario para todo espectador" no obstante su contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores.

Señala el cargo en la parte pertinente:

"El Consejo Nacional de Televisión, (...) acordó formular cargo a Telefónica Empresas Chile S.A. por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal "MTV", de la serie "South Park", el día 27 de marzo de 2012, a las 12:00 hrs., esto es, en "horario para todo espectador", no obstante ser sus contenidos inadecuados para ser visionado por menores."

ANÁLISIS PARTICULAR DE LOS VICIOS EN QUE INCURREN LOS CARGOS IMPUGNADOS.

Vulneración del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución.

Sin perjuicio que esta parte tiene la convicción de no haber incurrido en infracción alguna a la Ley N°18.838, según se dará cuenta en el número 2 siguiente, es necesario consignar desde ya que el cargo formulado vulnera los límites y garantías del ejercicio del ius puniendi del Estado, particularmente en lo relativo al principio de legalidad y tipicidad.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia coinciden en que el derecho administrativo sancionatorio constituye una dimensión del derecho penal y, en cuanto tal, necesariamente debe observar y sujetarse a los principios de legalidad y tipicidad. En este sentido, resulta clarificador lo resuelto por el Tribunal Constitucional sobre la materia:

9°. Que, los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado;

10°. Que, entre ellos, es necesario destacar los principios de legalidad y de tipicidad, los cuales no se identifican, sino que el segundo tiene un contenido propio como modo de realización del primero. La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta;

11°. Que, en este sentido, ambos principios se encuentran consagrados en los incisos séptimo y octavo del N° 3° del artículo 19, de la Carta Fundamental, (...);” (énfasis agregado)

De la transcripción precedente aparece con toda claridad que para hacer procedente la aplicación de sanciones por parte del CNTV, se requiere necesariamente de la existencia previa de la definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable o bien de un deber positivo de conducta específico, no siendo admisible invocar para tales efectos disposiciones amplias o genéricas que privan a los administrados de certeza jurídica respecto de la conformidad a derecho de su actuar. De lo contrario, se vulneran los principios de la existencia de una ley previa y cierta para ser objeto de sanciones y se cae en la figura de la ley penal en blanco.

Y el caso es que la norma que el cargo impugnado estima infringida por parte de mi representada, en modo alguno cumple con la exigencia legal de contener una definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable.

Por el contrario, la norma en la cual se ha pretendido fundar la infracción, y por lo tanto una eventual sanción, es extremadamente amplia y general, y no contiene ni remotamente una descripción precisa de las conductas particulares que podrían estimarse que la infringen.

En este sentido, no puede perderse de vista que el CNTV ha invocado una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, en aquella parte que le otorga la función de “velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión”, en relación con lo que dicha norma denomina en la parte final “la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”. Para efectos de claridad a continuación transcribimos la norma en cuestión:

“Artículo 1°.- Créase el Consejo Nacional de Televisión, en adelante el Consejo, a que se refiere el artículo 19, número 12°, de la Constitución Política, el que será un servicio público autónomo, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley.

Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico.” (subrayado agregado)

De la simple lectura de la norma antes transcrita aparece de manifiesto que la misma no proporciona a los administrados una descripción detallada y precisa de las conductas específicas que son consideradas por el legislador como contrarias al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y ciertamente que la declaración de principios genérica relativa a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, no tiene la finalidad (o ratio legis) -ni la aptitud- de dar el contenido detallado exigido por el legislador para los efectos pretendidos por el CNTV. En definitiva, la norma de que ha pretendido valerse el CNTV para formular cargos a TEC no cumple con las exigencias constitucionales propias de un tipo sancionatorio administrativo.

Así las cosas, la pretensión del CNTV de aplicar eventuales sanciones por la vía de las potestades que le confiere el artículo 33° de la Ley N° 18.838 en relación al artículo 1° del mismo cuerpo legal, implica derechamente una vulneración a los principios de legalidad de las penas y tipicidad, toda vez que se trata de normas que no son tipos sancionatorios administrativos. El envío amplísimo que realiza el inciso final del artículo 33° antes referido al artículo 1°, implica, en definitiva, la aplicación contra reo o contra administrado.

De esta forma, la aplicación de la norma antes descrita como fundamento de una eventual infracción y consiguiente sanción por parte de la administración, implicaría validar la figura de la "ley penal en blanco", cuestión que escapa a los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico.

Relacionado a lo anterior, debe señalarse que esta parte no cuestiona -ni podría hacerlo- las facultades fiscalizadoras y de supervigilancia generales establecidas para el CNTV. Sin embargo, el ejercicio de las potestades sancionatorias (manifestación del ius puniendi en su forma administrativa penalizadora y represiva de conductas), no pueden sustraerse del ordenamiento constitucional, particularmente en lo que se refiere al artículo 19 N° 3 de la Constitución, la que en sus incisos penúltimo y final establece y eleva a rango constitucional los denominados "principios de legalidad de las penas" y "principio de tipicidad de las conductas".

En definitiva, una norma cuyo contenido es tan genérico como aquella que eventualmente se podría dar aplicación en estos autos no puede ser entendida como un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa. Ello implicaría avalar el empleo de una ley penal en blanco, impropia de un Estado de Derecho, y vulneradora de lo previsto por el artículo 19 N°3 de nuestra Constitución Política.

Los cargos formulados son infundados e injustos.

Sin perjuicio de lo expuesto en el número precedente, se solicita se acojan los presentes descargos por ser los cargos formulados tanto infundados como injustos.

Lo anterior, fundado en que:

TEC ha tomado las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas que incluyan contenidos no aptos para menores de edad en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y

No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N°18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.

Para efectos de mejor orden a continuación analizaremos separadamente los fundamentos que determinan que los cargos impugnados deben ser dejados sin efecto:

TEC ha tomado las medidas disponibles a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario "para todo espectador" (ausencia de culpa).

En el evento que se estime que la película que funda los cargos tiene un contenido inadecuado para ser visionado por menores, resulta improcedente imponer sanción alguna a TEC, toda vez que no concurre en la especie un requisito esencial para configurar una infracción que legitime el ejercicio del ius puniendi estatal, a saber, la concurrencia de culpa. La ausencia de culpa se encuentra determinada por la circunstancia que TEC ha adoptado las medidas a su alcance en orden a impedir la transmisión de películas que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo hizo. En ese sentido, cabe consignar que el mismo CNTV ha resuelto en otros pronunciamientos absolver a las permisionarias en virtud de los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.

En efecto, TEC permanentemente ha desplegado un elevado nivel de cuidado, tanto en lo que toca a su relación con los programadores o señales de televisión como con sus clientes. Por una parte, ha implementado respecto de los programadores un mecanismo de información y análisis para asegurar el cumplimiento de la Ley N°18.838 y de las normas reglamentarias dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación necesaria para evitar la ocurrencia de hechos como aquel que funda los cargos impugnados. Y por otra, mi representada suministra a sus clientes la información necesaria para permitirles el control y manejo del acceso a las señales que contratan. En efecto:

TEC ha informado a los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar los servicios de televisión. Particularmente, se les ha destacado la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, o que sin estar calificada pueda contener material no apto para ser visionado por menores de edad.

TEC analiza de manera previa la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente. En efecto, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TEC y los programadores, éstos envían a nuestra representada sendos calendarios con información del material fílmico que exhibirán en sus respectivas señales, información que es analizada por nuestra representada en forma previa a su efectiva exhibición. Dentro de este trabajo habitual que efectúa TEC, en caso de detectarse anuncios de exhibición de películas calificadas para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfico en horario “para todo espectador”, se encuentra previsto el generar reportes electrónicos por los cuales se solicita su inmediata modificación.

La activa conducta preventiva dispuesta por TEC agota todos los medios de prevención posibles, mediante los cuales puede impedir la exhibición en horario “para todo espectador” de programación cuyo contenido no sea adecuado para ser visionado por menores de edad.

En efecto, para TEC no es técnicamente posible controlar y/o intervenir el material fílmico exhibido por las señales de televisión cuando éste es desplegado, cuyo contenido y exhibición efectiva constituye un ámbito de operación y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador.

Sin perjuicio de la activa conducta preventiva dispuesta por nuestra representada, TEC pone a disposición de sus clientes herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado “control parental”. Estas herramientas son informadas con claridad a los usuarios en casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TEC.

En efecto, a nuestros clientes se les entrega información detallada acerca la funcionalidad del “control parental”, destacando la contenida en la página web www.movistar.cl. En ella se encuentra disponible en forma permanente un manual y un video instructivo, de tipo interactivo y de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en la siguiente imagen:

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=3

En la referida página web, nuestra representada pone a disposición de sus usuarios toda la información necesaria para hacer uso del sistema “control parental”, el que es explicado de manera clara y sencilla. Ello les permite mantener completo control acerca de las señales exhibidas de acuerdo a los planes contratados. Así da cuenta la siguiente imagen:

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=1

Asimismo, la información proveída por TEC a sus clientes incluye respuestas a posibles dudas que el uso del sistema "control parental" pueda generarles, con lo que nuestra representada ha adoptado una actitud proactiva que tiene por finalidad que sus clientes puedan hacer uso pleno e inmediato del referido sistema (sin perjuicio de la permanente asistencia técnica ofrecida por vía telefónica). Lo anterior, según da cuenta la siguiente imagen:

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_canales.php

En consecuencia, ha quedado demostrado que el servicio que suministra TEC permite a la totalidad de sus clientes tener absoluto control del material exhibido en sus respectivas televisiones. Debe señalarse que esta posibilidad especialmente implementada por TEC no existe en el caso de los restantes operadores de televisión de pago, lo que ratifica el elevado estándar de cuidado desplegado por nuestra representada

Como medida adicional de cuidado, las señales de televisión son distribuidas y ubicadas por TEC a través de los denominados "barrios temáticos", lo que reviste particular importancia para el caso de "MGM" y las películas que esta señal exhibe. En efecto, la distribución de las señales en "barrios temáticos" tiene dos importantes consecuencias en orden prevenir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos.

Por una parte, la señal "MGM" no se encuentra disponible en el "Plan Básico" de TEC, sino que se halla en las mallas programáticas o planes de mayor precio en la modalidad de Definición Estándar, denominadas "Plan Preferido", "Plan Top", "Planes Premium", y en los distintos planes de la modalidad de "Alta Definición". De este modo, que su exhibición requiere el expreso consentimiento del cliente (mayor de edad), quien lo contrata de forma adicional, consintiendo desembolsar su mayor costo a objeto de acceder a sus específicos contenidos. Así lo detallan las siguientes imágenes:

Por otra parte, la señal "MTV" ha sido ubicada por TEC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales relativas a la exhibición de películas de "MÚSICA" del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal "MTV".

De esta manera, la ubicación de "MTV" en su respectivo barrio temático permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés, disminuyendo sustancialmente las posibilidades que menores de edad siquiera accedan a la referida señal, cualquiera sea el horario. En efecto, en el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de "pasar" o

atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal "MTV" corresponde a la frecuencia N°387). En consecuencia, esta medida adoptada por TEC permite evitar que los menores vean programas que cuya exhibición pueda no serles conveniente.

En relación a lo anterior, según se anticipara, cabe consignar diversos pronunciamientos del propio CNTV ratifican que el comportamiento preventivo establecido por mi representada permite absolverla de los cargos formulados.

En efecto, este Consejo ha acordado absolver a diversas permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley. En efecto, el CNTV ha resuelto expresamente lo siguiente:

"SEXTO: Que, el día 16 de marzo de 2011 fue emitida por la permisionaria, a través de su señal HBO, en "horario para todo espectador", la película "El Encierro", cuyo contenido es manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores;

SÉPTIMO: La plausibilidad de los esfuerzos desplegados por la permisionaria para ajustar su proceder al marco de la ley,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a Directv del cargo formulado de infringir, supuestamente, el artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal "HBO", en horario "para todo espectador", de la película "El Encierro", el día 16 de marzo de 2011, en horario para todo espectador, y archivar los antecedentes." (subrayado agregado)

Acuerdo N°14 de sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Televisión, del día 9 de septiembre de 2011.

En el mismo sentido, absoluciones adoptadas mediante acuerdos N°13 (VTR) y N°15 (Claro Comunicaciones S.A.)

En conclusión, según se ha demostrado en los párrafos precedentes, TEC no ha cometido infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838. TEC ha empleado un elevado estándar de comportamiento en orden a impedir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos. Luego, la conducta preventiva adoptada por TEC, así como la imposibilidad técnica de intervenir el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de mi representada, toda vez que la supuesta infracción imputada en el "Ord. N°517/2012" ha ocurrido sin que ésta haya podido actuar de un modo distinto al que lo ha hecho. Dicha causal de eximición se encuentra en línea con lo resuelto por el CNTV sobre la misma materia.

De esta manera, no concurre en la especie un requisito esencial para configurar un ilícito en derecho administrativo sancionatorio, en tanto ejercicio del ius puniendi estatal, razón por la cual resulta la infracción imputada a nuestra representada y la imposición de una eventual sanción resulta completamente improcedente (nulla poena sine culpa).

No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N°18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.

A diferencia de lo que ocurre con las señales de libre recepción, en el caso de la televisión de pago nos encontramos frente a una contratación de carácter eminentemente privado entre personas capaces de contratar. El servicio de televisión de pago sólo puede ser contratado por personas mayores de edad, quienes en forma libre y espontánea se suscriben al mismo y, al momento de seleccionar su respectivo plan, eligen los canales que han de ser suministrados. De esta forma, es el usuario el que contrata y paga por el servicio y, al mismo tiempo, decide sobre el contenido del mismo.

Esta diferencia entre las señales de libre recepción y la televisión de pago se da de manera particularmente sustancial en el caso de señales que no se encuentran contenidas en planes básicos, como es el caso del canal "MTV". Ello, pues en esta situación el cliente (mayor de edad) no sólo contrata el servicio de televisión de pago ofrecido por TEC, sino que además consiente en contratar, de manera adicional al plan básico original, planes especiales de mayor costo, en atención al valor y la utilidad que le asigna a la programación exhibida por ellos.

Pues bien, mediante los cargos que se evacúan, el CNTV ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Lo anterior, toda vez que se está atribuyendo responsabilidad al proveedor de la señal en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos exhibidos recae en el usuario. El servicio de televisión de pago se contrata sólo con personas adultas y su consumo se produce en el ámbito privado de su hogar, por lo que su administración recae ineludiblemente también en manos del suscriptor (tarea a la que contribuye el operador al proveerle los mecanismos señalados en el punto anterior).

De esta manera, la eventual aplicación que el CNTV pretende efectuar del artículo 1° de la Ley N°18.838 importa desatender su finalidad y objeto. A modo ejemplar, los cargos impugnados son incongruente con la existencia de señales de televisión cuyo esencial objeto y finalidad es precisamente permitir a los clientes mayores de edad acceder a contenidos para mayores de 18 años, sin restricción de horario, como es el caso del canal "Play-Boy".

Asimismo, la eventual aplicación de la norma en cuestión en el caso de autos importaría desatender su finalidad, toda vez que el impacto real de las infracciones es claramente limitado en el caso del servicio prestado por TEC. Lo anterior, puesto que: (i) no son servicios de libre recepción; (ii) el público que contrata las señales en cuestión no son menores de edad, ni ellos son el público objetivo de estas señales; y (iii) en estos casos no sólo se ha contratado los servicios de TCM, sino además se consiente efectuar un pago adicional a fin de recibir las señales en cuestión.

En consecuencia, la exhibición en horario "para todo espectador" de una película supuestamente no apta para ser visionada por menores de edad a través de la señal "MTV" en caso alguno puede significar una afectación al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N°18.838.

En subsidio, se aplique sanción mínima de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso.

Para el evento que se estime que los cargos que se han formulado a TEC no adolecen de los vicios denunciados en esta presentación y que TEC ha incurrido en una conducta contraria al artículo 1° de la Ley N°18.838, solicitamos que la eventual sanción que se aplique corresponda a la sanción mínima de amonestación o en su defecto una multa por el monto mínimo que este CNTV tenga a bien fijar conforme al mérito del proceso.

La aplicación en estos autos de una multa importaría desatender el principio de proporcionalidad que debe fundar toda sanción, particularmente si se considera que mi representada ha empleado en todo momento el más elevado estándar de diligencia en orden a prevenir la infracción en cuestión, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo ha hecho, misma razón por la cual las supuestas infracciones son absolutamente excepcionales.

POR TANTO,

AL CNTV RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N°569, de 20 de junio de 2012, solicitando absolver a Telefónica Empresas Chile S.A. y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción de acuerdo al mérito del proceso.

PRIMER OTROSI: Ruego a S.S. Iltma. se sirva tener por acompañada, con citación, copia autorizada de escritura pública otorgada con fecha 9 de marzo de 2012 en la notaría pública de Santiago de don Cosme Gomila Gatica, en la cual consta mi personería para representar a Telefónica Empresas Chile S.A.

SEGUNDO OTROSI: Ruego al CNTV tener presente que asumiré personalmente el patrocinio y poder de los presentes descargos y, asimismo, que confiero poder a los abogados señores Julio Pellegrini Vial, Enrique Urrutia Pérez y Pedro Rencoret Gutiérrez,

todos con patente al día, domiciliados en calle Magdalena 140, oficina 1202, Comuna de las Condes, quienes podrán actuar en autos en forma conjunta o indistinta y separadamente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *South Park* es una comedia animada transmitida desde sus inicios en 1997 por *Comedy Central* en Estados Unidos y por MTV desde el 2005. Cuenta con 216 capítulos en 15 temporadas.

La serie está dirigida al público adulto y se caracteriza por el uso de humor negro, la sátira y el lenguaje obsceno, con una fuerte crítica a la sociedad, actualidad y cultura estadounidense, a través de las historias y situaciones surrealistas acaecidas en un pueblo ficticio llamado *South Park*.

Para entender el contexto en el que se desarrollan las historias particulares de la serie es necesario conocer las características de sus personajes. Los protagonistas son cuatro niños: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son estudiantes, familiares, personal del colegio y otros residentes del pueblo. En las primeras temporadas cursan tercer grado y a partir de la cuarta temporada están en cuarto grado.

Eric Cartman: es egoísta, racista, antisemita, xenófobo y rivaliza con Kyle. Físicamente es obeso. Es hijo único, su madre le expresa su amor por medio de manjares culinarios. Su obesidad le acarrea una permanente actitud burlesca de sus compañeros y él se defiende de la manera más ruda posible. Habitualmente busca la forma de conseguir dinero.

Kyle Broflovski: es el más listo e ingenioso de los cuatro y el más normal del grupo. Es judío, pero no sabe lo que ello significa. Tiene un hermano que es adoptado y que se llama Ike, a quien usan como pelota de fútbol.

Stan Marsh: es el líder no oficial del grupo y es representado como un personaje normal y maduro. Su mejor amigo es Kyle, se lleva mal con Eric y ama intensamente a una niña llamada Wendy. Lamentablemente cada vez que está frente a ella lo invaden compulsivos vómitos, que terminan por espantar a Wendy.

Kenny McCormick: procede de una familia muy pobre. Es el personaje más misterioso e introvertido del equipo, lo que se refleja en su vestimenta: una парка con un gorro que le envuelve la cabeza y deja sólo una pequeña parte de su rostro a la vista. Esa puede ser una de las razones que hace tan difícil de entender lo que dice, aunque sus tres amigos sí parecen comprenderlo. Kenny muere -de manera impactante- en cada capítulo, pero reaparece vivo y sano en el siguiente capítulo.

Paralelamente, aparecen otros personajes que dan cuenta de diversos roles sociales existentes en el pueblo de *South Park*.

Previo al inicio de la emisión de cada capítulo aparece un cartón (parte de la serie) que señala: "*Todos los personajes y hechos de este episodio, inclusive los basados en personas reales, son enteramente ficción. Todas las voces de*

celebridades han sido suplantadas pobremente. El siguiente programa contiene lenguaje vulgar, por este motivo y gracias a su contenido no debe ser visualizado por cualquiera". Esta presentación va acompañada por una voz en off que dice: "Este programa es irreal y grosero, las voces célebres son pobres imitaciones, y debido a su contenido nadie lo debe ver";

SEGUNDO: Que, en la emisión supervisada -esto es, aquella efectuada el día 27 de marzo de 2012, a partir de las 12:00Hrs.-, fue exhibido por el operador Telefónica Empresas Chile S. A., a través de la señal MTV, el capítulo intitulado "*Fat Butt and Pancake Head*" (se ha traducido como "*Culo gordo y cabeza tortilla*"), que versa acerca de la realización de un evento para festejar el "*día de la diversidad cultural*". Cartman está en un escenario, para disertar acerca del efecto de los latinos en la cultura de los Estados Unidos; dice que tiene un invitado especial, la Sra. Jennifer López, representada por su propia mano. Los jueces le dan el primer lugar a Cartman, lo que irrita a Kyle, quien ha invertido semanas en la preparación de su discurso.

A poco andar, la mano de Jennifer López le insiste en grabar un video musical, el cual es enviado a la compañía de discos, donde es acogido exitosamente. Sin embargo, los ejecutivos coinciden en que la Sra. López tiene muchas similitudes con la real Jennifer López y deciden despedir a ésta y preferir a la nueva cantante títere.

Al enterarse la verdadera Jennifer López que ha sido desplazada, se enfurece y decide ir a South Park junto a su novio Ben Affleck. López busca en la escuela de South Park a aquélla que la reemplazará y escucha: "*chúpame el cholo puta*"; enojada, pregunta quién fue y se dirige a Cartman. Escucha nuevamente "*hola puta chola*" y advierte que quien habla es la mano de Cartman, que es la nueva Jennifer López y comienza a golpearla. En el intento de separarlas, Ben Affleck queda enamorado de la mano.

Affleck invita a la Sra. López a dar un paseo en su auto y Cartman se niega, pero la mano comienza a tomar sus propias decisiones, a regañadientes de él. Ben le declara su amor y ella también a él, y le pregunta "*¿todavía sientes algo por la puta del culo gigante?*", a lo que Ben responde que siente cariño por ella. Acto seguido se besan y realizan "*sexo oral*". Cartman mira hacia abajo, ve lo que la Sra. López (la mano) está haciendo y, enfurecido, desciende rápidamente del auto. A la mañana siguiente, Cartman despierta y se encuentra con Affleck desnudo al lado de él en su cama; la Sra. López le dice que ella y Ben hicieron el amor toda la noche.

La verdadera Jennifer López está indignada porque, primero le roba su carrera y ahora su hombre, por lo que quiere matarla. Cartman, desesperado, pide ayuda a sus amigos porque no puede controlar a su mano, pero éstos no le creen. En su intento de escaparse de la verdadera Jennifer López, envenena a su mano con cianuro y López es detenida por intento de asesinato;

TERCERO: Que, en la emisión fiscalizada, destacan en particular las siguientes secuencias: a) (12:16:15) La verdadera Jennifer López llega a South Park diciendo «¿y quién es la bocona inteligente que dice ser la nueva Jennifer López?, «si me encuentro con la puta que quiere robarme la carrera, le voy a torcer el pescuezo». Mientras espera que alguien se confiese escucha «*chúpame el cholo puta*», ante esto pregunta quién fue, hasta notar que fue la mano de Cartman quien habló y que nuevamente dice «hola puta chola». Jennifer López le pega a la mano y luego Ben, su novio le dice que se vayan. Es ahí cuando éste se enamora de la mano y Jennifer López le dice «*no olvides lo que te puede pasar puta*»; b) (12:20:45) La mano de Cartman y Ben Affleck dan un paseo en auto, donde Ben le declara su amor y ella también, pero le dice «¿*todavía sientes algo por la puta del culo gigante?*». Luego se besan y la mano le pregunta «¿*yo te caliente?*». Ante la afirmación de él, continúan besándose y la mano le realiza sexo oral en la presencia de Cartman, quien horrorizado se baja rápidamente del auto; c) (12:26:38) La mano (Jennifer López) termina de grabar un disco y la verdadera Jennifer López la espera afuera para golpearla fuertemente por haberle arruinado su carrera y ahora también robado su novio. Cartman queda hospitalizado por los golpes que ha sufrido su mano. Una vez en la casa, despierta y se encuentra con Ben desnudo a su lado, horrorizado llama su mamá quien no lo toma en cuenta. Luego le dice a Ben «*lárgate ya, Jennifer López me pateará el culo otra vez*». La mano le contesta «*él no se va a ir, Ben y yo hicimos el amor toda la noche*» y luego le dan la noticia a Cartman de que se van a casar;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Tercero, -abuso sexual de menores, lenguaje vulgar y soez, y situaciones de violencia física y psíquica- entrañan un potencial nocivo para el desarrollo psíquico y físico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a situaciones aberrantes termina por insensibilizar a los menores frente a éstas, todo ello conforme a la literatura especializada¹ existente sobre esta materia, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas resulten imitadas -según dan cuenta de ello numerosos estudios² que dicen relación con lo anterior- por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación, todo lo cual no puede sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley Nº18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, incumpliendo con ello su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

NOVENO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: "*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*"; por ello, resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto, y en desarrollo, en donde éste pudiera ser incapaz de distinguir de forma clara ficción de realidad, y particularmente no discernir de manera adecuada frente a mensajes marcados por la ironía y el humor negro, entregados en un atractivo formato de dibujos animados;

DÉCIMO: Que, a mayor abundamiento, corrobora la idea de que los contenidos del programa objeto de control en estos autos serían inadecuados para ser visionados por menores, el hecho de que la calificación de origen de la serie indica que ésta está orientada exclusivamente a un público adulto;

DÉCIMO PRIMERO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica y legal de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permissionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su

¹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

² En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, "Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros". Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafin, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, Nº 2, 2004; Bandura, Albert et. al., *Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos*. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, "Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo". En *Educere*, Vol. 3, Nº 9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, "Telerrealidad y aprendizaje social", en *ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías*, Nº 9, 2007

programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no resultando, entonces, efectivo lo alegado por la permisionaria³;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁴, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario⁵;

DÉCIMO TERCERO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos que, "*...supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*"⁶; indicando en dicho sentido que, "*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas*"⁷; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838), en los términos siguientes: "*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*"⁸;

DÉCIMO CUARTO: Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: "*Decimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que esta solo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*"⁹;

DÉCIMO QUINTO: Que, en virtud de todo lo razonado, cabe hacer presente que, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de la Ley 18.838, se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que,

³ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

⁴ Cfr. Nieto García, Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador". Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁵ Cfr. *Ibíd.*, p.393

⁶ Barros, Bourie, Enrique, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual". Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁷ *Ibíd.*, p.98

⁸ *Ibíd.*, p.127.

⁹ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se verifica, con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inapropiados para ser visionados por menores, a través de lo cual, pueda verse afectada negativamente, la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

DÉCIMO SEXTO: Que, por todo lo anteriormente razonado, serán desechadas de igual modo, aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme lo dispuesto en los artículos 1 inciso 3° y 13 inciso 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1° de la Ley 18.838 y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -*transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*-, correspondiendo a este H. Consejo determinar, si la transmisión de estas imágenes, constituyen una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en los últimos dieciocho meses, la permisionaria Telefónica Empresas Chile ha reincidido en su actuar, en dos oportunidades, por infracción al respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, a saber: a) en sesión de 17 de octubre de 2011, por la emisión de las películas "*Soldado Universal*, *La Última Batalla*" y "*Después de la Muerte*", los días 21 y 20 de abril de 2011, respectivamente, sancionadas con una multa de 80 Unidades Tributarias Mensuales la primera, y de 90 Unidades Tributarias Mensuales la segunda, y en sesión de 26 de septiembre de 2011, por la emisión de la serie "*VH1: Duermo con Extraños*" el día 11 de abril de 2011, sancionada con una multa de 60 Unidades Tributarias Mensuales (todos procedimientos iniciados el 28 de junio de 2011); b) en sesiones de los días 19 y 26 de diciembre de 2011, por las emisiones de las películas "*Pánico*" y "*Obsesión*", en la primera, y "*La Marca del Dragón*", en la segunda, y en sesión de fecha 16 de enero de 2012, por la emisión de la película "*Men of War*", sancionadas todas con multas de 140, 200, 120 y 100 Unidades Tributarias Mensuales, en el mismo orden (todas causas iniciadas el día 17 de octubre de 2011); y en sesión de fecha 16 de enero de 2012, por la emisión de la película "*Ninja Assassin*", el día 18 de agosto de 2012, sancionada con una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Telefónica Empresas Chile S. A. la sanción de multa de 400 (cuatrocientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838 mediante la emisión, a través de su señal MTV, de la serie "South Park", el día 27 de marzo de 2012, en "*horario para todo espectador*", no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionados por menores. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

6. APLICA SANCIÓN A TELEFONICA EMPRESAS CHILE S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE "SOUTH PARK", EL DÍA 27 DE MARZO DE 2012, EN "*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO P13-12-381A-TELEFONICA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-12-381A-Telefónica, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 11 de junio de 2012, se acordó formular a Telefónica Empresas Chile S.A. cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal MTV, de la serie animada "*South Park*", el día 27 de marzo de 2012, a partir de las 12:30 Hrs., esto es, en "*horario para todo espectador*", no obstante ser sus contenidos inadecuados para ser visionados por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°570, de 20 de junio de 2012, y que la y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Cristóbal Andrés Cuadra Court, abogado, en representación de Telefónica Empresas Chile S.A. (en adelante, "TEC"), RUT N°78.703.410-1, sociedad del giro prestación de servicio limitado de televisión, representada legalmente por la señora Paula Alejandra Figueroa Aravena, ingeniero comercial, todos domiciliados para estos efectos en Av. Providencia N°119, piso 5,

comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N°570, de 20 de junio de 2012, al Consejo Nacional de Televisión respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34° inciso segundo de la Ley N°18.838, y en los artículos 25 y 46 de la Ley N°19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos respecto de los cargos formulados a mi representada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante "CNTV"), los que fueron notificados a esta parte por Oficio Ord. N°570, de 20 de junio de 2012 ("Ord. N°570/2012" o "cargo impugnado"), el que se contenía en sobre recepcionado por Correos de Chile con fecha 27 de junio del presente, solicitando al CNTV disponer la absolucón de TEC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.

El CNTV ha formulado cargo en contra de Telefónica Empresas Chile S.A. por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de la Ley N°18.838, al exhibirse, a través de la señal "MTV", la serie "South Park" el día 27 de Marzo de 2012, en "horario para todo espectador" no obstante tener una trama y expresión televisiva supuestamente inadecuada para ser visionado por menores.

Los fundamentos de los presentes descargos son los que se indican a continuación:

Infracción del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución. Los cargos formulados se fundan en una norma genérica que no constituye un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa (Ley Penal en Blanco).

Los cargos son infundados e injustos: (i) TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y (ii) Se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. A este respecto, corresponde consignar que el propio CNTV ha absuelto a otras permisionarias teniendo en consideración los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.

En subsidio, se aplique sanción de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso. La aplicación de una multa en el presente caso es una medida que no se ajustaría bajo ningún respecto al principio de proporcionalidad de las penas toda vez que TEC ha obrado dando estricto cumplimiento a las reglas del CNTV, a la vez que despliega permanentemente el nivel de cuidado necesario para prevenir infracciones a la ley.

Señalado lo anterior, y para efectos de mejor orden, dividiremos esta presentación en los siguientes capítulos: I. Antecedentes Generales; y II. Análisis particular de los vicios en que incurrir los cargos impugnados.

ANTECEDENTES GENERALES.

Mediante Oficio Ordinario N°570/2012, el CNTV procedió a formular cargo a TEC por la exhibición, de la serie "South Park"

El cargo formulado por el CNTV se fundó en la supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, la que se configuraría por la exhibición de la referida película, a través de la señal "MTV", el día 27 de Marzo de 2012 a las 12:30., en "horario para todo espectador" no obstante su contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores.

Señala el cargo en la parte pertinente:

"El Consejo Nacional de Televisión, (...) acordó formular cargo a Telefónica Empresas Chile S.A. por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal "MTV", de la serie "South Park", el día 27 de marzo de 2012, a las 12:00 hrs., esto es, en "horario para todo espectador", no obstante ser sus contenidos inadecuados para ser visionado por menores."

ANÁLISIS PARTICULAR DE LOS VICIOS EN QUE INCURREN LOS CARGOS IMPUGNADOS.

Vulneración del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución.

Sin perjuicio que esta parte tiene la convicción de no haber incurrido en infracción alguna a la Ley N°18.838, según se dará cuenta en el número 2 siguiente, es necesario consignar desde ya que el cargo formulado vulnera los límites y garantías del ejercicio del ius puniendi del Estado, particularmente en lo relativo al principio de legalidad y tipicidad.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia coinciden en que el derecho administrativo sancionatorio constituye una dimensión del derecho penal y, en cuanto tal, necesariamente debe observar y sujetarse a los principios de legalidad y tipicidad. En este sentido, resulta clarificador lo resuelto por el Tribunal Constitucional sobre la materia:

9°. Que, los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado;

10°. Que, entre ellos, es necesario destacar los principios de legalidad y de tipicidad, los cuales no se identifican, sino que el segundo tiene un contenido propio como modo de realización del primero. La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley

considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta;

11°. Que, en este sentido, ambos principios se encuentran consagrados en los incisos séptimo y octavo del N° 3° del artículo 19, de la Carta Fundamental, (...);” (énfasis agregado)

De la transcripción precedente aparece con toda claridad que para hacer procedente la aplicación de sanciones por parte del CNTV, se requiere necesariamente de la existencia previa de la definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable o bien de un deber positivo de conducta específico, no siendo admisible invocar para tales efectos disposiciones amplias o genéricas que privan a los administrados de certeza jurídica respecto de la conformidad a derecho de su actuar. De lo contrario, se vulneran los principios de la existencia de una ley previa y cierta para ser objeto de sanciones y se cae en la figura de la ley penal en blanco.

Y el caso es que la norma que el cargo impugnado estima infringida por parte de mi representada, en modo alguno cumple con la exigencia legal de contener una definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable.

Por el contrario, la norma en la cual se ha pretendido fundar la infracción, y por lo tanto una eventual sanción, es extremadamente amplia y general, y no contiene ni remotamente una descripción precisa de las conductas particulares que podrían estimarse que la infringen.

En este sentido, no puede perderse de vista que el CNTV ha invocado una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, en aquella parte que le otorga la función de “velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión”, en relación con lo que dicha norma denomina en la parte final “la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”. Para efectos de claridad a continuación transcribimos la norma en cuestión:

“Artículo 1°.- Créase el Consejo Nacional de Televisión, en adelante el Consejo, a que se refiere el artículo 19, número 12°, de la Constitución Política, el que será un servicio público autónomo, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley.

Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las

personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico.” (subrayado agregado)

De la simple lectura de la norma antes transcrita aparece de manifiesto que la misma no proporciona a los administrados una descripción detallada y precisa de las conductas específicas que son consideradas por el legislador como contrarias al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y ciertamente que la declaración de principios genérica relativa a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, no tiene la finalidad (o ratio legis) -ni la aptitud- de dar el contenido detallado exigido por el legislador para los efectos pretendidos por el CNTV. En definitiva, la norma de que ha pretendido valerse el CNTV para formular cargos a TEC no cumple con las exigencias constitucionales propias de un tipo sancionatorio administrativo.

Así las cosas, la pretensión del CNTV de aplicar eventuales sanciones por la vía de las potestades que le confiere el artículo 33° de la Ley N° 18.838 en relación al artículo 1° del mismo cuerpo legal, implica derechamente una vulneración a los principios de legalidad de las penas y tipicidad, toda vez que se trata de normas que no son tipos sancionatorios administrativos. El envío amplísimo que realiza el inciso final del artículo 33° antes referido al artículo 1°, implica, en definitiva, la aplicación contra reo o contra administrado.

De esta forma, la aplicación de la norma antes descrita como fundamento de una eventual infracción y consiguiente sanción por parte de la administración, implicaría validar la figura de la “ley penal en blanco”, cuestión que escapa a los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico.

Relacionado a lo anterior, debe señalarse que esta parte no cuestiona -ni podría hacerlo- las facultades fiscalizadoras y de supervigilancia generales establecidas para el CNTV. Sin embargo, el ejercicio de las potestades sancionatorias (manifestación del ius puniendi en su forma administrativa penalizadora y represiva de conductas), no pueden sustraerse del ordenamiento constitucional, particularmente en lo que se refiere al artículo 19 N° 3 de la Constitución, la que en sus incisos penúltimo y final establece y eleva a rango constitucional los denominados “principios de legalidad de las penas” y “principio de tipicidad de las conductas”.

En definitiva, una norma cuyo contenido es tan genérico como aquella que eventualmente se podría dar aplicación en estos autos no puede ser entendida como un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa. Ello implicaría avalar el empleo de una ley penal en blanco, impropia de un Estado de Derecho, y vulneradora de lo previsto por el artículo 19 N°3 de nuestra Constitución Política.

Los cargos formulados son infundados e injustos.

Sin perjuicio de lo expuesto en el número precedente, se solicita se acojan los presentes descargos por ser los cargos formulados tanto infundados como injustos.

Lo anterior, fundado en que:

TEC ha tomado las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas que incluyan contenidos no aptos para menores de edad en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y

No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N°18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.

Para efectos de mejor orden a continuación analizaremos separadamente los fundamentos que determinan que los cargos impugnados deben ser dejados sin efecto:

TEC ha tomado las medidas disponibles a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario "para todo espectador" (ausencia de culpa).

En el evento que se estime que la película que funda los cargos tiene un contenido inadecuado para ser visionado por menores, resulta improcedente imponer sanción alguna a TEC, toda vez que no concurre en la especie un requisito esencial para configurar una infracción que legitime el ejercicio del ius puniendi estatal, a saber, la concurrencia de culpa. La ausencia de culpa se encuentra determinada por la circunstancia que TEC ha adoptado las medidas a su alcance en orden a impedir la transmisión de películas que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo hizo. En ese sentido, cabe consignar que el mismo CNTV ha resuelto en otros pronunciamientos absolver a las permisionarias en virtud de los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.

En efecto, TEC permanentemente ha desplegado un elevado nivel de cuidado, tanto en lo que toca a su relación con los programadores o señales de televisión como con sus clientes. Por una parte, ha implementado respecto de los programadores un mecanismo de información y análisis para asegurar el cumplimiento de la Ley N°18.838 y de las normas reglamentarias dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación necesaria para evitar la ocurrencia de hechos como aquel que funda los cargos impugnados. Y por otra, mi representada suministra a sus clientes la información necesaria para permitirles el control y manejo del acceso a las señales que contraten. En efecto:

TEC ha informado a los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar los

servicios de televisión. Particularmente, se les ha destacado la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, o que sin estar calificada pueda contener material no apto para ser visionado por menores de edad.

TEC analiza de manera previa la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente. En efecto, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TEC y los programadores, éstos envían a nuestra representada sendos calendarios con información del material fílmico que exhibirán en sus respectivas señales, información que es analizada por nuestra representada en forma previa a su efectiva exhibición. Dentro de este trabajo habitual que efectúa TEC, en caso de detectarse anuncios de exhibición de películas calificadas para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfico en horario “para todo espectador”, se encuentra previsto el generar reportes electrónicos por los cuales se solicita su inmediata modificación.

La activa conducta preventiva dispuesta por TEC agota todos los medios de prevención posibles, mediante los cuales puede impedir la exhibición en horario “para todo espectador” de programación cuyo contenido no sea adecuado para ser visionado por menores de edad.

En efecto, para TEC no es técnicamente posible controlar y/o intervenir el material filmico exhibido por las señales de televisión cuando éste es desplegado, cuyo contenido y exhibición efectiva constituye un ámbito de operación y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador.

Sin perjuicio de la activa conducta preventiva dispuesta por nuestra representada, TEC pone a disposición de sus clientes herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado “control parental”. Estas herramientas son informadas con claridad a los usuarios en casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TEC.

En efecto, a nuestros clientes se les entrega información detallada acerca la funcionalidad del “control parental”, destacando la contenida en la página web www.movistar.cl. En ella se encuentra disponible en forma permanente un manual y un video instructivo, de tipo interactivo y de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en la siguiente imagen:

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=3

En la referida página web, nuestra representada pone a disposición de sus usuarios toda la información necesaria para hacer uso del sistema "control parental", el que es explicado de manera clara y sencilla. Ello les permite mantener completo control acerca de las señales exhibidas de acuerdo a los planes contratados. Así da cuenta la siguiente imagen:

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=1

Asimismo, la información proveída por TEC a sus clientes incluye respuestas a posibles dudas que el uso del sistema "control parental" pueda generarles, con lo que nuestra representada ha adoptado una actitud proactiva que tiene por finalidad que sus clientes puedan hacer uso pleno e inmediato del referido sistema (sin perjuicio de la permanente asistencia técnica ofrecida por vía telefónica). Lo anterior, según da cuenta la siguiente imagen:

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_canales.php

En consecuencia, ha quedado demostrado que el servicio que suministra TEC permite a la totalidad de sus clientes tener absoluto control del material exhibido en sus respectivas televisiones. Debe señalarse que esta posibilidad especialmente implementada por TEC no existe en el caso de los restantes operadores de televisión de pago, lo que ratifica el elevado estándar de cuidado desplegado por nuestra representada

Como medida adicional de cuidado, las señales de televisión son distribuidas y ubicadas por TEC a través de los denominados "barrios temáticos", lo que reviste particular importancia para el caso de "MGM" y las películas que esta señal exhibe. En efecto, la distribución de las señales en "barrios temáticos" tiene dos importantes consecuencias en orden prevenir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos.

Por una parte, la señal "MGM" no se encuentra disponible en el "Plan Básico" de TEC, sino que se halla en las mallas programáticas o planes de mayor precio en la modalidad de Definición Estándar, denominadas "Plan Preferido", "Plan Top", "Planes Premium", y en los distintos planes de la modalidad de "Alta Definición". De este modo, que su exhibición requiere el expreso consentimiento del cliente (mayor de edad), quien lo contrata de forma adicional, consintiendo desembolsar su mayor costo a objeto de acceder a sus específicos contenidos. Así lo detallan las siguientes imágenes:

Por otra parte, la señal "MTV" ha sido ubicada por TEC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales relativas a la exhibición de películas de "MÚSICA" del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal "MTV".

De esta manera, la ubicación de "MTV" en su respectivo barrio temático permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés,

disminuyendo sustancialmente las posibilidades que menores de edad siquiera accedan a la referida señal, cualquiera sea el horario. En efecto, en el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de "pasar" o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal "MTV" corresponde a la frecuencia N°387). En consecuencia, esta medida adoptada por TEC permite evitar que los menores vean programas que cuya exhibición pueda no serles conveniente.

En relación a lo anterior, según se anticipara, cabe consignar diversos pronunciamientos del propio CNTV ratifican que el comportamiento preventivo establecido por mi representada permite absolverla de los cargos formulados.

En efecto, este Consejo ha acordado absolver a diversas permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley. En efecto, el CNTV ha resuelto expresamente lo siguiente:

"SEXTO: Que, el día 16 de marzo de 2011 fue emitida por la permisionaria, a través de su señal HBO, en "horario para todo espectador", la película "El Encierro", cuyo contenido es manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores;

SÉPTIMO: La plausibilidad de los esfuerzos desplegados por la permisionaria para ajustar su proceder al marco de la ley,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a Directv del cargo formulado de infringir, supuestamente, el artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal "HBO", en horario "para todo espectador", de la película "El Encierro", el día 16 de marzo de 2011, en horario para todo espectador, y archivar los antecedentes." (subrayado agregado)

Acuerdo N°14 de sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Televisión, del día 9 de septiembre de 2011.

En el mismo sentido, absoluciones adoptadas mediante acuerdos N°13 (VTR) y N°15 (Claro Comunicaciones S.A.)

En conclusión, según se ha demostrado en los párrafos precedentes, TEC no ha cometido infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838. TEC ha empleado un elevado estándar de comportamiento en orden a impedir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos. Luego, la conducta preventiva adoptada por TEC, así como la imposibilidad técnica de intervenir el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de mi representada,

toda vez que la supuesta infracción imputada en el "Ord. N°517/2012" ha ocurrido sin que ésta haya podido actuar de un modo distinto al que lo ha hecho. Dicha causal de eximición se encuentra en línea con lo resuelto por el CNTV sobre la misma materia.

De esta manera, no concurre en la especie un requisito esencial para configurar un ilícito en derecho administrativo sancionatorio, en tanto ejercicio del ius puniendi estatal, razón por la cual resulta la infracción imputada a nuestra representada y la imposición de una eventual sanción resulta completamente improcedente (nulla poena sine culpa).

No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N°18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.

A diferencia de lo que ocurre con las señales de libre recepción, en el caso de la televisión de pago nos encontramos frente a una contratación de carácter eminentemente privado entre personas capaces de contratar. El servicio de televisión de pago sólo puede ser contratado por personas mayores de edad, quienes en forma libre y espontánea se suscriben al mismo y, al momento de seleccionar su respectivo plan, eligen los canales que han de ser suministrados. De esta forma, es el usuario el que contrata y paga por el servicio y, al mismo tiempo, decide sobre el contenido del mismo.

Esta diferencia entre las señales de libre recepción y la televisión de pago se da de manera particularmente sustancial en el caso de señales que no se encuentran contenidas en planes básicos, como es el caso del canal "MTV". Ello, pues en esta situación el cliente (mayor de edad) no sólo contrata el servicio de televisión de pago ofrecido por TEC, sino que además consiente en contratar, de manera adicional al plan básico original, planes especiales de mayor costo, en atención al valor y la utilidad que le asigna a la programación exhibida por ellos.

Pues bien, mediante los cargos que se evacúan, el CNTV ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Lo anterior, toda vez que se está atribuyendo responsabilidad al proveedor de la señal en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos exhibidos recae en el usuario. El servicio de televisión de pago se contrata sólo con personas adultas y su consumo se produce en el ámbito privado de su hogar, por lo que su administración recae ineludiblemente también en manos del suscriptor (tarea a la que contribuye el operador al proveerle los mecanismos señalados en el punto anterior).

De esta manera, la eventual aplicación que el CNTV pretende efectuar del artículo 1° de la Ley N°18.838 importa desatender su finalidad y objeto. A modo ejemplar, los cargos impugnados son incongruente con la existencia de señales de televisión cuyo esencial objeto y finalidad es precisamente permitir a los clientes mayores de edad acceder a contenidos para mayores de 18 años, sin restricción de horario, como es el caso del canal "Play-Boy".

Asimismo, la eventual aplicación de la norma en cuestión en el caso de autos importaría desatender su finalidad, toda vez que el impacto real de las infracciones es claramente limitado en el caso del servicio prestado por TEC. Lo anterior, puesto que: (i) no son servicios de libre recepción; (ii) el público que contrata las señales en cuestión no son menores de edad, ni ellos son el público objetivo de estas señales; y (iii) en estos casos no sólo se ha contratado los servicios de TCM, sino además se consiente efectuar un pago adicional a fin de recibir las señales en cuestión.

En consecuencia, la exhibición en horario "para todo espectador" de una película supuestamente no apta para ser visionada por menores de edad a través de la señal "MTV" en caso alguno puede significar una afectación al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N°18.838.

En subsidio, se aplique sanción mínima de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso.

Para el evento que se estime que los cargos que se han formulado a TEC no adolecen de los vicios denunciados en esta presentación y que TEC ha incurrido en una conducta contraria al artículo 1° de la Ley N°18.838, solicitamos que la eventual sanción que se aplique corresponda a la sanción mínima de amonestación o en su defecto una multa por el monto mínimo que este CNTV tenga a bien fijar conforme al mérito del proceso.

La aplicación en estos autos de una multa importaría desatender el principio de proporcionalidad que debe fundar toda sanción, particularmente si se considera que mi representada ha empleado en todo momento el más elevado estándar de diligencia en orden a prevenir la infracción en cuestión, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo ha hecho, misma razón por la cual las supuestas infracciones son absolutamente excepcionales.

POR TANTO,

AL CNTV RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N°570, de 20 de junio de 2012, solicitando absolver a Telefónica Empresas Chile S.A. y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción de acuerdo al mérito del proceso.

PRIMER OTROSI: Ruego a S.S. Iltma. se sirva tener por acompañada, con citación, copia autorizada de escritura pública otorgada con fecha 9 de marzo de 2012 en la notaría pública de Santiago de don Cosme Gomila Gatica, en la cual consta mi personería para representar a Telefónica Empresas Chile S.A.

SEGUNDO OTROSI: Ruego al CNTV tener presente que asumiré personalmente el patrocinio y poder de los presentes descargos y, asimismo, que confiero poder a los abogados señores Julio Pellegrini Vial, Enrique Urrutia Pérez y Pedro Rencoret Gutiérrez, todos con patente al día, domiciliados en calle Magdalena 140, oficina 1202, Comuna de las Condes, quienes podrán actuar en autos en forma conjunta o indistinta y separadamente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *South Park* es una comedia animada transmitida desde sus inicios en 1997 por *Comedy Central* en Estados Unidos y por MTV desde el 2005. Cuenta con 216 capítulos en 15 temporadas.

La serie está dirigida al público adulto y se caracteriza por el uso de humor negro, la sátira y el lenguaje obsceno, con una fuerte crítica a la sociedad, actualidad y cultura estadounidense, a través de las historias y situaciones surrealistas acaecidas en un pueblo ficticio llamado *South Park*.

Para entender el contexto en el que se desarrollan las historias particulares de la serie es necesario conocer las características de sus personajes. Los protagonistas son cuatro niños: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son estudiantes, familiares, personal del colegio y otros residentes del pueblo. En las primeras temporadas cursan tercer grado y a partir de la cuarta temporada están en cuarto grado.

Eric Cartman: es egoísta, racista, antisemita, xenófobo y rivaliza con Kyle. Físicamente es obeso. Es hijo único, su madre le expresa su amor por medio de manjares culinarios. Su obesidad le acarrea una permanente actitud burlesca de sus compañeros y él se defiende de la manera más ruda posible. Habitualmente busca la forma de conseguir dinero.

Kyle Broflovski: es el más listo e ingenioso de los cuatro y el más normal del grupo. Es judío, pero no sabe lo que ello significa. Tiene un hermano que es adoptado y que se llama Ike, a quien usan como pelota de fútbol.

Stan Marsh: es el líder no oficial del grupo y es representado como un personaje normal y maduro. Su mejor amigo es Kyle, se lleva mal con Eric y ama intensamente a una niña llamada Wendy. Lamentablemente cada vez que está frente a ella lo invaden compulsivos vómitos, que terminan por espantar a Wendy.

Kenny McCormick: procede de una familia muy pobre. Es el personaje más misterioso e introvertido del equipo, lo que se refleja en su vestimenta: una parca con un gorro que le envuelve la cabeza y deja sólo una pequeña parte de

su rostro a la vista. Esa puede ser una de las razones que hace tan difícil de entender lo que dice, aunque sus tres amigos sí parecen comprenderlo. Kenny muere -de manera impactante- en cada capítulo, pero reaparece vivo y sano en el siguiente capítulo.

Paralelamente, aparecen otros personajes que dan cuenta de diversos roles sociales existentes en el pueblo de *South Park*.

Previo al inicio de la emisión de cada capítulo aparece un cartón (parte de la serie) que señala: *"Todos los personajes y hechos de este episodio, inclusive los basados en personas reales, son enteramente ficción. Todas las voces de celebridades han sido suplantadas pobremente. El siguiente programa contiene lenguaje vulgar, por este motivo y gracias a su contenido no debe ser visualizado por cualquiera"*. Esta presentación va acompañada por una voz en off que dice: *"Este programa es irreal y grosero, las voces célebres son pobres imitaciones, y debido a su contenido nadie lo debe ver"*;

SEGUNDO: Que, en la emisión supervisada, esto es, aquella efectuada el día 27 de marzo de 2012, a partir de las 12:30 Hrs., por el operador Telefónica Empresas Chile S. A., a través de la señal MTV, fue exhibido el capítulo intitulado *"Los pequeños detectives"*, en el que Stan, Kyle, Cartman y Kenny deciden jugar a los detectives y van resolviendo crímenes por un dólar. Primero investigan la desaparición de un pastel de la ventana de la casa de una pareja de ancianos. Después de examinar la escena del crimen, llegan a la conclusión de que el marido planeaba asesinar y descuartizar a su esposa para poder comerse el pastel, sin embargo, antes de poder llevar a cabo su plan, el pastel habría sido comido por un perro, en cuya cercanía los niños encontraron el plato. La pareja de ancianos, horrorizados por las acusaciones escandalosas, los despiden, pero dándoles el dólar prometido.

El segundo caso a resolver es la recuperación de la muñeca de una niña, donde sospechan de Butters -sin mediar razón para ello-, por lo que le piden una muestra de semen; como Butters no sabe cómo hacerlo, los otros niños le explican: *"te halas la salchicha hasta que salga eso"* o *"sí, te halas la salchicha, muy, muy rápido"*. Luego lo llevan al baño: *"siéntate en la taza y hálate la salchicha hasta que salga cosa blanca y la echas aquí"*. Mientras Butters intenta sacarse la muestra de semen, los detectives van en busca de la muñeca, que supuestamente la tienen dos niños.

La recuperación de la muñeca logra que el departamento de policía los nombre *"Los pequeños detectives"*, por lo que el teniente Dawson les asigna como caso *"ir al laboratorio de metanfetamina"*. Los niños no saben qué es ese laboratorio e ingenuamente tocan la puerta. Los criminales abren fuego, pero se terminan matando a sí mismos y, de paso, destruyendo también el lugar.

Al otro día, los niños se están quedando dormidos en clases y el Sr. Garrison los sorprende con una pregunta: *"¿quién estuvo a cargo del movimiento feminista de la década de los 60?"*, y Cartman contesta *"un montón de gordas putas con la menstruación"*. El profesor continúa: *"sí, pero cuál era la puta con la menstruación más gorda? presten atención: la puta más grande era una vieja"*

culona llamada”, y lo interrumpe un policía, que viene a buscar a los niños, para darles un nuevo caso. Son enviados a un club nocturno, donde se produce un nuevo tiroteo y se descubre que muchos de los policías son corruptos.

Luego de esto los niños deciden jugar a la lavandería y llega Butters con su prueba de semen diciendo *“me estuve masajeando la salchicha por dos días y finalmente pensé en las tetas de la mamá de Stan y me salió un poquito de burbujitas blancas”*;

TERCERO: Que, en la emisión fiscalizada, destacan en particular las siguientes secuencias: a) (12:34:57) Los niños les explican a la pareja de ancianos su teoría sobre la desaparición del pastel *«su esposo deseaba mucho ese pastel pero aún no tenía permiso para comerlo. Lentamente la ira se apoderó de él. Su única solución era obvia, matarla»*. Los niños relatan que con un martillo golpea su señora hasta romperle el cráneo lo que sería una muerte rápida. *«Y para que la policía no identificara el cadáver le quitaría la cabeza y le aserrucharía los brazos y las piernas, el torso lo tendría que tirar al lago, disolvería las extremidades con ácido en la bañera y luego, se podría comer su pastel. Pero antes de llevar a cabo su plan, descubrió que el pastel se lo había comido el perro»*. Los ancianos horrorizados les pagan el dólar y los despiden; b) (12:38:42) Los pequeños detectives deben encontrar la muñeca perdida de Sara y desconfían de Butters, al que le piden una muestra de semen. Él no sabe cómo y los otros niños le explican: *«te halas la salchicha hasta que salga eso», «o sí, te halas la salchicha, muy muy rápido»*. Luego lo llevan al baño *«siéntate en la taza y hálate la salchicha hasta que salga cosa blanca y la echas aquí»*. Mientras Butters se encierra en el baño, los niños van en busca de la muñeca que supuestamente la tienen dos niños, a quienes encuentran jugando con la muñeca y diciendo *«el doctor y yo tenemos que verle la vagina»*; c) (12:48:33) El jefe del departamento de policías les asigna a los niños un caso real. Éstos van tranquilamente al laboratorio sin saber que se encuentran unos hombres peligrosos. Mientras golpean la puerta uno de ellos pregunta *«¿hicieron la tarea de matemáticas?»*. Acto seguido abren la puerta y comienzan disparos, fuego y muertes de los mafiosos, donde los niños sólo observan impactados, d) (12:52:28) Cansados los niños de su actividad policial, comienzan a quedarse dormidos en clases. El profesor les llama la atención y les hace una pregunta *«¿quién estuvo a cargo del movimiento feminista de la década de los 60?»* y Cartman le contesta *«un montón de gordas putas con la menstruación»*. Y el profesor continúa *«sí, pero cuál era la puta con la menstruación más gorda?, presten atención: la puta más grande era una vieja culona llamada...»*. Y es interrumpido por el jefe de policías que viene en busca de los niños para resolver un nuevo caso; e) (12:58:43) Los pequeños detectives van a un cabaret a resolver un caso, donde se muestran mujeres semidesnudas y simulando el acto sexual con algunos hombres presentes. Una vez adentro les dicen que no es un lugar apropiado para niños, pero luego los encuentran útiles para pasar droga por el aeropuerto. Acto seguido descubren que son policías y comienzan los disparos, los adultos con pistolas y los niños con sus manos. Se producen muertes a sangre fría y suicidios de los mafiosos y policías que estaban involucrados con la droga; y f) (13:02:51) Los niños cansados de jugar a los detectives, deciden ahora jugar a la lavandería, cuando llega Butters diciendo

que ya tiene la muestra de semen diciendo «*me estuve masajeando la salchicha por dos días y finalmente pensé en las tetas de la mamá de Stan y me salió un poquito de burbujitas blancas*»;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Tercero, -actos sexuales explícitos e implícitos lenguaje vulgar y soez, y situaciones de violencia física y psíquica- entrañan un potencial nocivo para el desarrollo psíquico y físico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a situaciones aberrantes termina por insensibilizar a los menores frente a éstas, todo ello conforme a la literatura especializada¹⁰ existente sobre esta materia, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas resulten imitadas -según dan cuenta de ello numerosos estudios¹¹ que dicen relación con lo anterior- por aquellos cuyo juicio crítico se

¹⁰ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

¹¹ En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, "Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros". Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., *Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos*. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, "Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y

encuentra en formación, todo lo cual no puede sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838 *-el desarrollo de la personalidad del menor-*, incumpliendo con ello su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

NOVENO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: *"el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales"*; por ello, resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto, y en desarrollo, en donde éste pudiera ser incapaz de distinguir de forma clara ficción de realidad, y particularmente no discernir de manera adecuada frente a mensajes marcados por la ironía y el humor negro, entregados en un atractivo formato de dibujos animados;

DÉCIMO: Que, a mayor abundamiento, corrobora la idea de que los contenidos del programa objeto de control en estos autos serían inadecuados para ser visionados por menores, el hecho de que la calificación de origen de la serie indica que ésta está orientada exclusivamente a un público adulto;

DÉCIMO PRIMERO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica y legal de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no resultando, entonces, efectivo lo alegado por la permisionaria¹²;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento¹³, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario¹⁴;

Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo". En Educere, Vol. 3, N° 9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, "Telerrealidad y aprendizaje social", en ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías, N° 9, 2007

¹² Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

¹³ Cfr. Nieto García, Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador". Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

¹⁴ Cfr. *Ibíd.*, p.393

DÉCIMO TERCERO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos que, "...supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)"¹⁵; indicando en dicho sentido que, "Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas"¹⁶; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838), en los términos siguientes: "Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley"¹⁷;

DÉCIMO CUARTO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: "Decimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que esta solo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor"¹⁸;

DÉCIMO QUINTO: Que, en virtud de todo lo razonado, cabe hacer presente que, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de la Ley 18.838, se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se verifica, con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inapropiados para ser visionados por menores, a través de lo cual, pueda verse afectada negativamente, la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

DÉCIMO SEXTO: Que, por todo lo anteriormente razonado, serán desechadas de igual modo, aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme lo dispuesto en los artículos 1° inciso 3° y 13° inciso 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir

¹⁵ Barros, Bourie, Enrique, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual". Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

¹⁶ *Ibíd.*, p.98

¹⁷ *Ibíd.*, p.127.

¹⁸ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

contenidos que importen un atentado al respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1° de la Ley 18.838 y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -*transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*-, correspondiendo a este H. Consejo determinar, si la transmisión de estas imágenes, constituyen una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en los últimos dieciocho meses, la permisionaria Telefónica Empresas Chile ha reincidido en su actuar, en dos oportunidades, por infracción al respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, a saber: a) en sesión de 17 de octubre de 2011, por la emisión de las películas "*Soldado Universal*, *La Última Batalla*" y "*Después de la Muerte*", los días 21 y 20 de abril de 2011, respectivamente, sancionadas con una multa de 80 Unidades Tributarias Mensuales la primera, y de 90 Unidades Tributarias Mensuales la segunda, y en sesión de 26 de septiembre de 2011, por la emisión de la serie "*VH1: Duermo con Extraños*" el día 11 de abril de 2011, sancionada con una multa de 60 Unidades Tributarias Mensuales (todos procedimientos iniciados el 28 de junio de 2011); b) en sesiones de los días 19 y 26 de diciembre de 2011, por las emisiones de las películas "*Pánico*" y "*Obsesión*", en la primera, y "*La Marca del Dragón*", en la segunda, y en sesión de fecha 16 de enero de 2012, por la emisión de la película "*Men of War*", sancionadas todas con multas de 140, 200, 120 y 100 Unidades Tributarias Mensuales, en el mismo orden (todas causas iniciadas el día 17 de octubre de 2011); y en sesión de fecha 16 de enero de 2012, por la emisión de la película "*Ninja Assassin*", el día 18 de agosto de 2012, sancionada con una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Telefónica Empresas Chile S. A. la sanción de multa de 400 (cuatrocientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838 mediante la emisión, a través de su señal MTV, de la serie "*South Park*", el día 27 de marzo de 2012, en "*horario para todo espectador*", no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionados por menores. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia

debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

7. APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE "SOUTH PARK", EL DÍA 27 DE MARZO DE 2012, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO P13-12-383-CLARO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-12-383-Claro, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 11 de junio de 2012, se acordó formular a Claro Comunicaciones S. A. cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal MTV, de la serie animada "South Park", el día 27 de marzo de 2012, a partir de las 12:00 Hrs., esto es, en "horario para todo espectador", no obstante ser sus contenidos inadecuados para ser visionados por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°572, de 20 de junio de 2012, y que la y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 572 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho por parte del permisionario, CLARO COMUNICACIONES SA, en adelante CLARO, de la serie "South Park" el 27 de marzo de 2012 a las 12:00 horas a través de la señal MTV.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el informe de P13-12-383-Claro, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 18.838 por, según señala el Honorable Consejo:

Que, el capítulo de la serie "South Park" fiscalizado en autos comprende contenidos, locuciones, modelos de conducta y elementos de alto contenido sexual, que poseen la potencialidad de afectar negativamente el proceso de formación de los menores, el que ha recibido de parte del legislador una especial protección plasmada en el artículo 1° de ley 18.838.

Que la formulación de cargos se da por infracción al Art. 1 de la Ley 18.838 por la transmisión de la serie antes indicada en lo que, señala el Honorable Consejo, se habría efectuado "en horario para todo espectador".

Que dado lo anterior ello representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, haciendo mención, entendemos, a lo dispuesto en el Art. 1 inciso tercero de la ley 18.838.

En cuanto a los cargos indicados, procedemos a señalar nuestra consideración de hecho y de derecho en cuanto a su improcedencia.

PRIMERO. Que la formulación de cargos se sustentaría en la transmisión de contenidos en horario para todo espectador en infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

El Honorable Consejo no indica cuál es el horario para todo espectador, específicamente respecto de las series de televisión, por lo que asumimos que es el fijado, administrativamente para las películas, por el mismo Honorable Consejo en el Art. 1 de las Normas especiales, que señala que

Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 horas y las 6:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad.

Y en caso de series no calificadas por el Consejo de calificación Cinematográfica el Honorable Consejo ha dictado administrativamente el Art. 2 de las mismas Normas especiales,

La transmisión de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, sólo podrá efectuarse entre las 22:00 y las 06:00 horas. Sus apoyos o sinopsis deberán sujetarse a lo prescrito en el artículo precedente.

Que como se ha planteado en una serie de casos, ratificados por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y cuyas sentencias, no obstante haber sido recurridas de queja por el Honorable Consejo, han sido confirmadas por la Excelentísima Corte Suprema, un permisionario no puede ser sancionado por infracción a otro cuerpo normativo diferente al Art. 1 de la Ley 18.838, en este caso el Art. 1 o el Art. 2 de las Normas especiales, que constituye una normativa diferente de la Ley n° 18.838. Y que a mayor abundamiento, entendemos que dicho Art. 1 de la Ley 18.838 atentaría con el principio de tipicidad regulado en el Art. 19 n° 3 de la Constitución Política de la República y artículos 19 y 20 del Código Penal.

El art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 constituye una norma de orden público que no puede ser modificada sino es por otra norma legal de igual rango. Lo anterior no se produce en la especie toda vez que las Normas especiales no son leyes ni a nuestro juicio pueden establecer nuevas y diferentes conductas sancionadas al concesionario de servicios limitados de televisión pues se estaría violando lo prescrito en el Art. 33 inciso final ya citado.

Lo anterior se explica por la naturaleza especial que tienen los operadores de televisión paga o también conocidos como operadores de televisión por cable o satelital, que se diferencia, completamente, de la naturaleza de los servicios de la televisión abierta o de libre recepción que es la naturalmente llamada a respetar estas Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993.

Estas Normas Especiales fueron elaboradas de manera de regular las emisiones televisivas abiertas que no podían, en cuanto a su contenido, ser reguladas o filtradas por los televidentes, a diferencia de lo que sucede con la televisión paga, como veremos en detalle en el punto 3 siguiente, en que el cliente (ya no televidente) puede controlar lo que ve o lo que ven sus hijos a través del control parental v otros mecanismos de protección.

Que entendemos que CLARO no puede ser sancionado por infracción a las Normas Especiales citadas que constituyen normas diferentes, en materia de televisión, al citado Art. 1 de la Ley n° 18.838.

El mismo Art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 señala expresamente que los concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1o de la Ley n° 18.838. El Art. 13 inciso segundo de la Ley n° 18.838 señala que Tos canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite."

Que este inciso debe ser relacionado con el Art. 33 inciso final antes indicado el que declara, expresamente, cual es la única norma que, dentro de la ley de Televisión 18.838, habilita por su infracción para sancionar al permisionario, en que no encuentra ni el Art. 13 de la misma Ley, ni el Art. 1 de las Normas especiales de la misma ley, que es la define precisamente lo que se entiende por horario para todo espectador.

SEGUNDO: Que a mayor abundamiento entendemos que la normativa indicada no sería aplicable a CLARO en la medida que no se trata de un "concesionario" o titular de una concesión sino que es titular de un "permiso" otorgado directamente por la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Transportes y telecomunicaciones, lo que es expresamente reconocido por el Art. 15 bis de la misma Ley n° 18.838, que citamos:

Los permisos de servicios limitados de televisión se registrarán por la ley 18.168, General de Telecomunicaciones, se otorgarán de conformidad al artículo 9o de dicha ley y tendrán el carácter de indefinidos, en el caso que no ocupen espectro radioeléctrico. Ello no obstante, se les aplicarán las disposiciones de esta ley en todo lo que diga relación con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el inciso final del artículo 1°, relativas al "correcto funcionamiento" y en los artículos 18 y 19.

Dado lo anterior CLARO no recibe una concesión de nadie sino que un permiso, directamente de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dependiente del Ministerio de Transportes y telecomunicaciones, por lo que no cabe aplicable el calificativo de concesionario a nuestra empresa.

Como señala, expresamente, el Art. 13 inciso final de la Ley 18.838 "Se prohíbe la transmisión o exhibición de películas calificadas con contenido pornográfico o excesivamente violento por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción." Esta prohibición, dada la naturaleza de las concesiones de televisión de libre recepción, no es aplicable a la permisionaria dado que no ocupa ni llena el espacio radioeléctrico, es decir, el dominio público aéreo, con una señal de televisión como sucede con la señal abierta, por lo que no es aplicable la normativa a una relación privada comercial entre el permisionario y su contraparte, el cliente que contrata el servicio mediante un acto jurídico celebrado con partes plenamente capaces.

Al no ser concesionario no queda sujeto a las infracciones a las Normas especiales en los términos señalados en el Art. 6 de las mismas, que expresa que "A los concesionarios de servicios de televisión que no cumplan con las medidas ordenadas en estas Normas Especiales, el Consejo les formulará los cargos correspondientes y podrá aplicarles las sanciones establecidas en la ley."

Que lo anterior se ve reafirmado por la expresa mención del Art. 33 de la Ley n° 18.838 que establece que los servicios limitados de televisión solamente son sancionados por infracción al Art. 1 inciso final de la misma ley 18.838 y no de la normativa del Honorable Consejo, que además no cumpliría con los requisitos establecidos en el Art. 19 n° 3 de la Constitución Política de la República, en lo que dice relación con el principio de legalidad y de tipicidad de las conductas sancionables por el derecho administrativo sancionador.

No obstante lo anterior, las Normas Especiales hacen aplicable el art 2 a transmisiones de películas siendo que ello lo realizan organismos de radiodifusión de libre recepción.

Sobre este punto es importante aclarar el concepto legal de transmisión.

El Artículo 5 de la Ley n° 17.336, normativa a la que está sujeta igualmente el Honorable Consejo, define los siguientes conceptos legales.

- l) Organismo de radiodifusión: la empresa de radio o de televisión que transmite programas al público;
- n) Emisión o transmisión: la difusión por medio de ondas radioeléctricas, de sonido o de sonidos sincronizados con imágenes;
- Ñ) Retransmisión: la emisión de la transmisión de un organismo de radiodifusión por otro, o la que posteriormente hagan uno u otro de la misma transmisión;

La transmisión de series de televisión se entiende a la emisión por aire, no por cable o hilo, porque solamente dichas difusiones utilizan ondas hertzianas (radioeléctricas) de libre recepción por cualquier persona.

La difusión que hace el permisionario no es transmisión conforme se desprende de lo antes señalado y además por lo dispuesto en el Art. 3 a) de la Ley n° 18.168 General de Telecomunicaciones, al definir como servicio de radiodifusión

- "Servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, cuyas transmisiones están destinadas a la recepción libre y directa por el público en general. Estos servicios comprenden emisiones sonoras, de televisión o de otro género."

En el caso del permisionario la señal o difusión no es destinada a la libre recepción del público sino que a los clientes que han contratado las antenas respectivas las que tiene decodificadores con control parental integrado y exclusivo, de ahí la absoluta diferencia entre transmisiones de libre recepción de películas y la difusión limitada que hace el permisionario a clientes seleccionados y quienes tiene un derecho concedido por el permisionario para recibir la difusión del contenido pero en forma privada y no por una transmisión pública como es el caso de las concesionarias de televisión abierta. Más aún, no se trata de una mera recepción satelital sino que se trata de una recepción satelital controlado y asignada por un contrato con el cliente, mayor de edad, llamado a controlar el servicio que contrata.

TERCERO: Que los descargos se ven reafirmados por la naturaleza especial del servicio que presta el permisionario de servicios de señal de televisión satelital, CLARO que es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo. Como se ha planteado en casos anterior, para CLARO resulta extremadamente difícil y complejo, desde el punto de vista técnico y material, poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real y en forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día 7 días a la semana, a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que son enviados directamente por el programados Esto es la diferencia fundamental que existe entre el

concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, en que el primero controla directamente su emisión en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material de un concesionario de libre recepción fuente primaria y directa de la emisión fiscalizada por el Honorable Consejo.

Que cada señal difundida por CLARO comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole no apta para menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

CLARO realiza ingentes esfuerzos para cumplir con la normativa vigente, tratando de establecer una coordinación permanente con los programadores de los contenidos para que los mismos se ajusten a la ley chilena en la medida de sus posibilidades materiales y técnicas.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría a nuestro juicio, imponer una carga injusta y desproporcionada que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

CUARTO: Que por último, como ha sentenciado la Ilustrísima Corte de Apelaciones, confirmado por la Excelentísima Corte Suprema al rechazar los recursos de queja impetrados por el Honorable Consejo.

No obstante lo anterior, lo cierto es que aquello que el Consejo de Televisión Cinematográfica puede prohibir es la transmisión de películas que tengan las características ya anotadas, esto es, películas pornográficas o con contenido excesivamente violento, y la prohibición solo alcanza a los "servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción", entre los cuales no se encuentra la empresa sancionada. Esta última, y por no ser de libre recepción, cobra por los servicios que presta, y ella como otras de su misma especie ofrece distintos planes a sus clientes en los cuales incluye canales pagados, que transmiten solo pornografía, lo que es un hecho de público conocimiento. Por consiguiente, estos sentenciadores consideran que es entonces problema de la familia que contrate este tipo de canales que ellos permitan que menores de edad -sean hijos o de otro parentesco- puedan acceder a ver esas películas, lo que significa que ya no es el canal de televisión sino que los padres del menor, o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas

con contenido pornográfico o con violencia exagerada y, en fin, a programas que puedan atentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la misma familia.

Resultaría un evidente contrasentido si, por un lado, a estos canales de recepción limitada a los que se accede mediante un pago, se les permite transmitir pornografía o violencia y, por el otro, se les sancionara porque en horario no permitido para menores de 18 años transmiten una película que fue restringida para su vista y permitida solo para quienes sean mayores de esa edad. No se debe olvidar aquí que estos canales pagados tienen un especial sistema de funcionamiento. Sus señales son enviadas directamente por el programador y no pueden ser alteradas cuando entran al espacio territorial chileno, y esto las diferencia con los canales de televisión de libre recepción toda vez que éste programa y controla directamente su emisión. De esta suerte, es innegable que Directv Chile, a virtud del "permiso" con el que cuenta para operar distintos canales con señal pagada, entre ellos de pornografía y de truculencia, está sujeto en sus transmisiones en nuestro país a todo lo que proviene del programador de contenidos desde el extranjero.

Si se trata de aplicar lo que debe entenderse por "correcto funcionamiento de los servicios de televisión" se debe actuar con consecuencia y, por consiguiente, no se debería entonces autorizar que canales pagados transmitan películas que tienen una connotación que atenta contra lo que esa norma pretende proteger. Puesto de otra manera, ese "correcto funcionamiento", al que alude el ya indicado Art. 1° de la Ley 18.838, debe ser respetado en su integridad, y naturalmente que no lo es si por circunstancias que no le corresponde calificar a esta Corte se permite el funcionamiento de canales que en el contexto de ella estarían atentando a lo que son los valores morales y culturales propios de la nación y lo que también son los valores de la "familia". Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago de 15 de diciembre de 2011.

QUINTO: Por último, quisiéramos pedirle al Honorable Consejo que tenga presente, que mediante acta de Sesión Ordinaria de fecha 7 de mayo de 2012, absolvió a CLARO de los cargos formulados en su contra por la exhibición de la serie "Secret Diary of a Call Girl" en "horario para todo espectador no obstante ser sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores". A dicha serie también se le formularon cargos por infracción al artículo 1o de la Ley 18.838, sin embargo fue absuelta de dichos cargos. A su vez, "South Park" también supone una infracción al citado artículo. Si ambas series suponen una infracción a la Ley 18.838, no sabemos cuál es el criterio o fundamento adoptado por el Honorable Consejo para absolver el cargo formulado, salvo que efectivamente se consideren nuestras razonables y lógicas consideraciones de hecho y de derecho, contenidos en el presente descargo. Por consiguiente, consideramos que el Honorable Consejo debiera resolver de la misma manera que en el caso citado de "Secret Diary of a Call Girl", en atención al principio de igualdad ante la ley que impera en nuestro sistema constitucional y a los argumentos señalados precedentemente.

Por todo lo anterior es que solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a CLARO del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido los antecedentes de hecho y de derecho indicados en la presente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *South Park* es una comedia animada transmitida desde sus inicios en 1997 por *Comedy Central* en Estados Unidos y por MTV desde el 2005. Cuenta con 216 capítulos en 15 temporadas.

La serie está dirigida al público adulto y se caracteriza por el uso de humor negro, la sátira y el lenguaje obsceno, con una fuerte crítica a la sociedad, actualidad y cultura estadounidense, a través de las historias y situaciones surrealistas acaecidas en un pueblo ficticio llamado *South Park*.

Para entender el contexto en el que se desarrollan las historias particulares de la serie es necesario conocer las características de sus personajes. Los protagonistas son cuatro niños: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son estudiantes, familiares, personal del colegio y otros residentes del pueblo. En las primeras temporadas cursan tercer grado y a partir de la cuarta temporada están en cuarto grado.

Eric Cartman: es egoísta, racista, antisemita, xenófobo y rivaliza con Kyle. Físicamente es obeso. Es hijo único, su madre le expresa su amor por medio de manjares culinarios. Su obesidad le acarrea una permanente actitud burlesca de sus compañeros y él se defiende de la manera más ruda posible. Habitualmente busca la forma de conseguir dinero.

Kyle Broflovski: es el más listo e ingenioso de los cuatro y el más normal del grupo. Es judío, pero no sabe lo que ello significa. Tiene un hermano que es adoptado y que se llama Ike, a quien usan como pelota de fútbol.

Stan Marsh: es el líder no oficial del grupo y es representado como un personaje normal y maduro. Su mejor amigo es Kyle, se lleva mal con Eric y ama intensamente a una niña llamada Wendy. Lamentablemente cada vez que está frente a ella lo invaden compulsivos vómitos, que terminan por espantar a Wendy.

Kenny McCormick: procede de una familia muy pobre. Es el personaje más misterioso e introvertido del equipo, lo que se refleja en su vestimenta: una парка con un gorro que le envuelve la cabeza y deja sólo una pequeña parte de su rostro a la vista. Esa puede ser una de las razones que hace tan difícil de entender lo que dice, aunque sus tres amigos sí parecen comprenderlo. Kenny muere -de manera impactante- en cada capítulo, pero reaparece vivo y sano en el siguiente capítulo.

Paralelamente, aparecen otros personajes que dan cuenta de diversos roles sociales existentes en el pueblo de *South Park*.

Previo al inicio de la emisión de cada capítulo aparece un cartón (parte de la serie) que señala: "*Todos los personajes y hechos de este episodio, inclusive los basados en personas reales, son enteramente ficción. Todas las voces de celebridades han sido suplantadas pobremente. El siguiente programa contiene lenguaje vulgar, por este motivo y gracias a su contenido no debe ser visualizado por cualquiera*". Esta presentación va acompañada por una voz en off que dice: "*Este programa es irreal y grosero, las voces célebres son pobres imitaciones, y debido a su contenido nadie lo debe ver*";

SEGUNDO: Que, en la emisión supervisada -esto es, aquella efectuada el día 27 de marzo de 2012, a partir de las 12:00Hrs.-, fue exhibido por el operador Claro Comunicaciones S.A., a través de la señal MTV, el capítulo intitulado "*Fat Butt and Pancake Head*" (se ha traducido como "*Culo gordo y cabeza tortilla*"), que versa acerca de la realización de un evento para festejar el "*día de la diversidad cultural*". Cartman está en un escenario, para disertar acerca del efecto de los latinos en la cultura de los Estados Unidos; dice que tiene un invitado especial, la Sra. Jennifer López, representada por su propia mano. Los jueces le dan el primer lugar a Cartman, lo que irrita a Kyle, quien ha invertido semanas en la preparación de su discurso.

A poco andar, la mano de Jennifer López le insiste en grabar un video musical, el cual es enviado a la compañía de discos, donde es acogido exitosamente. Sin embargo, los ejecutivos coinciden en que la Sra. López tiene muchas similitudes con la real Jennifer López y deciden despedir a ésta y preferir a la nueva cantante títere.

Al enterarse la verdadera Jennifer López que ha sido desplazada, se enfurece y decide ir a South Park junto a su novio Ben Affleck. López busca en la escuela de South Park a aquélla que la reemplazará y escucha: "*chúpame el cholo puta*"; enojada, pregunta quién fue y se dirige a Cartman. Escucha nuevamente "*hola puta chola*" y advierte que quien habla es la mano de Cartman, que es la nueva Jennifer López y comienza a golpearla. En el intento de separarlas, Ben Affleck queda enamorado de la mano.

Affleck invita a la Sra. López a dar un paseo en su auto y Cartman se niega, pero la mano comienza a tomar sus propias decisiones, a regañadientes de él. Ben le declara su amor y ella también a él, y le pregunta "*¿todavía sientes algo por la puta del culo gigante?*", a lo que Ben responde que siente cariño por ella. Acto seguido se besan y realizan "*sexo oral*". Cartman mira hacia abajo, ve lo que la Sra. López (la mano) está haciendo y, enfurecido, desciende rápidamente del auto. A la mañana siguiente, Cartman despierta y se encuentra con Affleck desnudo al lado de él en su cama; la Sra. López le dice que ella y Ben hicieron el amor toda la noche.

La verdadera Jennifer López está indignada porque, primero le roba su carrera y ahora su hombre, por lo que quiere matarla. Cartman, desesperado, pide ayuda a sus amigos porque no puede controlar a su mano, pero éstos no le creen. En su intento de escaparse de la verdadera Jennifer López, envenena a su mano con cianuro y López es detenida por intento de asesinato;

TERCERO: Que, en la emisión fiscalizada, destacan en particular las siguientes secuencias: a) (12:16:15) La verdadera Jennifer López llega a South Park diciendo «¿y quién es la bocona inteligente que dice ser la nueva Jennifer López?, «si me encuentro con la puta que quiere robarme la carrera, le voy a torcer el pescuezo». Mientras espera que alguien se confiese escucha «chúpame el cholo puta», ante esto pregunta quién fue, hasta notar que fue la mano de Cartman quien habló y que nuevamente dice «hola puta chola». Jennifer López le pega a la mano y luego Ben, su novio le dice que se vayan. Es ahí cuando éste se enamora de la mano y Jennifer López le dice «no olvides lo que te puede pasar puta»; b) (12:20:45) La mano de Cartman y Ben Affleck dan un paseo en auto, donde Ben le declara su amor y ella también, pero le dice «¿todavía sientes algo por la puta del culo gigante?». Luego se besan y la mano le pregunta «¿yo te caliento?». Ante la afirmación de él, continúan besándose y la mano le realiza sexo oral en la presencia de Cartman, quien horrorizado se baja rápidamente del auto; c) (12:26:37) La mano (Jennifer López) termina de grabar un disco y la verdadera Jennifer López la espera afuera para golpearla fuertemente por haberle arruinado su carrera y ahora también robado su novio. Cartman queda hospitalizado por los golpes que ha sufrido su mano. Una vez en la casa, despierta y se encuentra con Ben desnudo a su lado, horrorizado llama su mamá quien no lo toma en cuenta. Luego le dice a Ben «lárgate ya, Jennifer López me pateará el culo otra vez». La mano le contesta «él no se va a ir, Ben y yo hicimos el amor toda la noche» y luego le dan la noticia a Cartman de que se van a casar;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Tercero, -abuso sexual de menores, lenguaje vulgar y soez, y situaciones de violencia física y psíquica- entrañan un potencial nocivo para el desarrollo psíquico y físico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a situaciones aberrantes termina por insensibilizar a los menores frente a éstas, todo ello conforme a la literatura especializada¹⁹ existente sobre esta materia, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas resulten imitadas -según dan cuenta de ello numerosos estudios²⁰ que dicen relación con lo anterior- por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación, todo lo cual no puede sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, incumpliendo con ello su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

NOVENO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: "*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*"; por ello, resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto, y en desarrollo, en donde éste pudiera ser incapaz de distinguir de forma clara ficción de realidad, y particularmente no discernir de manera adecuada frente a mensajes marcados por la ironía y el humor negro, entregados en un atractivo formato de dibujos animados;

DÉCIMO: Que, a mayor abundamiento, corrobora la idea de que los contenidos del programa objeto de control en estos autos serían inadecuados para ser visionados por menores, el hecho de que la calificación de origen de la serie indica que ésta está orientada exclusivamente a un público adulto;

¹⁹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

²⁰ En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, "Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros". Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafin, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., *Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos*. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, "Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo". En *Educere*, Vol. 3, N° 9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, "Telerrealidad y aprendizaje social", en *ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías*, N° 9, 2007

DÉCIMO PRIMERO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permitonaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no resultando efectivo lo alegado por la permitonaria²¹;

DECIMO SEGUNDO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permitonaria a resultas de su incumplimiento²², en la cual, el análisis de consideraciones de índole subjetiva atinentes tanto al actuar del infractor, como de sus consecuencias, resultan innecesarios²³;

DECIMO TERCERO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos que *"... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)"*²⁴ indicando en dicho sentido que *"Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas"*²⁵ para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838), *"Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley"*²⁶;

DECIMO CUARTO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: *"Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una*

²¹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

²² Cfr. Nieto García, Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador". Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

²³ Cfr. *Ibíd.*, p.393

²⁴ Barros, Bourie, Enrique, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual". Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

²⁵ *Ibíd.*, p.98

²⁶ *Ibíd.*, p.127.

responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”²⁷;

DECIMO QUINTO: Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme lo dispuesto en los artículos 1° inciso 3 y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, corresponde al permisionario, recayendo sobre este último la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la translación de dicha responsabilidad sobre los usuarios;

DECIMO SEXTO: Que, finalmente, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la falta de competencia de este H. Consejo para conocer y sancionar los hechos referidos en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución, toda vez que él se encuentra revestido de dichas facultades y atribuciones por expreso mandato Constitucional y legal, como fuese referido en el Considerando Séptimo precedente, situación que ha sido ratificada recientemente, de manera inequívoca por la Excma. Corte Suprema²⁸; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Claro Comunicaciones S. A. la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838 mediante la emisión, a través de su señal MTV, de la serie “South Park”, el día 27 de marzo de 2012, en “horario para todo espectador”, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionados por menores. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

²⁷ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

²⁸ Corte Suprema, sentencia de 19 de julio de 2012, recaída en la causa Rol N° 3618-2012

8. APLICA SANCIÓN A TUVES HD POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE "SOUTH PARK", EL DÍA 27 DE MARZO DE 2012, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO P13-12-382A-TUVES).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-12-382A-TUVES, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 11 de junio de 2012, se acordó formular a Tu Ves HD cargo por infracción al artículo 1º de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal MTV, de la serie animada "South Park", el día 27 de marzo de 2012, a partir de las 12:30 Hrs., esto es, en "horario para todo espectador", no obstante ser sus contenidos inadecuados para ser visionados por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°571, de 20 de junio de 2012, y que la y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Konrad Burchardt D., RUT. 7.129.024-7, gerente general y representante legal de Tu Ves S.A., RUT 76.038.873-4, ambos domiciliados en AV. Kennedy 5454, of. 1303, comuna de Vitacura, Santiago, a ese. H. Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:

Que, de conformidad al artículo 34 de la Ley 18.838 vengo en presentar las siguientes alegaciones y defensas respecto de los cargos formulados por ese H. Consejo Nacional de Televisión en contra de Tuves S.A., comunicados mediante oficio Ord N° 571, de 20 de junio de 2012, por la exhibición de la película "South Park", a través de la señal "MTV", el día 27 de Marzo de 2012, en horario para todo espectador, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores, solicitando tenga a bien acoger nuestras eximentes y en subsidio las atenuantes comprendidas en estos descargos y en definitiva absolver a Tuves S.A. y no aplicar sanción, o en subsidio imponer una amonestación o la mínima multa, en base a los siguientes fundamentos.

El servicio de televisión digital de pago difiere de la televisión abierta:

Como se verá más adelante los Tribunales de Justicia, en diversas sentencias, ha reconocido la naturaleza distinta de la televisión abierta y la televisión de pago.

Si bien es cierto que a partir de la Sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de 10 de Enero de 1996, en los autos "Fuentealba Vildósola, Francisco y otros con Consejo Nacional de Televisión", conociendo de un recurso de protección, se reconoce la facultad del Consejo para sancionara la televisión de pago, es claro que dicha sentencia razona sobre la base de la televisión de pago existente a la época, esto es televisión por cable y no la digital satelital, como es la prestada por Tuves S.A..

Así señala la sentencia en comentario:

14°. Que en lo que dice relación con la argumentación precedente debe tenerse en cuenta que los servicios de televisión por cable, conforme a las propias características que a ese medio de comunicación atribuyen los recurrentes, y la emisión de imágenes televisivas que se proyectan a través de ese sistema, están sometidas de igual manera a todo el ordenamiento jurídico vigente en la República, puesto que no se divisa razón, ni puede en caso alguno servir de excusa absolutoria para eximirse excepcionalmente de su aplicación, el hecho de que el uso y acceso de los usuarios a tal sistema televisivo se produzca por la libre voluntad de las partes, o que por la prestación del servicio de proyección éstos deban pagar un precio.

Considerando lo señalado por la I. Corte de Apelaciones, debemos en primer término destacar que la sentencia se refiere exclusivamente a la televisión por cable, que carece de los medios tecnológicos para controlar las emisiones a voluntad del usuario.

La diferencia tecnológica entre la televisión de cable y la digital satelital resulta fundamental, siguiendo el razonamiento de la I. Corte.

En efecto, la sentencia considera las "propias características" del servicio y por otra parte señala que "no se divisa razón" para eximirla.

Pues bien, lo que TuVes S.A. solicita respetuosamente a ese H. Consejo es precisamente considerar las características del servicio de televisión digital satelital de TuVes, que dan la razón para eximirla del castigo, toda vez que dichas características tecnológicas permiten al usuario la capacidad de discriminar las emisiones según su sano entender y en el ámbito de lo privado.

El control parental, propio del sistema digital, deja a resguardo del propio usuario la protección de los derechos de los menores, un padre puede impedir a través del control parental que sus hijos accedan a determinada programación como por ejemplo el canal Playboy (canal de adulto que TuVes S. A. no contempla por política editorial).

Dado lo señalado por la propia jurisprudencia, y a contrario sensu, cuando el servicio con sus características permite el control de la emisión televisiva existe una clara razón para eximir de la sanción al operador de televisión de pago, en este caso televisión digital.

Como se verá en el numeral III de este descargo la naturaleza distinta de los servicios de televisión de libre recepción y los de televisión de pago se encuentran reconocidos expresamente en la propia Ley 18.838 y esa naturaleza distinta ha sido declarada por los Tribunales de Justicia, incluyendo la Excm. Corte Suprema.

Las facultades del CNTV constituyen una excepción a la libertad de expresión y deben ser ejercidas e interpretadas de forma restrictiva,

El artículo 19 numeral 12 de la Constitución consagra la libertad de expresión e insta a el CNTV, organismo encargado de velar por el correcto funcionamiento de la televisión. Sin embargo, como todo órgano del Estado debe actuar dentro del principio de legalidad respetando los demás derechos constitucionales.

De suerte que interpretar que los valores perseguidos por el H. Consejo, en el caso de servicios de televisión de pago digital que entregan al abonado (persona con capacidad para contratar libremente) los mecanismos para discernir que verá en el seno de su hogar él y su familia justifican una sanción al emisor conlleva pasar a llevar los derechos de las personas, especialmente el consagrado en el artículo 19 numeral 12 de nuestra constitución.

El H. Consejo Nacional de Televisión, como órgano del Estado, debe cuidar como lo señala el artículo primero de la Constitución Política de la República, de ejercer sus facultades "con pleno respeto a los derechos y garantías constitucionales que esta Constitución establece".

El H. Consejo debe a nuestro entender ejercer sus facultades de forma restrictiva de forma que velando por el cumplimiento de su misión evite afectar la libertad de expresión consagrada en la propia Constitución.

En este sentido, si Tuves cuenta con mecanismos tecnológicos que permiten evitar la afectación de los derechos de los menores, pudiendo los padres controlar las emisiones de televisión en el seno del hogar, no resulta procedente que se sancione a nuestra compañía toda vez que el CNTV estaría afectando el derecho de expresión no obstante la existencia de mecanismos que permiten el correcto funcionamiento de las emisiones.

Nuestra constitución, en el artículo 19 numeral 10 reconoce que "Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos.

Y agrega que "Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercido de este derecho". Es decir el Estado debe proteger el derecho de los padres de educar a sus hijos y no desconocerlo ni menos negarlo.

De manera que en caso alguno el CNTV puede reemplazar el derecho de los padres para educar a sus hijos ni puede sancionar la libertad de expresión cuando los padres libremente contratan los servicios de televisión digital de pago en que el suscriptor cuenta con los mecanismos para discernir que contenidos puede ver sus hijos y su familia.

Que el CNTV reemplace a los padres no solo resulta contrario a nuestra constitución sino que constituye una conducta propia de los Estados totalitarios de allí que la I. Corte de apelaciones de Santiago ha señalado:

"es entonces problema de la familia que contrate este tipo de canales que ellos permitan que menores de edad -sean hijos o de otro parentesco- puedan acceder a ver esas películas, lo que significa que ya no es el cana! de televisión sino que los padres de! menor o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico o con violencia exageradas en fin a programas que puedan atentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la misma familia (Sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago de 15 de diciembre de 2011, confirmada por la Excm. Corte Suprema).

El CNTV carece de facultad para sancionar a las permisionarias de televisión de pago de conformidad al artículo 12 y 13 de la Ley 18.838 por no ser de libre recepción.

En concordancia con lo señalado en los numerales anterior, esto es la interpretación restrictiva de las facultades del H. Consejo, la jurisprudencia reciente ha señalado que el Consejo no puede sancionar al Tuves en razón de los cargos expuestos en el oficio del Antecedente.

Así en sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago de 15 de diciembre de 2011, confirmada por la Excm. Corte Suprema, se señala:

6º) Que, acorde con lo establecido en la letra i) del mismo Art. 12 que se acaba de indicar, al CNTV le compete aplicar las sanciones que de acuerdo a la misma Ley 18.838 corresponda "... a los concesionarios de radiodifusión de televisiva y de servicios limitados de televisión". Empero, el Art. 13 de la misma ley por un lado establece que los servicios limitados de televisión son exclusiva y directamente responsable de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan y, por el otro, preceptúa que solo a los "servicios de radiodifusión televisiva de Libre recepción" les está prohibido transmitir o exhibir películas "... calificadas con contenido pornográfico o excesivamente violento por el Consejo de Calificación Cinematográfica'.

Ya se dijo el motivo por el cual se aplicó la sanción apelada a Directv, pero se desconoce el real motivo por el cual aquel Consejo calificó de esa forma a esta película, ya que en autos no existen antecedentes al respecto. No obstante lo anterior, lo cierto es que aquello que el Consejo de Televisión

Cinematográfica puede prohibir es la transmisión de películas que tengan las características ya anotadas, esto es, películas pornográficas o con contenido excesivamente violento, y la prohibición solo alcanza a los "servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción", entre los cuales no se encuentra la empresa sancionada. Esta última, y por no ser de libre recepción, cobra por los servicios que presta, y esta como otras de su misma especie ofrece distintos planes a sus clientes en los cuales incluye canales pagados, que transmiten solo pornografía, lo que es un hecho de público conocimiento. Por consiguiente, estos sentenciadores consideran que es entonces problema de la familia que contrate este tipo de canales que ellos permitan que menores de edad - sean hijos o de otro parentesco- puedan acceder a ver esas películas, lo que significa que ya no es el canal de televisión sino que los padres del menor, o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico o con violencia exagerada y, en fin, a programas que puedan atentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la misma familia.

Resultaría un evidente contrasentido si, por un lado, a estos canales de recepción limitada a los que se accede mediante un pago, se les permite transmitir pornografía o violencia y, por el otro, se les sancionara porque en horario no permitido para menores de 18 años transmiten una película que fue restringida para su vista y permitida solo para quienes sean mayores de esa edad. No se debe olvidar aquí que estos canales pagados tienen un especial sistema de funcionamiento. Sus señales son enviadas directamente por el programador y no pueden ser alteradas cuando entran al espacio territorial chileno, y esto las diferencia con los canales de televisión de libre recepción toda vez que éste programa y controla directamente su emisión. De esta suerte, es innegable que Directv Chile, a virtud del "permiso" con el que cuenta para operar distintos canales con señal pagada, entre ellos de pornografía y de truculencia, está sujeto en sus transmisiones en nuestro país a todo lo que proviene del programador de contenidos desde el extranjero.

Si se trata de aplicar lo que debe entenderse por "correcto funcionamiento de los servicios de televisión" se debe actuar con consecuencia y, por consiguiente, no se debería entonces autorizar que canales pagados transmitan películas que tienen una connotación que atenta contra lo que esa norma pretende proteger. Puesto de otra manera, ese "correcto funcionamiento", al que alude el ya indicado Art. 1° de la Ley 18.838, debe ser respetado en su integridad, y naturalmente que no lo es si por circunstancias que no le corresponde calificar a esta Corte se permite el funcionamiento de canales que en el contexto de ella estarían atentando a lo que son los valores morales y culturales propios de la nación y lo que también son los valores de la "familia".

7°) Que, de lo que se viene exponiendo aparece claro que no es posible sancionar a la apelante de la forma en que se hace por la Resolución objeto del recurso de autos. Si ella incurre en alguna infracción a las normas que rigen las transmisiones televisivas para

quienes lo hacen sobre la base de un "permiso" es evidente que solo podrá ser sancionada en la medida que exista una norma legal que en forma expresa así lo disponga. Por esto, y también por el hecho que aquellas "Normas Especiales" que al CNTV le sirven de sustento para sancionar a Directv no se le aplican a esta última, pues de su texto aparece que ellas sólo se imponen a los "Concesionarios de Servicios de Televisión", procede que se acoja la apelación objeto de esta litis.

La película emitida por Tuves objeto del presente cargo corresponde a un canal de servicios Premium, al igual que los canales para adultos que emiten otras permisionarias y que no son objeto de sanción por el H. CNTV.

Sancionar a Tuves S.A., por películas que se emiten en canales Premium, como es Cinecanal, y no sancionar idénticos servicios Premium ofrecidos por otros operadoras de televisión de pago como son las señales Play Boy o Venus, resulta discriminatorio y arbitrario.

La aplicación de sanciones a Tuves por películas emitidas en canales Premium, como es el caso del presente cargo, resulta contrario al principio constitucional de igualdad consagrado en el artículo 19 N°2 y también contradice el principio de no discriminación arbitraria en materia económica prescrito en el artículo 19 N° 22, ambos de la Constitución Política de la República.

Lo anterior resulta más grave si se considera que en este caso Tuves S.A. es sancionada por emitir una película que tangencialmente, y sin que se lo haya propuesto esta permisionaria, contienen algunas imágenes reprochables, y en cambio no se sanciona las señales cuyos contenidos son emitidos conscientemente y ex profeso con el carácter de pornográficos como Play Boy o Venus.

Otros descargos:

No se advierte la razón por la que ese H. Consejo no sanciona directamente a los proveedores de contenidos, como de hecho lo hace cuando el programa cuestionado es emitido por un canal abierto, más aún cuando los programadores cuentan con domicilio en Chile e incluso ejercen derechos ante nuestros Tribunales de justicia como sujetos activos.

Por otra parte, también ese H. Consejo podría dictar instrucciones que permitan interpretar las normas contenidas en la Ley 18.838 de forma armónica, específicamente respecto de la situación en que se encuentran operadoras de televisión de pago como Tuves SA que prestan exclusivamente servicios digitales. En efecto, los servicios digitales que presta Tuves S.A. en los hechos son equivalentes a los servicios Premium digitales que prestan otras operadoras de televisión de pago en el territorio nacional, cuyos planes comerciales básicos son análogos y solamente los servicios Premium de dichas operadoras son digitales.

Entendemos que ese H. Consejo está facultado para dictar normas o instrucciones destinadas a resolver caso como el que afecta a Tuves S.A., que por ser un servicio codificado y disponer de un sistema de "control parental" realmente efectivo, no se ve razón ni justificación para sancionar por la emisión de películas con contenidos no aptos para menores toda vez que el abonado cuenta a su arbitrio con medios para evitar los eventuales efectos nocivos de dicha emisión.

Los recurrentes cargos que el Consejo Nacional de Televisión que viene imponiendo a Tuves resultan discriminatorios y arbitrarios, toda vez que nuestra compañía es una empresa naciente que no cuenta con las capacidades económicas de VTR, DirecTV, Telefónica Chile y Claro Chile, asimilándose más al grupo de operadores de televisión de pago pequeños como son, GTD, Cable Central, Cable Pacífico, TVSur Telsur, Papnet, etc. Compañía que nunca han sido objeto de sanción.

Resulta altamente discriminatorio y contrario al principio de igualdad en el trato que organismos públicos deben dar a particulares, el hecho que ese Consejo Nacional de Televisión fiscalice y sancione a Tuves aplicándole multas equivalentes a las que impone a empresa como VTR, DirecTV, Telefónica Chile y Claro Chile, conglomerados transnacionales, como así mismo no sancione como GTD, Cable Central, Cable Pacífico, TVSur, Telsur, Papnet, entre otras, como también son operadores de televisión de pago con mayor cobertura, abonados y que transmiten las mismas señales por la que Tuves ha sido sancionado.

La discriminación arbitraria de que es objeto Tuves por los diversos cargos que sistemáticamente está imponiendo el Consejo de Televisión se manifiesta igualmente en el hecho que televisión nacional u otro canal de televisión abierta emite un contenido que es objeto de sanción la multa se le impone a él y no a la empresa de televisión de pago, en cambio cuando se sanciona a un proveedor de contenido que siendo de origen extranjero y cuenta con filial en el territorio nacional, el consejo no solo no sanciona a dicho proveedor de contenido, sino que multiplica la sanción al conjunto de operadores de televisión de conoce que arbitrariamente determina, como es el caso de los cargos a que se refiere esta presentación en que la película "Rambo" que siendo proveída por The Film Zone fue emitida en el mismo horario de todos los operadores de Tv pago en Chile que no son menos de 50.

La arbitrariedad con que ha sido objeto de múltiples sanciones por parte de TuVes, se manifiesta al punto que nuestra compañía no tiene ninguna certeza jurídica respecto de los criterios del consejo nacional de televisión para proceder a las múltiples sanciones que ha sido objeto. Así por ejemplo, no es posible determinar de ante mano y por lo tanto, no existe certeza jurídica, de quien es el responsable ante el consejo, el caso de emisiones del canal estatal y de pago "24 horas" de TVN.

La discriminación arbitraria de que es objeto Tuves por parte del consejo nacional de televisión, se advierte también en la cuantía de las multas que se le imponen, puesto que ellas no guardan relación en primer término con la capacidad económica de Tuves infinitamente inferior a las de VTR, DirecTV, Telefónica Chile y Claro Chile.

Tampoco resultan proporcionales, en relación al impacto y cobertura, va que el número de abonados de Tuves es considerablemente inferior a la de las grandes operadoras antes mencionadas, lo que se puede comprobar con la información entregada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en su página web.

Esta discriminación arbitraria y falta de proporcionalidad es la que nos permite solicitar respetuosamente a usted, tomar en consideración el tamaño, antigüedad, número de abonados y cobertura de Tuves con el objeto de condonamos la multa y reducirla considerablemente.

De continuar la aplicación de altas multas, como la impuesta en este y otros casos, el proyecto de Tuves se pondrá en serio peligro en términos de sustentabilidad económica.

Insistimos en poner en conocimiento de ese H. Consejo la forma en que funciona nuestro servicio:

a. Tuves S.A. es un proveedor de televisión satelital digital que envía directamente las señales de televisión a los hogares de todos sus clientes a través de decodificadores: No existen el servicio analógico en Tuves S.A.

b. Los clientes de Tuves S.A. sólo pueden ver las señales través de dicho equipo de codificador. De suerte que siempre pueden intervenir y controlar la emisión a su voluntad.

c. Todos los clientes cuentan en el decodificador con un sistema de control parental gratuito que le permite bloquear, con antelación a su emisión, todos aquellos contenidos o canales que no desee ver.

d. Tuves S.A. informa a sus abonados sobre estas características diferenciadas del servicio entregado, esto es digital, así en el canal 56 se contempla la Guía Tuves que enseña el bloqueo de contenidos a través de mínimos y básicos pasos en el control remoto; Manual de usuario que se entrega al momento de la instalación y que además se puede acceder a dicho manual a través de la pág. www.tuves.cl, Adicionalmente el Cali Center cuenta con el servicio que explica y entrega asistencia del modo de uso de dicho control parental.

e. Es decir, el control parental que permite intervenir y controlar la emisión de programas a voluntad de abonado es una característica sustancial y natural del servicio de televisión de pago prestado por Tuves S.A.

En este sentido, respetuosamente entendemos que, resulta fundamental que ese H. Consejo considere la modalidad de servicio que presta Tuves S.A., que a diferencia de los servicios analógicos propios de los servicios básicos de otras operadoras de televisión de cable, se trata de un servicio absoluto y exclusivamente digital incluso en caso de los planes básicos, de suerte que el suscriptor en todo caso es soberano para diseñar, controlar e incluso borrar canales y contenidos.

En efecto, aún cuando Tuves S.A. cuenta con servicios Premium, a partir de los planes básicos nuestro cliente puede a su arbitrio diseñar y seleccionar la parrilla programática e incluso borrar un canal. Es decir, los servicios de Tuves S.A. son siempre servicios en modalidad "en demanda" tipo Premium.

Sancionar a Tuves S.A., por películas que se emiten en sus servicios digitales, que son "en demanda" y no sancionar ni fiscalizar idénticos servicios digitales "en demanda" dados con el calificativo de Premium por operadoras de televisión de pago cuyos planes básicos son analógicos, como por ejemplo las señales Play Boy o Venus, resulta discriminatorio y arbitrario.

Todas las señales de Tuves S.A. son digitales y operan de la misma manera que las señales "Premium" digitales de las operadoras de televisión de pago con planes básicos análogos. Ambos servicios son controlados soberanamente por los abonados pudiendo controlar ambas señales a voluntad al punto de poder seleccionarlas e incluso eliminarlas, todo ello a través de los controles parentales, mecanismos propios de las señales digitales.

Tuves S.A. es una empresa entrante en el mercado nacional que cuenta con recursos humanos y técnicos limitados que hace imposible que se revisen en su totalidad los contenidos emitidos, y cuando se ha percatado de la existencia de contenidos que no resultan compatibles con las normas y el espíritu de la Ley 18.338,

Tuves S.A. ha tomado todas las medidas con el objeto de evitar las consecuencias de dichas emisiones.

Así. tomando en cuenta que aproximadamente en una semana la cantidad de eventos o contenidos que se emiten en todas las señales que ofrece Tuves S.A. alcanza aproximadamente a 13.200 eventos o programas, hemos adoptado, para efecto de evitar la emisión de señales que pudiesen infringirlas normas de la Ley 18.338, las siguientes medidas:

a. Tuves S.A. ha intentado incluir en los contratos con los proveedores cláusulas destinadas al efecto, sin embargo la mayoría de los contratos con proveedores de contenidos son contratos de adhesión que impiden cualquier negociación o inclusión de cláusulas a propuesta de Tuves S.A.

b. Tuves S.A. ha contratado desde sus inicios a la empresa Data Factory de Argentina para que provea la "meta data", esto es la información digital en texto que se entrega por pantalla al abonado en la guía de programación.

No obstante los esfuerzos realizados por Tuves S.A. con el objeto de coordinar con los programadores los horarios para transmitir sus programaciones, dado el escaso poder de influencia y negociación con que cuenta nuestra compañía, como entrante reciente al mercado nacional le resulta imposible obligar a los programadores al cumplimiento de las disposiciones de la Ley 18.838.

Los contratos con los proveedores de contenidos son contratos de adhesión en los que la capacidad negociadora de Tuves S.A. es nula o escasa.

Como se ha señalado Tuves S.A. cuenta con el servicio de Control Parental que permite que los usuarios, por tratarse de un servicio digital, informarse sobre el contenido de la programación a través del canal 56 que contempla la Guía Tuves y controlar las emisiones de conformidad a sus criterios personales.

Afectación patrimonial de las sanciones impuesta a Tuves S.A.:

Hacemos presente a ese H. Consejo la gravedad de la situación financiera y comercial a que está llevando la reiterada imposición de multas a nuestra empresa, en circunstancias que TuVes S.A. está técnicamente imposibilitado para evitar dichas multas toda vez que resulta inviable asumir un control estricto ni preciso de la programación por tratarse de un servicio satelital nuestro servicio que se presta para diversos países de Latinoamérica.

TuVes S.A. debería contar con recursos humanos y tecnológicos muy por sobre sus capacidades para evitar la emisión de cada señal que eventualmente pudiera infringir las normas sobre emisión.

Siendo las reiteradas multas impuestas a TuVes S.A. directamente expropiatoria, toda vez que no dicen relación alguna con el patrimonio ni con los flujos financieros involucrados en este emprendimiento, TuVes S.A. se encuentra atada de manos ante las múltiples sanciones impuestas por ese H. Consejo pues no puede evitar las eventuales infracciones ni ha podido acceder a criterios objetivos que le permitan la posibilidad de cumplir con el espíritu de la legislación contenida en la Ley 18.838.

El modelo de negocio de TuVes S.A., ha sido diseñado, considerando por cierto la legislación en que se encuadran las facultades de ese H. Consejo, para ello se consideró un sistema en que desde que el cliente accede a nuestros servicios se le entrega una caja Set Top Box que le permiten discriminar y controlar la emisión a través de controles parentales.

De allí que reiteramos a ese H. Consejo Nacional de Televisión que el servicio de TuVes S.A. no puede ser considerado de igual forma que los servicios de televisión de libre recepción (televisión abierta) ni de los servicios de televisión por cable. En efecto, siendo nuestro servicio exclusivamente digital siempre conlleva el total y absoluto control por parte de quien lo contrata, que por cierto debe ser un adulto con capacidad para contratar.

El proyecto empresarial de TuVes S.A. a algo más de un año de su inicio se ha constituido en una real y efectiva alternativa para los consumidores, especialmente aquellos de menores recursos. Sin embargo, las reiteradas sanciones, traducidas en multas cuantiosas dados nuestros ingresos ponen en seno peligro la viabilidad de la empresa.

Por lo anterior, rogamos a ese H. Consejo tomar en consideración, con el objeto de juzgar nuestra conducta, que por una parte TuVes S.A. se encuentra imposibilitada para llevar un control estricto de la programación dado su carácter de satelital (a lo imposible nadie está obligado) y por otra parte que TuVes S.A. diseñó su modelo de negocio justamente para entregar su servicio vía en demanda lo que permite el control efectivo de la emisión y programación por parte del usuario.

Las reiteradas sanciones y multas a Tuves S.A. han puesto en peligro el derecho constitucional consagrado en el artículo 19 numeral 21 de la Constitución Política de la República, toda vez que están impidiendo el desarrollo de la actividad económica lícita que ejerce nuestra compañía,

Por Tanto:

En mérito de lo expuesto, en cuanto a que las reiteradas sanciones del Consejo nacional de Televisión de que está siendo objeto TuVes, que resultan discriminatorias, arbitrarias y desproporcionadas; y de conformidad al artículo 34 de la Ley 18.838 ruego a ese H. Consejo Nacional de Televisión tener por presentado los descargos respecto de la imputación formulada en contra de Tuve S.A., comunicados mediante oficio Ord N° 571, de 20 junio de 2012, solicitando tenga a bien eximir a nuestra representada declarando la imposibilidad de TUVES S.A. para evitar la ocurrencia de los hechos imputados a ella y en subsidio rebajar considerablemente la multa en consideración a que ellas resultan expropietarios dadas a la capacidad económica de Tuves, lo que pone en serio peligro la viabilidad económica de nuestro proyecto.

En definitiva ruego a ese H. Consejo absolver a Tuves S.A. y no aplicar sanción, o en subsidio imponer una amonestación o la mínima multa; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *South Park* es una comedia animada transmitida desde sus inicios en 1997 por *Comedy Central* en Estados Unidos y por MTV desde el 2005. Cuenta con 216 capítulos en 15 temporadas.

La serie está dirigida al público adulto y se caracteriza por el uso de humor negro, la sátira y el lenguaje obsceno, con una fuerte crítica a la sociedad, actualidad y cultura estadounidense, a través de las historias y situaciones surrealistas acaecidas en un pueblo ficticio llamado *South Park*.

Para entender el contexto en el que se desarrollan las historias particulares de la serie es necesario conocer las características de sus personajes. Los protagonistas son cuatro niños: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son estudiantes, familiares, personal del colegio y otros residentes del pueblo. En las primeras temporadas cursan tercer grado y a partir de la cuarta temporada están en cuarto grado.

Eric Cartman: es egoísta, racista, antisemita, xenófobo y rivaliza con Kyle. Físicamente es obeso. Es hijo único, su madre le expresa su amor por medio de manjares culinarios. Su obesidad le acarrea una permanente actitud burlesca de sus compañeros y él se defiende de la manera más ruda posible. Habitualmente busca la forma de conseguir dinero.

Kyle Broflovski: es el más listo e ingenioso de los cuatro y el más normal del grupo. Es judío, pero no sabe lo que ello significa. Tiene un hermano que es adoptado y que se llama Ike, a quien usan como pelota de fútbol.

Stan Marsh: es el líder no oficial del grupo y es representado como un personaje normal y maduro. Su mejor amigo es Kyle, se lleva mal con Eric y ama intensamente a una niña llamada Wendy. Lamentablemente cada vez que está frente a ella lo invaden compulsivos vómitos, que terminan por espantar a Wendy.

Kenny McCormick: procede de una familia muy pobre. Es el personaje más misterioso e introvertido del equipo, lo que se refleja en su vestimenta: una parca con un gorro que le envuelve la cabeza y deja sólo una pequeña parte de su rostro a la vista. Esa puede ser una de las razones que hace tan difícil de entender lo que dice, aunque sus tres amigos sí parecen comprenderlo. Kenny muere -de manera impactante- en cada capítulo, pero reaparece vivo y sano en el siguiente capítulo.

Paralelamente, aparecen otros personajes que dan cuenta de diversos roles sociales existentes en el pueblo de *South Park*.

Previo al inicio de la emisión de cada capítulo aparece un cartón (parte de la serie) que señala: *"Todos los personajes y hechos de este episodio, inclusive los basados en personas reales, son enteramente ficción. Todas las voces de celebridades han sido suplantadas pobremente. El siguiente programa contiene lenguaje vulgar, por este motivo y gracias a su contenido no debe ser visualizado por cualquiera"*. Esta presentación va acompañada por una voz en *off* que dice: *"Este programa es irreal y grosero, las voces célebres son pobres imitaciones, y debido a su contenido nadie lo debe ver"*;

SEGUNDO: Que, en la emisión supervisada, esto es, aquella efectuada el día 27 de marzo de 2012, a partir de las 12:30 Hrs., por el operador Tu Ves HD., a través de la señal MTV, fue exhibida el capítulo intitulado *"Los pequeños detectives"*, en el que Stan, Kyle, Cartman y Kenny deciden jugar a los detectives y van resolviendo crímenes por un dólar. Primero investigan la desaparición de un pastel de la ventana de la casa de una pareja de ancianos. Después de examinar la escena del crimen, llegan a la conclusión de que el marido planeaba asesinar y descuartizar a su esposa para poder comerse el

pastel, sin embargo, antes de poder llevar a cabo su plan, el pastel habría sido comido por un perro, en cuya cercanía los niños encontraron el plato. La pareja de ancianos, horrorizados por las acusaciones escandalosas, los despiden, pero dándoles el dólar prometido.

El segundo caso a resolver es la recuperación de la muñeca de una niña, donde sospechan de Butters -sin mediar razón para ello-, por lo que le piden una muestra de semen; como Butters no sabe cómo hacerlo, los otros niños le explican: *"te halas la salchicha hasta que salga eso"* o *"sí, te halas la salchicha, muy, muy rápido"*. Luego lo llevan al baño: *"siéntate en la taza y hálate la salchicha hasta que salga cosa blanca y la echas aquí"*. Mientras Butters intenta sacarse la muestra de semen, los detectives van en busca de la muñeca, que supuestamente la tienen dos niños.

La recuperación de la muñeca logra que el departamento de policía los nombre *"Los pequeños detectives"*, por lo que el teniente Dawson les asigna como caso *"ir al laboratorio de metanfetamina"*. Los niños no saben qué es ese laboratorio e ingenuamente tocan la puerta. Los criminales abren fuego, pero se terminan matando a sí mismos y, de paso, destruyendo también el lugar.

Al otro día, los niños se están quedando dormidos en clases y el Sr. Garrison los sorprende con una pregunta: *"¿quién estuvo a cargo del movimiento feminista de la década de los 60?"*, y Cartman contesta *"un montón de gordas putas con la menstruación"*. El profesor continúa: *"sí, pero cuál era la puta con la menstruación más gorda? presten atención: la puta más grande era una vieja culona llamada"*, y lo interrumpe un policía, que viene a buscar a los niños, para darles un nuevo caso. Son enviados a un club nocturno, donde se produce un nuevo tiroteo y se descubre que muchos de los policías son corruptos.

Luego de esto los niños deciden jugar a la lavandería y llega Butters con su prueba de semen diciendo *"me estuve masajeando la salchicha por dos días y finalmente pensé en las tetas de la mamá de Stan y me salió un poquito de burbujitas blancas"*;

TERCERO: Que, en la emisión fiscalizada, destacan en particular las siguientes secuencias: a) (12:34:59) Los niños les explican a la pareja de ancianos su teoría sobre la desaparición del pastel *«su esposo deseaba mucho ese pastel pero aún no tenía permiso para comerlo. Lentamente la ira se apoderó de él. Su única solución era obvia, matarla»*. Los niños relatan que con un martillo golpea su señora hasta romperle el cráneo lo que sería una muerte rápida. *«Y para que la policía no identificara el cadáver le quitaría la cabeza y le aserrucharía los brazos y las piernas, el torso lo tendría que tirar al lago, disolvería las extremidades con ácido en la bañera y luego, se podría comer su pastel. Pero antes de llevar a cabo su plan, descubrió que el pastel se lo había comido el perro»*. Los ancianos horrorizados les pagan el dólar y los despiden; b) (12:38:44) Los pequeños detectives deben encontrar la muñeca perdida de Sara y desconfían de Butters, al que le piden una muestra de semen. Él no sabe cómo y los otros niños le explican: *«te halas la salchicha hasta que salga eso»*, *«o sí, te halas la salchicha, muy muy rápido»*. Luego lo llevan al baño *«siéntate en la taza y hálate la salchicha hasta que salga cosa blanca y la echas aquí»*. Mientras Butters se encierra en el baño, los niños van en busca de la muñeca que

supuestamente la tienen dos niños, a quienes encuentran jugando con la muñeca y diciendo «*el doctor y yo tenemos que verle la vagina*»; c) (12:48:36) El jefe del departamento de policías les asigna a los niños un caso real. Éstos van tranquilamente al laboratorio sin saber que se encuentran unos hombres peligrosos. Mientras golpean la puerta uno de ellos pregunta «*¿hicieron la tarea de matemáticas?*». Acto seguido abren la puerta y comienzan disparos, fuego y muertes de los mafiosos, donde los niños sólo observan impactados, d) (12:52:31) Cansados los niños de su actividad policial, comienzan a quedarse dormidos en clases. El profesor les llama la atención y les hace una pregunta «*¿quién estuvo a cargo del movimiento feminista de la década de los 60?*» y Cartman le contesta «*un montón de gordas putas con la menstruación*». Y el profesor continúa «*sí, pero cuál era la puta con la menstruación más gorda?, presten atención: la puta más grande era una vieja culona llamada...*». Y es interrumpido por el jefe de policías que viene en busca de los niños para resolver un nuevo caso; e) (12:58:46) Los pequeños detectives van a un cabaret a resolver un caso, donde se muestran mujeres semidesnudas y simulando el acto sexual con algunos hombres presentes. Una vez adentro les dicen que no es un lugar apropiado para niños, pero luego los encuentran útiles para pasar droga por el aeropuerto. Acto seguido descubren que son policías y comienzan los disparos, los adultos con pistolas y los niños con sus manos. Se producen muertes a sangre fría y suicidios de los mafiosos y policías que estaban involucrados con la droga; y f) (13:02:53) Los niños cansados de jugar a los detectives, deciden ahora jugar a la lavandería, cuando llega Butters diciendo que ya tiene la muestra de semen diciendo «*me estuve masajeando la salchicha por dos días y finalmente pensé en las tetas de la mamá de Stan y me salió un poquito de burbujitas blancas*»;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley

18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Tercero, -actos sexuales explícitos e implícitos lenguaje vulgar y soez, y situaciones de violencia física y psíquica- entrañan un potencial nocivo para el desarrollo psíquico y físico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a situaciones aberrantes termina por insensibilizar a los menores frente a éstas, todo ello conforme a la literatura especializada²⁹ existente sobre esta materia, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas resulten imitadas -según dan cuenta de ello numerosos estudios³⁰ que dicen relación con lo anterior- por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación, todo lo cual no puede sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, incumpliendo con ello su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

NOVENO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: "*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*"; por ello, resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto, y en desarrollo, en donde éste pudiera ser incapaz de distinguir de forma clara ficción de realidad, y particularmente no discernir de manera adecuada frente a mensajes marcados por la ironía y el humor negro, entregados en un atractivo formato de dibujos animados;

DÉCIMO: Que, a mayor abundamiento, corrobora la idea de que los contenidos del programa objeto de control en estos autos serían inadecuados para ser visionados por menores, el hecho de que la calificación de origen de la serie indica que ésta está orientada exclusivamente a un público adulto;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la existencia de controles parentales que permiten limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, no constituye excusa legal absoluta de ningún tipo, toda vez que,

²⁹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

³⁰ En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, "Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros". Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafin, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., *Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos*. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, "Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo". En *Educere*, Vol. 3, N° 9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, "Telerrealidad y aprendizaje social", en *ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías*, N° 9, 2007

conforme a lo dispuesto en los artículos 1º inciso 3º y 13º inciso 2º de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

DÉCIMO TERCERO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, basta la simple inobservancia de la norma infringida para producirse la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria producto de su incumplimiento³¹, respecto de la cual, el análisis de consideraciones de índole subjetiva atinentes tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario³²;

DÉCIMO CUARTO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos que, *"... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)"*³³; indicando en dicho sentido que, *"Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas"*³⁴; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838) en los términos siguientes: *"Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley"*³⁵;

DÉCIMO QUINTO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: *"Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de*

³¹ Cfr. Nieto García, Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador". Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

³² Cfr. *Ibíd.*, p.393

³³ Barros, Bourie, Enrique, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual". Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

³⁴ *Ibíd.*, p.98

³⁵ *Ibíd.*, p.127.

la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”³⁶;

DECIMO SEXTO: Que, amén de todo lo razonado, se hace presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se verifica con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inapropiados para ser visionados por menores de edad, a través de la cual, pueda verse afectada negativamente, la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, finalmente, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la falta de competencia de este H. Consejo para conocer y sancionar los contenidos referidos en los Considerandos Segundo y tercero de esta resolución, toda vez que él se encuentra revestido de dichas facultades y atribuciones por expreso mandato constitucional y legal, como fuese referido en el Considerando Séptimo precedente, situación que ha sido recientemente corroborada de manera inequívoca por la Excma. Corte Suprema³⁷; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a TuVes HD la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, mediante la emisión, a través de su señal MTV, de la serie “South Park”, el día 27 de marzo de 2012, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionados por menores. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

³⁶ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

³⁷ Corte Suprema, sentencia de 19 de julio de 2012, recaída en la causa Rol N° 3618-2012

9. APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE "LA CASA DE LOS DIBUJOS", EL DÍA 3 DE ABRIL DE 2012, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO P-13-12-427 DIRECTV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe Caso P13-12-427-Directv, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 18 de junio de 2012, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a Directv Chile Televisión Limitada, cargo por infracción al artículo 1º de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal MTV, de la serie animada "La Casa de los Dibujos" el día 3 de abril de 2012, en "horario para todo espectador", donde fueron mostradas imágenes y tratados tópicos sexuales de una manera inapropiada para menores de edad;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº612, de 11 de julio de 2012, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 612 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho de la serie "La casa de los dibujos" el día 3 de abril de 2012, por la señal "MTV", a las 10:14 horas, no obstante su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad, en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso Nr. P13-12-427-Directv, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, DIRECTV Chile Televisión Limitada habría vulnerado lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1º de la Ley 18.838, por cuanto no habría velado por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión que brinda, toda vez que a su decir expreso el contenido de la serie "La casa de los dibujos" ... no parece apropiada para ser visionada por menores..."

Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:

Que la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal toda vez que para configurar la infracción a la disposición legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada ("DIRECTV"), esto es, el artículo 1° de la Ley N° 18.838, dicho Organismo, ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva sea esta en el ámbito penal o administrativo (jus puniendi del Estado) para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva. En efecto el Honorable Consejo Nacional de Televisión al formularle a DIRECTV cargos por la exhibición de la serie "La casa de los dibujos" no hace otra cosa que estimar que DIRECTV voluntariamente ha dirigido todo su actuar (ya sea de forma dolosa o culposa) en contra de la disposición legal que se estima infringida, en circunstancias que, y tal como le consta a ese Honorable Consejo, el carácter o esencia de los servicios de televisión que brinda DIRECTV, en la realidad, en los hechos, hace materialmente imposible infringir la disposición legal, materia del presente descargo.

En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de

Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo, Megavisión o Canal 13, por ejemplo.

El Honorable Consejo no puede no entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV para ésta resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, tal como es de su conocimiento, es enviada directamente por el programador, dueño de la señal, de manera tal que es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo de infracción a la disposición del artículo 1o de la ley 18.833, ya sea de forma culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.

De más está reiterar una vez más, ante ese Honorable Consejo que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y

ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

Que además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibe además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o guardador que controla lo que sucede dentro del hogar.

En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de control parental integrado mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, por ejemplo, toda la programación calificada como PG 13 (no child under 13, más de 15 años) lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.

En consecuencia, frente al artículo 1o inciso final de la Ley 18.833, DIRECTV no puede si no encontrarse situado en una posición de cumplimiento, toda vez que a través del control parental que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como de la calificación y reseña de las películas o programa que asimismo gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla y revistas, cumple con la normativa vigente, puesto que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede y es controlada por éste a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada para un permisionario de servicios limitados de televisión que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse las señales de televisión para adultos (por ej. Playboy), lo que implicaría claramente, una función de censura.

Finalmente, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 1o inciso final de la ley 18.833, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto.

Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que a mayor abundamiento con la retransmisión de la película que sirve de fundamento a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se dañó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas.

Por todo lo anterior es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido lo señalado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “La casa de los dibujos” es el nombre adaptado al español de la serie de dibujos animados estadounidense intitulada “*Drawn Together*”, que incluye temática adulta y se emite desde el año 2004.

“La casa de los dibujos” imita al formato de realities como “Gran hermano” y “The real world”, de MTV. Así, sus personajes son concursantes encerrados en una casa que deben interrelacionarse. La parodia de la serie va más lejos, en tanto se caricaturiza a otros dibujos animados y videojuegos, exagerando actitudes. Esta serie es sólo para adultos por su temática explícita y su humor negro. Se observa lesbianismo, homosexualidad, desnudos, erotismo, chistes fuertes, homofobia, racismo, incesto y otros elementos, que podrían entenderse como conflictivos en términos audiovisuales;

SEGUNDO: Que, entre los personajes de la serie cuéntanse los siguientes:

- a) **Morocha Amorocha**: es una parodia del personaje de Valerie, de la serie *Josie and the Pussycats*, con una mezcla de la pandilla de *Scooby Doo*, en cuanto a la ambientación. La caricatura es una promiscua investigadora cantante y una sensual chica de raza negra, que está abierta a toda relación. Su tema es la discriminación y la sexualidad abierta y se convierte en la más cuerda del grupo.

- b) **Xander Lindsnalgas**: es una parodia de *Legend of Zelda*. Es de modales afeminados, reconocido homosexual y, aunque lo definen como «desgraciado», es un personaje de gran sensibilidad. Su tema son los videojuegos de rol.
- c) **Princesa Clara**: es una parodia de una de las princesas de Disney, con un parecido a Ariel (La Sirenita). Es fuertemente homofóbica y representa a conservadoras y fanáticas religiosas norteamericanas. Muchas veces cae en episodios psicóticos, racistas y antisemíticos. Su tema son los cuentos de hadas y la iglesia.
- d) **Capitanazo**: es una parodia de *Superman*. Su personalidad es de Casanova machista. En la segunda temporada se torna transexual y usa sus habilidades de superhéroe, empeorando las situaciones o utilizándolas en su provecho. Su tema son los *comics*.
- e) **Ling-Ling**: es una parodia de *Pikachu*, uno de los Pokemon de la franquicia de videojuegos. Su estereotipo es de un samurai que no sabe inglés y sólo habla japonés. Es de personalidad dócil y suele ser maltratado. Es uno de los personajes que tiene el honor en alta estima y lucha por él al punto de golpear a alguien hasta casi matarlo. Cuando se entristece, inmediatamente emite una sustancia alucinógena adictiva. Su nombre completo es Ling Ling Hitler Bin Laden Secraes.
- f) **Lulú D'Cartón**: es una parodia de *Betty Boop*. Es una neurótica preocupada por su físico, propensa a entrar en episodios psicópatas. Es representada en blanco y negro, como el símbolo sexual de los años 20. Es de los personajes más reconocidos por no dejar de comer, tener baja autoestima, caer en constantes ataques psicóticos y por su obesidad. Su tema son los dibujos de los años 20.
- g) **Puerquísimo Chanchó**: es una parodia de *Porky Pig* y usa una vestimenta similar a la de Eric Cartman, uno de los personajes de *South Park*. Realiza bromas de mal gusto y su tema es lo absurdo y sucio de internet.
- h) **Mueble O' Algo**: es una parodia de *Izzy*, la mascota de las olimpiadas de Atlanta con un estilo de caricatura que recuerda también al personaje de *Stimpy* y al de Asterix, por sus alas en la cabeza. También nos recuerda a Bob Esponja en algunos aspectos. Se lo presenta como un descerebrado. *Mueble* es un personaje infantil, bastante alegre y ruidoso. Casi siempre es mostrado como un personaje inocente, que suele aparecer como el mejor amigo de alguien, acompañante o víctima de bromas y manipulaciones. Se caracteriza por su sensibilidad y su personalidad hiperactiva. Aunque lo que intenta en el *reality* es conseguir amistades, no lo logra y pasa a ser una especie de personaje de relleno en el show. Su tema son los programas educativos;

TERCERO: Que, en el caso de autos, fue supervisado el capítulo emitido por Directv Chile Televisión Limitada, a través de la señal MTV, el día 3 de abril de 2012, a partir de las 10:03 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador* y en

éste, los personajes descubren que *la casa de los dibujos* fue levantada sobre un cementerio indio y los fantasmas construyen un casino justo al costado de la casa estudio.

Puerquísimo Chanco aprovecha esto para ganar dinero, arreglando peleas entre Capitanazo y diferentes personajes animados. Mientras tanto, Morocha decide abrir un club de stripper con el objetivo de competir contra el casino indio. Se muestra al personaje que parodia a Valerie de la serie *Josie and the Pussycats* bailando sensualmente en un escenario que recrea el de un club para adultos, utilizando un caño.

La Princesa Clara le ruega a Morocha para que la deje bailar en el club, con el fin de ganarse el afecto de su padre, un asiduo espectador de shows nudistas. Morocha acepta y la princesa se convierte en bailarina. Cuando la princesa ve que su padre entra el club, sale al escenario, siendo presentada como la princesa zorra –lo que sólo se lee en un generador de caracteres–, y le baila sensualmente, estando vestida sólo con un pequeño calzón y una suerte de parche en sus pechos.

A pesar de los provocativos movimientos, el padre pierde la atención en su hija cuando sale al escenario Morocha, situación que aflige a la princesa: *«no importaba que tan bien bailara, ya no era la niñita de papi, era ella, pensé en todas las cosas que una niñita y su papi suelen hacer juntos»*. Luego, la Princesa Clara arremete contra Morocha, diciéndole *«eres un puta»*, la cual le responde *«escucha perra, no es mi culpa que tu papi quiera cuidar de mí [...]»*. Frente a ello, deciden que sea el padre quien resuelva la disputa, pero ahora éste se muestra ensimismado ante un provocativo baile de Xander. Finalmente, Morocha le dice a la Princesa *«sólo hay una cosa que nos garantiza ganar el afecto de un hombre»* y, en seguida, se las muestra besándose apasionadamente y bailando eróticamente sobre el escenario, se destacan movimientos pélvicos que emulan al de la copulación. El baile consigue el objetivo logrado y el padre le dice a su hija *«es la cosa más hermosa que he visto, las amo muchísimo»*, lo que provoca el regocijo en la Princesa;

CUARTO: Que, en el episodio referido en el Considerando anterior, destacan las siguientes secuencias: a) 10:14 Hrs., Morocha baila sensualmente en el club *stripper*. Se la exhibe bailando el caño de manera sensual.; b) 10:16, Princesa Clara le pide a Morocha que la deje bailar en el club *stripper* con el objetivo de conseguir el afecto de su padre, asiduo a este tipo de espectáculos; c) 10:18, Princesa Clara baila semidesnuda para su padre.; d) 10:26, Princesa Clara baila sensualmente en el caño para su padre. Luego Morocha y Princesa disputan la atención de este último. Morocha llama *«perra»* a la Princesa Clara.; e) 10:28, Princesa Clara y Morocha realizan un baile en conjunto para el padre de la primera. Se las muestra besándose y acariciándose apasionadamente;

QUINTO: Que, la literatura especializada ha sostenido respecto de contenidos del tipo descrito en los Considerandos Tercero y Cuarto de esta resolución que: *“... lo que ven los niños en la televisión son modelos a imitar; su poder de seducción es tal que el niño y el joven se identifican con los personajes y las*

*situaciones vistas, ya que ofrecen fórmulas de solución fácil a sus problemas*³⁸; y que, en relación a la caracterización de una programación como inadecuada para una teleaudiencia infantil, ha dicho: *“es necesario establecer que una programación es inadecuada cuando no se adapta a la psicología infantil, especialmente si se trata de niños que ven televisión solos [...], insistimos en que los niños son inmaduros biológica y psicológicamente; son ingenuos; creen lo que ven en la televisión, y captan, asimilan y guardan para sí algunos elementos de los mensajes televisivos y, posteriormente, dados algunos estímulos, exteriorizan lo que aprendieron, muchas veces reproduciendo comportamientos negativos”*³⁹;

SEXTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SÉPTIMO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

OCTAVO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

NOVENO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Tercero y Cuarto, -violencia física y psíquica, lenguaje vulgar y soez y actos sexuales explícitos e implícitos- entrañan un potencial nocivo para el desarrollo psíquico y físico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a situaciones violentas y aberrantes termina por insensibilizar a los menores frente a éstas, todo ello conforme a la literatura⁴⁰ existente sobre esta materia, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas resulten imitadas, según dan cuenta los numerosos estudios⁴¹ que dicen relación

³⁸ Comisión Nacional de Televisión, Colombia: «Aprendamos a ver TV - Guía para padres y maestros»: http://www.cntv.org.co/cntv_bop/noticias/2008/marzo/aprendamos.pdf [Última revisión: 29-11-2011].

³⁹ Ibid.

⁴⁰ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁴¹ En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, “Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros”. Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafin, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., *Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos*. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, “Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y

con lo anterior, por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación, por lo que no puede sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838 *-el desarrollo de la personalidad del menor-*, incumpliendo con ello su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

DÉCIMO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no resultando efectivo lo alegado por la permisionaria⁴²;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁴³, en la cual, el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario⁴⁴;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos que *"... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)"*⁴⁵ indicando en dicho sentido que *"Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas"*⁴⁶ para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838), *"Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley"*⁴⁷;

Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo". En Educere, Vol 3, N° 9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, "Telerrealidad y aprendizaje social", en ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías, N° 9, 2007

⁴² Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

⁴³ Cfr. Nieto García, Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador". Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁴⁴ Cfr. *Ibíd.*, p.393

⁴⁵ Barros, Bourie, Enrique, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual". Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁴⁶ *Ibíd.*, p.98

⁴⁷ *Ibíd.*, p.127.

DÉCIMO TERCERO: Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: *"Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor"*⁴⁸;

DÉCIMO CUARTO: Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme lo dispuesto en los artículos 1° inciso 3 y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, corresponde a la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

DÉCIMO QUINTO: Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Inc. 1° letra a) de la Ley 18.838, es deber del H. Consejo *velar* porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza, siendo en definitiva una mera facultad conferida a los particulares, la posibilidad de formular una denuncia particular, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley 18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Directv Chile Televisión Limitada la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el 1° artículo de la Ley N°18.838 mediante la emisión de la serie *"La Casa de los Dibujos"*, el día 3 de Abril de 2012, en *"horario para todo espectador"*, donde fueron exhibidas imágenes y tratados tópicos sexuales de una manera inapropiada para menores de edad. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

⁴⁸ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

10. APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE "LA CASA DE LOS DIBUJOS", EL DÍA 4 DE ABRIL DE 2012, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO P-13-12-428-DIRECTV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe Caso P13-12-428-Directv, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 18 de junio de 2012, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a Directv Chile Televisión Limitada cargo por infracción al artículo 1º de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal MTV, de la serie animada "La Casa de los Dibujos" el día 4 de abril de 2012, en "horario para todo espectador", donde se habrían mostrado imágenes y tratados tópicos sexuales de una manera inapropiada para menores de edad;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº613, de 11 de julio de 2012, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 613 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho de la serie "La casa de los dibujos" el día 3 de abril de 2012, por la señal "MTV", a las 10:03 y 15:00 horas, no obstante su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad, en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso Nr. P13-12-428-Directv, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, DIRECTV Chile Televisión Limitada habría vulnerado lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1º de la Ley 18.838, por cuanto no habría velado por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión que brinda, toda vez que a su decir expreso el contenido de la serie "La casa de los dibujos" ... no parece apropiada para ser visionada por menores..."

Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:

Que la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal toda vez que para configurar la infracción a la disposición legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada ("DIRECTV"), esto es, el artículo 1° de la Ley N° 18.838, dicho Organismo, ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva sea esta en el ámbito penal o administrativo (jus puniendi del Estado) para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva. En efecto el Honorable Consejo Nacional de Televisión al formularle a DIRECTV cargos por la exhibición de la serie "La casa de los dibujos" no hace otra cosa que estimar que DIRECTV voluntariamente ha dirigido todo su actuar (ya sea de forma dolosa o culposa) en contra de la disposición legal que se estima infringida, en circunstancias que, y tal como le consta a ese Honorable Consejo, el carácter o esencia de los servicios de televisión que brinda DIRECTV, en la realidad, en los hechos, hace materialmente imposible infringir la disposición legal, materia del presente descargo.

En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de

Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo, Megavisión o Canal 13, por ejemplo.

El Honorable Consejo no puede no entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV para ésta resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, tal como es de su conocimiento, es enviada directamente por el programador, dueño de la señal, de manera tal que es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo de infracción a la disposición del artículo 1o de la ley 18.833, ya sea de forma culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.

De más está reiterar una vez más, ante ese Honorable Consejo que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y

ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

Que además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibe además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o guardador que controla lo que sucede dentro del hogar.

En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de control parental integrado mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, por ejemplo, toda la programación calificada como PG 13 (no child under 13, más de 15 años) lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.

En consecuencia, frente al artículo 1o inciso final de la Ley 18.833, DIRECTV no puede si no encontrarse situado en una posición de cumplimiento, toda vez que a través del control parental que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como de la calificación y reseña de las películas o programa que asimismo gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla y revistas, cumple con la normativa vigente, puesto que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede y es controlada por éste a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada para un permisionario de servicios limitados de televisión que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido,

De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse las señales de televisión para adultos (por ej. Playboy), lo que implicaría claramente, una función de censura.

Finalmente, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 1o inciso final de la ley 18.833, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto.

Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que a mayor abundamiento con la retransmisión de la película que sirve de fundamento a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se dañó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas.

Por todo lo anterior es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido lo señalado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “La casa de los dibujos” es el nombre adaptado al español de la serie de dibujos animados estadounidense intitulada “*Drawn Together*”, que incluye temática adulta y se emite desde el año 2004.

La casa de los dibujos imita al formato de realities como “Gran hermano” y “The real world”, de MTV. Así, sus personajes son concursantes encerrados en una casa que deben interrelacionarse. La parodia de la serie va más lejos, en tanto se caricaturiza a otros dibujos animados y videojuegos, exagerando actitudes. Esta serie es sólo para adultos por su temática explícita y su humor negro. Se observa lesbianismo, homosexualidad, desnudos, erotismo, chistes fuertes, homofobia, racismo, incesto y otros elementos, que podrían entenderse como conflictivos en términos audiovisuales;

SEGUNDO: Que, entre los personajes de la serie cuéntanse los siguientes:

- i) Morocha Amorocha:** es una parodia del personaje de Valerie, de la serie *Josie and the Pussycats*, con una mezcla de la pandilla de *Scooby Doo*, en cuanto a la ambientación. La caricatura es una promiscua investigadora cantante y una sensual chica de raza negra, que está abierta a toda relación. Su tema es la discriminación y la sexualidad abierta y se convierte en la más cuerda del grupo.

- j) **Xander Lindasnalgas**: es una parodia de *Legend of Zelda*. Es de modales afeminados, reconocido homosexual y, aunque lo definen como «desgraciado», es un personaje de gran sensibilidad. Su tema son los videojuegos de rol.
- k) **Princesa Clara**: es una parodia de una de las princesas de Disney, con un parecido a Ariel (La Sirenita). Es fuertemente homofóbica y representa a conservadoras y fanáticas religiosas norteamericanas. Muchas veces cae en episodios psicóticos, racistas y antisemíticos. Su tema son los cuentos de hadas y la iglesia.
- l) **Capitanazo**: es una parodia de *Superman*. Su personalidad es de Casanova machista. En la segunda temporada se torna transexual y usa sus habilidades de superhéroe, empeorando las situaciones o utilizándolas en su provecho. Su tema son los *comics*.
- m) **Ling-Ling**: es una parodia de *Pikachu*, uno de los Pokemon de la franquicia de videojuegos. Su estereotipo es de un samurai que no sabe inglés y sólo habla japonés. Es de personalidad dócil y suele ser maltratado. Es uno de los personajes que tiene el honor en alta estima y lucha por él al punto de golpear a alguien hasta casi matarlo. Cuando se entristece, inmediatamente emite una sustancia alucinógena adictiva. Su nombre completo es Ling Ling Hitler Bin Laden Secraes.
- n) **Lulú D'Cartón**: es una parodia de *Betty Boop*. Es una neurótica preocupada por su físico, propensa a entrar en episodios psicópatas. Es representada en blanco y negro, como el símbolo sexual de los años 20. Es de los personajes más reconocidos por no dejar de comer, tener baja autoestima, caer en constantes ataques psicóticos y por su obesidad. Su tema son los dibujos de los años 20.
- o) **Puerquísimo Chancho**: es una parodia de *Porky Pig* y usa una vestimenta similar a la de Eric Cartman, uno de los personajes de *South Park*. Realiza bromas de mal gusto y su tema es lo absurdo y sucio de internet.
- p) **Mueble O' Algo**: es una parodia de *Izzy*, la mascota de las olimpiadas de Atlanta con un estilo de caricatura que recuerda también al personaje de *Stimpy* y al de Asterix, por sus alas en la cabeza. También nos recuerda a Bob Esponja en algunos aspectos. Se lo presenta como un descerebrado. *Mueble* es un personaje infantil, bastante alegre y ruidoso. Casi siempre es mostrado como un personaje inocente, que suele aparecer como el mejor amigo de alguien, acompañante o víctima de bromas y manipulaciones. Se caracteriza por su sensibilidad y su personalidad hiperactiva. Aunque lo que intenta en el *reality* es conseguir amistades, no lo logra y pasa a ser una especie de personaje de relleno en show. Su tema son los programas educativos;

TERCERO: Que, en el caso de autos fue supervisado el capítulo emitido por Directv Chile Televisión Limitada, a través de la señal MTV, el día 4 de abril de 2012, a las 10:03 y a las 15:00 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador* y que tiene el siguiente contenido:

Morochoa sufre un desmayo repentino; el doctor le diagnostica un tumor en el cerebro que la hace actuar como una caricatura antigua, de las que se caracterizaban por tener una carga de discriminación racial. Sus amigos están preocupados, con la excepción de Puerquísimo, quien sobresale por su racismo.

Una de las razones del desarrollo del tumor de Morochoa es la exposición a rayos X, particularmente de Capitanazo, por sus acciones voyeristas al espiar sistemáticamente a las mujeres de la casa cuando se bañan. Todo esto lo carga de culpa y decide renunciar a todos sus poderes, quedando como consecuencia en silla de ruedas.

La enfermedad de Morochoa activa un operativo secreto, comandado por Mickey Mouse, con el objetivo de erradicar todas las caricaturas ofensivas del universo, para que la tierra sea un lugar más feliz.

Morochoa es capturada por el solo hecho de ser una caricatura negra, y debido al racismo que caracteriza a las caricaturas antiguas deciden borrarla. Morochoa es llevada a un *campo borrador de caricaturas* para ser ejecutada junto a otras caricaturas de las mismas características. Capitanazo, Xander, la princesa Clara y Puerquísimo deciden ir a rescatarla, mientras que Mueble y Ling-Ling intentan inventar un antídoto para sanar la enfermedad de su compañera.

Mickey Mouse ejecuta a Morochoa situación que enloquece a Capitanazo y lo lleva a activar sus poderes para retroceder en el tiempo. La aplicación de estos poderes es tan fuerte que se retrocede hasta el *Big Bang* lo que le facilita la manipulación del destino de las personas, transformándose él en *Tetaman* porque transformó al resto de las personas en Tetas;

CUARTO: Que, el examen del material audiovisual pertinente a la emisión fiscalizada en autos ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) **10:04 Hrs:** Capitanazo mira a la princesa Clara y a Morochoa a través de la pared, con sus poderes de rayos X, mientras se bañan, diciendo: "*Oh sí!, no paren, a papi le gusta mojado [...]*". Morochoa y Clara se bañan y enjabonan desnudas, sin que se les vean sus partes íntimas; en un momento la princesa Clara le pide un cepillo para jabonarse y resulta que Ling-Ling está amarrado a este, ella se jabona sus partes inferiores y el personaje que parodia a Picachú se ve feliz. En ese momento Capitanazo dice: "*¡oh sí!, voltéate, déjame verte el trasero...¡ay! ahora ya no veo tus tetas [...]*". De pronto aparece en el baño, desnuda, Lulú D'Carton; Capitanazo se horroriza, advirtiendo la presencia de un rinoceronte; y b) **10:05 Hrs.:** una vez descubierta la actividad voyerista de Capitanazo, las afectadas lo encaran; luego Capitanazo comienza a coquetear con Morochoa, quien le muestra su nuevo depilado de pubis, depilado que trae un largo mensaje para él, quien lo lee detenidamente; luego éste describe su atracción sexual hacia Morochoa, particularmente, cuando la ve en las labores cotidianas, que ella realiza de manera muy erótica;

QUINTO: Que, la literatura especializada ha sostenido respecto de contenidos del tipo descrito en los Considerandos Tercero y Cuarto de esta resolución que: "*.... lo que ven los niños en la televisión son modelos a imitar; su poder de seducción es tal que el niño y el joven se identifican con los personajes y las*

*situaciones vistas, ya que ofrecen fórmulas de solución fácil a sus problemas*⁴⁹; y que, en relación a la caracterización de una programación como inadecuada para una teleaudiencia infantil, ha dicho: *“es necesario establecer que una programación es inadecuada cuando no se adapta a la psicología infantil, especialmente si se trata de niños que ven televisión solos [...], insistimos en que los niños son inmaduros biológica y psicológicamente; son ingenuos; creen lo que ven en la televisión, y captan, asimilan y guardan para sí algunos elementos de los mensajes televisivos y, posteriormente, dados algunos estímulos, exteriorizan lo que aprendieron, muchas veces reproduciendo comportamientos negativos”*⁵⁰;

SEXTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SÉPTIMO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión y su observancia implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

OCTAVO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

NOVENO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Tercero y Cuarto, -violencia física y psíquica, lenguaje vulgar y soez y actos sexuales explícitos e implícitos- entrañan un potencial nocivo para el desarrollo psíquico y físico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a situaciones violentas y aberrantes termina por insensibilizar a los menores frente a éstas, todo ello conforme a la literatura⁵¹ existente sobre esta materia, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas resulten imitadas, según dan cuenta los numerosos estudios⁵² que dicen relación

⁴⁹ Comisión Nacional de Televisión, Colombia: «Aprendamos a ver TV - Guía para padres y maestros»: http://www.cntv.org.co/cntv_bop/noticias/2008/marzo/aprendamos.pdf [Última revisión: 29-11-2011].

⁵⁰ Ibid.

⁵¹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁵² En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, “Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros”. Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafin, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., *Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos*. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri,

con lo anterior, por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación, por lo que no puede sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838 *-el desarrollo de la personalidad del menor-*, incumpliendo con ello su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

DÉCIMO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no resultando efectivo lo alegado por la permisionaria⁵³;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁵⁴, en la cual, el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario⁵⁵;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos que *"... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)"*⁵⁶ indicando en dicho sentido que *"Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas"*⁵⁷ para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838), *"Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley"*⁵⁸;

Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, "Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo". En Educere, Vol 3, N° 9, 2000; Cáceres, Mº Dolores, "Telerrealidad y aprendizaje social", en ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías, N° 9, 2007

⁵³ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

⁵⁴ Cfr. Nieto García, Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador". Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁵⁵ Cfr. *Ibíd.*, p.393

⁵⁶ Barros, Bourie, Enrique, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual". Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁵⁷ *Ibíd.*, p.98

⁵⁸ *Ibíd.*, p.127.

DÉCIMO TERCERO: Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: *“Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”*⁵⁹;

DÉCIMO CUARTO: Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme lo dispuesto en los artículos 1° inciso 3 y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, corresponde a la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

DÉCIMO QUINTO: Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Inc. 1° letra a) de la Ley 18.838, es deber del H. Consejo *velar* porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza, siendo en definitiva una mera facultad conferida a los particulares, la posibilidad de formular una denuncia particular, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley 18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Directv Chile Televisión Limitada la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el 1° artículo de la Ley N°18.838 mediante la emisión de la serie *“La Casa de los Dibujos”*, el día 4 de abril de 2012, en *“horario para todo espectador”*, donde fueron exhibidas imágenes y tratados tópicos sexuales de una manera inapropiada para menores de edad. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la

⁵⁹ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

11. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “INFORME ESPECIAL”, EL DÍA 17 DE JUNIO DE 2012 (INFORME DE CASO A00-12-796-TVN).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos vía correo electrónico Nrs.7477/2012, 7528/2012, 7532/2012 y 7534/2012, particulares formularon denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del programa “Informe Especial”, efectuada el día 17 de junio de 2012;
- III. Que las denuncias rezan como sigue:

“En el reportaje de Informe especial se vulneran valores consagrados en la Declaración Universal de DD.HH tales como el derecho a la dignidad de las personas, el principio de inocencia y otros. En dicho programa se hace ver a los ciudadanos Colombianos como delincuentes y a las mujeres como prostitutas, el citado programa a su vez denota un gran componente racista pues la mayoría de las personas a las que se sigue y se relaciona con droga y prostitución de color negro, llegando el programa incluso a dar a entender que las mujeres colombianas son un problema de salud pública por la aparición de enfermedades como sífilis y gonorrea, en dicho programa se denigra a todo un país, estigmatizando a sus ciudadanos, en ningún momento vi que se entrevistara a colombianos honestos, profesionales que con su propio esfuerzo lograron sacar adelante sus carreras y que hoy prestan un servicio al país. Solo mostraron la parte mala de los ciudadanos de un país. En el programa se pone en duda algo tan elemental como es el estatuto sobre los refugiados, dando a entender que la mayoría de solicitantes de refugio son mentirosos, lo que demuestra el grado de desconocimiento o de mala intención del periodista en tratar de desconocer una realidad de violencia que vive el pueblo colombiano por más de 40 años, en la que existen 1.500.000 desplazados internos cifrado por la ONU como el país que más desplazamiento interno tiene, donde una gran cantidad de sus ciudadanos debió huir por temor a la violencia siendo acogidos en países como Ecuador, Venezuela y Chile. Sin embargo el reportaje trata de denigrar al solicitante de refugio poniendo en duda la carga emocional y el trauma psicológico que muchos de los solicitantes de refugio llevan en su interior.

Por lo anteriormente expuesto se solicite a dicho canal dar disculpas públicas a la comunidad colombiana, realizar un reportaje de calidad donde se muestre la otra cara de los ciudadanos colombianos que trabajan y de las empresas como Alsacia que dan trabajo a muchos Chilenos. Solicitar a dicho

canal disculpas a la comunidad afro- colombiana por la humillación y el descrédito que dicho reportaje trajo para ellos y una multa por realizar un periodismo sensacionalista, amarillista y que denigra algo tan importante como la dignidad de las personas, sus familias, niños y jóvenes Colombianos que decidieron venir a Chile buscando una mejor oportunidad de vida o solamente resguardar su vida". N°7477/2012

"Se está estigmatizando de manera negativa a la población migrante colombiana que viene en busca de oportunidades a Chile, por lo tanto el programa Informe Especial de ese día contribuye al racismo y xenofobia". N°7528/2012

"Los hechos antes narrados constituyen infracciones graves al Principio Democrático, consagrado en el artículo 4° de nuestra Constitución Política de la República y protegido, en este caso, por el artículo 1° de la Ley N° 18.838.

El Principio Democrático no solo se conforma con su dimensión estructural, referida a la configuración del sistema de votación popular representativa y periódica, sino que también por su dimensión material, consistente en el respeto de los derechos humanos y de la dignidad humana, incluyendo por lo tanto, los derechos de los grupos minoritarios y vulnerables y el respeto a los grupos intermedios (artículo 1° inciso 3° Constitución Política de la República).

El programa de televisión en cuestión trata a un grupo determinado de personas, los inmigrantes colombianos, de manera denigrante, en especial las mujeres. La estigmatización y asociación continua con la delincuencia y el narcotráfico hacen ver a dicho grupo de extranjeros como un peligro y una carga para la sociedad. Pero aun más grave es el tratamiento absolutamente indigno que se da a las mujeres inmigrantes colombianas.

Por otra parte, el artículo 1° de la Constitución Política establece como función del Estado estar al "servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con el pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece". En ese sentido, el Consejo Nacional de Televisión como agente estatal, tiene en este caso el deber de reparar el daño provocado a los extranjeros que se han visto afectados por la emisión del programa en cuestión. Esta concepción de estado servicial es la que justifica la existencia de este organismo descentralizado, y que por ende su obligación es la promoción de las libertades y derechos que se consagran en nuestra Constitución y que en la práctica contribuye al bien común.

Luego, en conformidad al artículo 5° inciso segundo de la Constitución, es deber de los órganos de Estado el respetar y promover los derechos garantizados no solo en la Constitución, sino que también en los distintos tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. En ese sentido lo dispuesto en la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial establece que "discriminación racial es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, que

tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública"; y por otra parte la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer establece en su artículo 1 que discriminación contra la mujer es "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independiente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera." En virtud de lo anterior, es deber del Consejo Nacional de Televisión tener en consideración lo determinado por dichos tratados a la hora de evaluar la eventual sanción al canal emisor de reportaje, ya que según los hechos relatados existe una evidente discriminación, especialmente a mujeres, afectando su dignidad con declaraciones infundadas, prejuiciosas y en base a un ejercicio periodístico mediocre y poco objetivo en la entrega de información.

Por otra parte, respecto a la regulación específica contenida en las normas generales que rigen los contenidos de televisión dispuestas por el Consejo Nacional de Televisión, el artículo 3 de dichas normas establece que los programas de carácter noticioso o informativo, "deberán evitar cualquier sensacionalismo en la presentación de hechos o situaciones reales que envuelvan violencia excesiva, truculencia, manifestaciones de sexualidad explícita o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres". Durante la emisión del programa la regla general es el resaltar situaciones violentas, de sexualidad y que incluso incluye la participación de niños en una "recreación" de un asalto, que según el periodista es la dura realidad provocada por la convivencia con inmigrantes.

Por tanto, en razón de los antecedentes antes expuesto se solicita ante Ud. se apliquen las sanciones correspondientes según lo dispuesto en el Título V de la ley número 18.838". N°7532/2012

"La Organización de Colombianos Refugiados en Chile (OCORCH), Rut N° 65.049.549-7, representada por la Clínica Jurídica de Asistencia a Migrantes y Refugiados de la Universidad Diego Portales, domiciliada para estos efectos en Av. República #105, comuna de Santiago, Chile, se dirige a Usted con el propósito de impetrar, de conformidad al artículo 40° bis vinculado al artículo 1° de la Ley N° 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión (en adelante, CNTV), la presente denuncia en contra Televisión Nacional de Chile (en adelante, "TVN").

Estimamos como organización que el programa "Inmigrantes ilegales y narcotráfico en Chile" de Informe Especial emitido el pasado domingo 17 de junio del 2012, vincula de manera artificial hechos delictivos con la comunidad colombiana en Chile. Si bien, el programa contiene elementos de veracidad, fueron presentados en un sentido parcial transgrediendo la honra y dignidad de los inmigrantes colombianos en Chile, todo esto al exhibir una visión sesgada, indebida, sensacionalista y contradictoria a los valores culturales y morales propios de la Nación, afectando con ello la paz de las familias colombianas residentes en Chile. Precisamente, la emisión de dicho reportaje instó a generar en la población residente en la ciudad de Iquique,

Arica y Antofagasta conductas racistas, xenófobas y discriminatorias. La emisión del programa viola además la obligación de todo medio de comunicación de informar respetando estándares adicionales a los ya señalados, esto es, la dignidad de la persona, la protección de la familia, la paz, pluralismo y los principios democráticos, todo esto conforme al artículo 1° de la ley 18.838.

Por consiguiente, es que solicitamos al Consejo Nacional de la Televisión acoger la presente denuncia en contra de TVN y aplicar las sanciones que la ley le faculta, en razón de los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

I. En cuanto a los HECHOS:

PRIMERO: El episodio de Informe Especial que venimos a impugnar ante el presente consejo es la segunda parte de una serie de dos capítulos. El primer capítulo fue presentado con fecha 10 de junio de 2012 titulado “La ruta de los ilegales y tráfico de personas”, en él se mostró a la comunidad la ruta de ciudadanos colombianos desde Buenaventura, Colombia, hacia Chile y los riesgos que representa para ellos el largo trayecto hacia este hermoso país. Para graficar la situación, un equipo del programa compuesto por el periodista Alejandro Meneses y algunos camarógrafos consiguieron acompañar en su viaje al Sr. Carlos Alberto Moncada, pasaporte N° CC 94441970 hacia Chile.

Lo central del capítulo era dejar al descubierto las redes de tráfico de migrantes que en el camino fueron encontrando junto a Carlos Alberto. Estas redes están dedicadas en la actualidad a ingresar ciudadanos extranjeros a territorio nacional por vías ilegales con redes en Ecuador y Perú, evitando el control fronterizo y generando la irregularidad en Chile que tanto daño y tanto estigma provoca en la comunidad extranjera en general. SEGUNDO: Que el pasado domingo 17 de junio del 2012, el programa de TVN Informe Especial, transmitió a las 22.25 horas, la segunda parte denominada “Inmigrantes ilegales y narcotráfico en Chile”. El segundo capítulo de la serie, y que venimos a reclamar por medio de la presente, representa a nuestro juicio una visión sesgada y parcial de la realidad de la población colombiana en Chile que ha generado efectos nocivos en la colectividad colombiana en su relación con el pueblo chileno dado el grado de discriminación y xenofobia con el que se presenta dicha investigación.

Éste inicia haciendo un vínculo con el cierre del primer capítulo para exponer en el segundo episodio como es la vida en Chile de quienes ya se encuentran en el país, ya sea regular o irregularmente. A su vez y conforme a su línea editorial, no realiza una exposición imparcial e igualitaria acerca de la experiencia de migrantes en Chile, consta que el equipo periodístico y editorial dirigió el programa con el objeto de manifestar a su juicio una interdependencia de la población colombiana residente en la zona norte a aspectos delictivos como el narcotráfico, delincuencia y prostitución, informando solo a modo excepcional el caso del ciudadano colombiano Alex Valencia, pasaporte N° CC16937238 como el ejemplo de un migrante responsable con sus obligaciones y plenamente integrado a la sociedad chilena gracias al acceso a un micro-emprendimiento que ha generado su estabilidad en el país.

Durante todo el transcurso del programa, TVN realiza una exposición detallada de aspectos que desde su perspectiva se vinculan a la comunidad colombiana en Chile, relación tajante que a juicio de la Organización de

Colombianos Refugiados en criminaliza a este colectivo y a su vez vulnera los valores morales y culturales de un país que se dice democrático y respetuoso de los derechos humanos de las personas, independiente de su nacionalidad. TERCERO: Que éste segundo capítulo, en palabras de su conductor Santiago Pavlovic Urrionabarrenechea, tiene por objeto evidenciar el comportamiento de los colombianos en nuestro país y exhibir cómo, éstos últimos, obtienen beneficios del Estado con mentiras y engaños, enfatizando además temáticas tales como i) Ingreso Clandestino; ii) Narcotráfico y Drogadicción; iii) Prostitución; iv) Delincuencia, entre otros; para vincular estos elementos de una manera generalizada y en todo momento a la población colombiana residente en Chile. CUARTO: Se señala que la comunidad que se encuentra residiendo en Chile, ya sea de manera regular o irregular, se ha radicado en el territorio utilizando un mecanismo de falsedades y mentiras que los mismos involucrados han utilizado en sus solicitudes ante la autoridad migratoria, sean éstas por el procedimiento de refugio o por medio de los permisos de residencia más conocidos como visas de residencia. Con este supuesto se describe una situación sobre la comunidad colombiana tratada por el equipo periodístico como un todo, que da a entender que prácticamente por el solo hecho de ser colombiano se debe considerar que se ha inventado u omitido información para la regularización migratoria, dando clara manifestación de un sesgo y opinión parcial sobre un grupo específico, imponiendo sobre la colectividad colombiana radicada en Chile un estigma que genera discriminación y arbitrariedad en contra del extranjero.

En este contexto, la pretensión del programa es presentar esta práctica como una conducta generalizada, hecho que por lo pronto, no es respaldada con la suficiente información, sino que con visiones sesgadas de quienes son entrevistados por el programa.

Tales visiones parciales y xenófobas importan desconocer que un importante, y no menor, número de extranjeros ingresan al país con sus papeles al día, intentando ser un aporte al desarrollo de Chile a pesar de las trabas y dificultades administrativas que este país presenta. En efecto, en diciembre de 2009, el Departamento de Extranjería y Migraciones estimó que en Chile existen cerca de 352.344 extranjeros, esto representa el 2,08% de la población total en Chile, de los que cerca de 12.929 son de nacionalidad colombiana, quienes vienen en busca de mejores oportunidades económicas o buscando mayor seguridad y protección, sin la predeterminación de ser una carga para el Estado, sino que por el contrario, una contribución para la sociedad chilena. (Departamento de Extranjería y Migración (2010), Informe anual Departamento de Extranjería y Migración, Ministerio del Interior, Sección de Estudios, pp. 14).

En este sentido, Informe Especial señala que no sería rentable económicamente para la autoridad administrativa de la zona norte de Chile (Arica, Iquique y Antofagasta) la presencia de extranjeros, al decir que la región no cuenta con suficientes fondos como para hacerse cargo de extranjeros y sus necesidades, como por ejemplo la salud o la educación. Omite en su análisis considerar que esos extranjeros pagan impuestos y contribuyen con sus imposiciones al sistema de salud y pensiones.

No está demás mencionar que, independiente de lo acogedor que puede llegar a ser un país como éste, muchos de mis compatriotas colombianos no elijen venir a Chile, su llegada puede responder a circunstancias forzadas

como una persecución o amenazas concretas que hagan que su vida o la de su familia corra peligro. Argumentos del tipo económico para rechazar la venida de migrantes a Chile vulneran manifiestamente los principios que inspiran los valores morales de una nación parte de un Estado democrático, generando además rechazo en la población nacional hacia el extranjero y al mismo tiempo mayores dificultades administrativas para el ingreso regular a Chile, aun cuando este desplazamiento corresponda a una necesidad de seguridad urgente dado el riesgo que representa para esa persona un eventual retorno a su país o las cercanías de éste.

En este orden de ideas, Chile al ratificar la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, la Declaración de Cartagena y al crear la Ley 20.430 que establece disposiciones sobre Protección de Refugiados, ha adquirido voluntariamente un compromiso con la comunidad internacional en general, y con los refugiados en particular. Ahora bien, este compromiso no implica que los refugiados y solicitantes de refugio sean una carga económica para Chile, sino que más bien que los Estados Parte tienen la obligación de conceder a los refugiados el mismo trato que los nacionales. En efecto, tal como lo ha señalado el Estado chileno “las personas refugiadas en Chile tienen acceso a la salud en igualdad de condiciones que los chilenos”, en tanto “los extranjeros que se encuentran en Chile residiendo en situación migratoria no regular, tienen acceso a la atención de urgencia gratis en los hospitales públicos.”

Asimismo, “Con el propósito de garantizar a todas las personas la igualdad ante la ley y la no discriminación, en 2005 el Ministerio de Educación emitió un instructivo sobre el ingreso, permanencia y derechos de los alumnos y alumnas inmigrantes en los establecimientos educacionales. Este instructivo insta a los establecimientos educacionales a dar facilidades de ingreso a los alumnos inmigrantes a través de una matrícula provisoria.” (Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 73 de la Convención, CMW/C/CHL/1, párr. 185, 188 y 194).

En términos prácticos, no significa dar un trato preferente a los migrantes sobre los chilenos, sino que entregar un trato igualitario, disminuyendo entre otras cosas, las barreras de ingreso a la educación o salud para migrantes, en consideración a su situación migratoria.

Que Informe Especial, llegue la conclusión que “la llegada masiva de colombianos en situación irregular ha generado en el sistema de salud público un problema estructural, que desde ya hace un tiempo se viene denunciando”, agregando luego que “solo la atención de partos del hospital, un 30% se realiza exclusivamente para extranjeros”, representa a nuestro juicio un discurso susceptible de generar discriminación en contra del migrante. En este sentido, es preciso reiterar que Estado de Chile al ratificar la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, ha adquirido una serie de obligaciones, la cual se manifiesta en adecuación a la legislación interna y a las políticas públicas del Estado chileno. QUINTO: Sobre el tráfico ilícito de personas que el reportaje se encarga de informar a la población, es menester señalar que la gran mayoría de la población irregular que actualmente se encuentra en Chile fue víctima de los grupos que ingresan extranjeros por pasos no habilitados por la autoridad fronteriza,

denominados también "coyotes". En este sentido, no queda clara la intención de exponer a la colectividad migrante en la zona como víctima de este tipo de redes y por el contrario, hay una intención manifiesta de mostrarlos como autores de un delito, del cual realmente son sujetos pasivos. Las redes de tráfico de personas conocen perfectamente cómo engañar a quienes transitan por frontera, señalándoles que no existen problemas migratorios con el ingreso regular, lo que generalmente provoca que la persona engañada acceda a cometer el delito. Esta situación se manifiesta aun más si consideramos el altísimo número de personas que son rechazadas en frontera sin fundamento plausible por parte de funcionarios de la Policía de Investigaciones. En este sentido no es de extrañar que en su desesperación, refugiados en busca de protección, busquen ingresar a Chile de cualquier manera para efectos de seguridad personal. Luego de rechazos arbitrarios.

El reportaje da cuenta de la existencia de dos pasos no habilitados usualmente utilizados por inmigrantes. El primero de ellos es el Paso Fronterizo Pisiga-Colchane, en donde además de ingresar personas, se manifiesta que opera un sistema de trueque, el cual es descrito como "el intercambio de modernos autos robados en Chile por cocaína boliviana", sin mención alguna a pruebas testimoniales o audiovisuales sobre lo mismo. El segundo de ellos es el Paso Fronterizo Santa Rosa-Chacalluta, a través del cual los migrantes ingresan cruzando campos minados.

Una vez descubierto aquel hecho muestran controles de extranjería, e identifican a no más de cinco personas que son detenidas por encontrarse indocumentadas. Es en aquel momento cuando se señala que una vez detenidas aquellas personas se les obliga a comparece a control de firmar, en tanto la Intendencia no resuelva su situación. A su vez, Ítalo Roca, Jefe del Departamento de Extranjería y Migración de Iquique, afirma que "por lo general [los indocumentado] viene a firmar. Sin embargo, se dan situaciones en las cuales esta medida de control es vulnerada".

Bajo estos supuestos, se reitera la intención por parte de TVN, de generalizar una situación que en la práctica resulta aislada por cuanto no respalda con la suficiente información que este hecho sea propio de la comunidad colombiana en general, entregando de este modo información incompleta y sensacionalista con el objeto de estigmatizar al migrante en Chile. SEXTO: En cuanto al narcotráfico y drogadicción, el reportaje comienza señalando que existe un grupo de colombianos "que llegan para operar al margen de la ley" "infectado con sus drogas las calles de un país forastero". Luego presenta por medio de cámaras ocultas a un joven apodado el "Colombia", quien vive en la población La Bandera y se dedica a traficar marihuana, pasta base y cocaína. Actualmente el "Colombia" se encuentra recluido en el Penal Santiago 1, desde donde presuntamente recibe drogas ingresadas al centro carcelario por la ciudadana colombiana Wendy Melissa Caicedo, quien se encuentra en vías de expulsión por el delito cometido.

Por otra parte, el programa afirma que en la céntrica Av. Condell, de la ciudad de Iquique "se puede apreciar coexiste un micro barrio colombiano. [Donde] lamentablemente el tráfico y consumo de drogas opera las 24 horas". No obstante, el programa realiza una generalización brutal, toda vez, que el narcotráfico consumado en aquella calle es efectuado por solo dos personas y por lo que se aprecia ocurre a altas horas de la madrugada por la baja cantidad de personas que se encontraban en el lugar. Todos estos

hechos llevan a caracterizar a la población colombiana residente en Chile como drogadictos y narcotraficantes, incitando en la población chilena a tener una visión tergiversada y prejuiciosa acerca de la realidad de muchos compatriotas. SEPTIMO: En lo relativo a la prostitución, el programa indica que "explosivo ha sido también en aumento de ciertas mujeres colombianas que [...] llegan hasta Chile para prostituirse", cifra que según el programa tiene una incidencia directa en el aumento de las enfermedades de transmisión sexual, por cuanto en la región de Antofagasta "la mayor colonia de extranjeros la encabezan los colombianos, fenómeno -que a juicio del programa- ha impactado diversos ámbitos", señalando luego que "sin ir más lejos, Antofagasta lideró el ranking nacional con los mayores índices de sífilis y gonorrea".

Es entonces cuando el programa, recoge dentro de sus entrevistas, comentarios xenófobo y sin fundamento alguno: la denominada "tía Karina", quien ha dedicado toda su vida al negocio de la prostitución en el norte grande, señala que ha contratado más de 500 colombianas, describiéndolas como "mentirosas, engañadores", agregando que "a esas maracas las boté por cochinas, porque todas las colombianas son cochinas [...]. Si vuelvo a tener una o dos colombianas, tiene que ser muy bien recomendadas, muy todo. Pero son muy sucias. Cuídate [si vas a tener relaciones sexuales]. Sufren de sífilis".

Lo anterior se torna aun más gravoso, cuando el mismo programa, hace suyo el comentario de la "tía Karina" al sostener que, efectivamente la correlación entre el aumento de prostitutas colombianas y el aumento enfermedades de transmisión sexual se encuentran estrechamente vinculadas, calificando como "antecedentes concretos", dos entrevistas de quienes no tienen ninguna autoridad para hablar de enfermedades de transmisión sexual o de cifras de prostitución en la zona.

Ahora bien, al respecto podemos afirmar que de un conjunto de enunciados exclusivamente descriptivos, como lo es el que las mujeres colombianas sean prostitutas, no se puede derivar que todas ellas sean portadoras de enfermedades de transmisión sexual, ni menos aun se puede llegar a concluir que ellas son la causa del aumento de enfermedades de transmisión sexual en Antofagasta o que lisa y llanamente por el hecho de tener nacionalidad colombiana, son potenciales prostitutas; puesto que aquello importa una falta a la veracidad y una infracción a la práctica profesional del periodismo, toda vez que ha sido el propio constituyente quien en el artículo 19 N° 12 de la Carta Fundamental, reconoció como límite a la libertad de expresión él no ofender o injuriar a cualquier persona, poseyendo el ofendido, el derecho a reclamar la aclaración y rectificación de afirmaciones falaces.

Consideramos además que la vinculación realizada entre prostitución, aumento de enfermedades de transmisión sexual en la región y aumento de las mujeres colombianas que ingresaron al país no es más que una reiteración de una entrega de información con orientación racista y discriminadora hacia la sociedad civil, claramente contraria a los valores morales de la nación, dignidad de la persona y democracia. Si bien es un hecho que existen mujeres de nacionalidad colombiana vinculadas a la prostitución, la visibilidad de la mujer colombiana y extranjera en general va a estar determinada por la información sesgada y parcial que ha recibido la comunidad por medio de este tipo de programas de investigación. Informar de esta manera la situación de la mujer migrante en Chile, en

donde adicionalmente la realidad dista considerablemente, representa una manifestación de un acto discriminatorio por parte de TVN al generalizar solo con información encaminada a estigmatizar un grupo específico de personas, una opinión acerca de un grupo determinado de personas. OCTAVO: En relación a la delincuencia, cabe realizar una prevención, según la cual entenderemos por aquella toda conducta delictual, configurando con ello una temática residual. Dentro de éste tópico denunciamos que a lo largo del programa Informe Especial se pretende, por medio de sus imágenes, estigmatizar de forma indiscriminada que los colombianos somos criminales, alcohólicos, drogadictos, vendedores de armas, portadores de enfermedades de transmisión sexual, estafadores e incluso, usureros, perdiendo todo tipo de objetividad, pues la realidad exhibida dista de aquella que llevamos día a día junto con mis compatriotas, porcentaje mayoritario de colombianos en Chile, quienes nos sacrificamos para mantener a nuestras familias de forma honesta y honrada.

A medida que avanza el reportaje los supuestos de estigmatización, xenofobia, discriminación y racismo se hace cada vez más palpable. Así lo demuestra el periodista al relatar que los colombianos “no hacen más que multiplicar la violencia que desde su orígenes cargan en sus hombros”. NOVENO: Que en plena coherencia con el relato del reportaje, la excepción al colombiano promedio que define la línea editorial de TVN, la representa Alex Valencia, apodado “Alex Papa”; un microempresario vendedor de papas rellenas, quien se encontraba al momento de la emisión del reportaje, ad portas de inaugurar su propio local comercial. Alex, quien es registrado a lo largo del programa en sus labores cotidianas, se autocalifica como un vendedor ambulante, quien recorrió junto al equipo periodístico las calles de Iquique vendiendo sus papas rellenas, con el objeto de mostrar la forma en que estaba cumpliendo su sueño: ofrecer a su familia una mejor calidad de vida, gracias al esfuerzo de su trabajo, no ocasionando con ello, daño a terceros.

Sin embargo, hoy por hoy, aquel sueño se ve truncado tras la transmisión del reportaje. En efecto, luego de la emisión del primer capítulo, Alex fue sindicado por sus compatriotas como desdeñador del pueblo colombiano, en general, y de Buenaventura –ciudad de origen de Alex–, en particular, por cuanto el programa exhibió una ciudad sumida en la delincuencia, narcotráfico y grupos armados al margen de la ley. Las secuelas del reportaje no llegaron hasta ahí, pues la segunda parte del programa agravó aun mas dichas circunstancias. Las ventas del negocio comenzaron a bajar drásticamente, al punto que hoy en día Alex se encuentra frente a la incertidumbre si es que podrá continuar con su micro emprendimiento dada las deudas con sus proveedores y los trabajadores del local.

Por su parte, la comunidad chilena que se relaciona con Alex han hecho sentir el desprecio hacia los migrantes residentes, cuestión que ha significado, incluso, que parte de la comunidad colombiana continúe con la discriminación hacia él y su familia, pues muchos mal entendieron que Alex fue un cómplice y conductor del programa.

El hecho más gravoso ocurrió cuando reunidos en familia viendo el segundo capítulo Alex, Carlos Alberto, entre otras personas que se encontraban ahí; se vieron involucrados en un ataque al local comercial por parte de un grupo de colombianos que utilizaron piedras de envergadura mediana. Si bien el hecho no generó daños físicos de consideración, claramente la integridad de Alex, Carlos Alberto y su familia se vio afectada, dada la impresión que

generó el reportaje en la comunidad colombiana en Iquique, he aquí la importancia de subsanar los efectos que ha generado TVN con su sesgada línea editorial representada en el capítulo en cuestión.

En suma, esta denuncia no resulta ser un mero capricho, sino que por el contrario una reivindicación de la imagen de nuestros compatriotas. La criminalización que el reportaje hace del pueblo colombiano, no es parte de nuestro imaginario, sino una realidad que ha tenido efectos en conductas y comportamiento de la sociedad chilena y colombiana residente en Chile, para con nuestro pueblo. Sin ir más lejos, la reiteración de mensajes, aunque sean falacias, provoca verdades en la mente de la gente. Es necesario entonces romper contra juicios establecidos que carecen de todo fundamento.

En cuanto al DERECHO:

PRIMERO: Que el artículo 40° bis de la Ley N° 18.838 prescribe que “Cualquier particular podrá denunciar ante el Consejo la infracción a lo establecido en el inciso final del artículo 1°”; disposición que a su vez señala que “Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión”, agregando luego en su inciso 3° que “Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico”.

En efecto, el legislador al dictar ésta norma pretendió “con el fin de cautelar la veracidad de la información difundida a través de los medios de comunicación social, ha establecido el derecho de aclaración y rectificación, en beneficio de toda persona, natural o jurídica, ofendida o injustamente aludida” (Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley N° 19.733, sobre las libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo).

En este sentido, y como se ha venido sostenido, el reportaje transmitido el día 17 de junio del 2012 por TVN, transgredió la integridad psíquica, honra y dignidad de los migrantes colombianos en Chile, al exhibir una visión sesgada, sensacionalista y contradictoria a los valores culturales y morales propios de la Nación, afectando con ello a la paz de las familias colombianas residentes en Chile, por cuanto aquel reportaje instó a generar en la población conductas racistas, xenófobas y discriminatorias. En este orden de idea, y con fines metodológicos, es haremos la distinción entre los distintos bienes jurídicos vulnerados, para así fundamentar de mejor manera la presente denuncia.

I) DIGNIDAD DE LA PERSONA

SEGUNDO: Que el CNTV, ha adoptado en reiteradas oportunidades la definición de dignidad humana construida por el profesor constitucionalista Humberto Nogueira Alcalá, entendiéndola como “el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin” (Nogueira, Alcalá (2003), “Los derechos

esenciales a humanos contenidos en los Tratados internacional y su ubicación en el ordenamiento jurídico nacional: doctrina y jurisprudencia”, en Rev: Ius et Praxis, N° IX).

Es así como los derechos humanos se vuelven la expresión inmediata de la dignidad de la persona, en términos tales que son estos mismos derechos reconocidos por la Constitución Política de la República y los tratados internacionales sobre derechos humanos los que llenan de contenido esta dignidad.

Por tanto, al sostener que los derechos humanos son la base de la dignidad humana, es que debemos entender que esta dignidad goza de primacía por sobre éstos derechos. Así, en caso de colisión de derechos fundamentales, se debe rechazar el ejercicio de cualquier derecho que suponga un atentado a ella, erigiéndose, la dignidad de la persona humana, como una barrera infranqueable en el ejercicio de los derechos fundamentales. En efecto, en observancia de la historia fidedigna de la ley se sostuvo que “Debido a la importancia que tienen las libertades de opinión e información, la regla general ha sido que el constituyente se ha cuidado al regularlas, de establecer un régimen que garantice eficazmente su más pleno y libre ejercicio, considerando a la vez su necesaria coordinación con otros derechos, bienes y valores reconocidos o reputados como fundamentales por nuestro ordenamiento jurídico”.

TERCERO: Que sobre el particular existen derechos fundamentales en colisión. Por un lado la libertad de emitir opinión e informar, contenida en el artículo 19 N° 12 de la Constitución; y por otro, el derecho a la integridad física y psíquica de la persona, así como también, el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, derecho reconocidos por el artículo 19 N° 1 y 4 respectivamente.

Un test de proporcionalidad entre ambos derechos, implica reconocer, en primer término una finalidad. Que a la luz del reportaje sería, tal como lo expresa su conductor, “evidencia el comportamiento de los colombianos en nuestro país y exhibir cómo, éstos últimos, obtienen beneficios del Estado con mentiras y engaños”. Resuelto aquello cabe preguntarnos, i) si el medio utilizado, es decir, la libertad de expresión es útil para conseguir aquel fin; ii) si de todos los medio posibles éste sea el que haga menos daño; y iii) si al utilizar ese medio no se afecten fines más importantes de aquellos que se pretende proteger.

El examen no culmina en aquel punto, toda vez que debemos comprender que la finalidad, no solo dice relación con la protección o ejercicio de un determinado derecho, sino que también, con el cómo se ejercita el mismo. En otras palabras, debemos entender que la finalidad importa asentarse en el supuesto de que aquel reportaje no relató una visión exacta y verídica de la realidad de los colombianos en Chile, sino que por el contrario, lo que se pretende es un criminalización de un grupo determinado de personas, por medio de la exhibición de una visión sesgada, sensacionalista y contradictoria a los valores culturales y morales propios de la Nación y a los principios democráticos de igualdad y no discriminación.

Ahora bien, volviendo al examen de proporcionalidad, pareciera ser, que efectivamente la libertad de expresión es un medio útil para evidenciar el supuesto comportamiento que los colombianos tiene en nuestro país. Sin

embargo, la libertad de expresión pareciera no satisfacer los dos siguientes aspectos. Por una parte, el medio utilizado –el que como se sostiene, no sólo se limita al ejercicio de la libertad de expresión, sino al cómo se ejerce aquel derecho–, importa, tal como se plasmó en el caso de Alex Valencia, un daño a la visión que se tiene sobre la comunidad colombiana residente en Chile, generando con ello opiniones xenófobas, racistas y criminales de una comunidad que día a día nos sacrificamos para mantener a nuestras familias de forma honesta y honrada.

Por otro lado, al utilizar éste medio, vale decir, el emitir una visión sesgada y sensacionalista de la comunidad colombiana, se ocasionan severos daños a otros fines aun mas importantes, reconocidos, consagrados y protegidos tanto por la Constitución como los tratados internacionales de derecho humanos, a saber: la integridad física y psíquica de la persona, el derecho a la propia imagen y el respeto a la vida privada y a la honra de la persona y su familia.

CUARTO: Que de lo anterior podemos concluir, que el ejercicio de la libertad de emitir opinión e informar, y en particular la forma en cómo se practica aquel derecho, incumbe una transgresión a la dignidad de todo los colombianos, creando opiniones xenófobas, racistas y discriminatorias en la comunidad.

II) VALORES MORALES Y CULTURALES PROPIOS DE LA NACIÓN Y PLURALISMO

QUINTO: Que entre los valores morales y culturales de la Nación, se encuentra la no discriminación y el pluralismo cultural. En este sentido, es posible afirmar que la prohibición a la no discriminación, es un principio general y transversal reconocido en todo nuestro ordenamiento jurídico. Expresión de ello son por ejemplo, el artículo 1° de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la cual entiende por discriminación racial, “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública”.

Asimismo, la Constitución Política de la República, dispone en su artículo 19 N° 2 que “la Constitución asegura a todas las personas: la igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrá establecer diferencias arbitrarias”.

Por su parte, el artículo 2° del proyecto de Ley Antidiscriminación que Establece Medidas Contra la Discriminación señala que se entenderá como “discriminación arbitraria” toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la república o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la

situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.

SEXTO: Que de la lectura de los artículos recién citados, se desprende que tanto la comunidad internacional como el constituyente y el legislador quisieron evitar todo tipo de discriminación, exclusión, restricción o preferencia infundada, hecho que nos permite sostener que el pluralismo cultural sería un valor propio de la Nación. En este sentido, podemos entender por pluralismo cultural como aquel modelo de organización social que afirma la posibilidad de convivir armoniosamente en sociedades grupos o comunidades étnica, cultural, religiosa o lingüísticamente diferentes.

En estos términos, la xenofobia, el racismo y la discriminación serían conductas contrarias a los valores propios de la Nación.

SEPTIMO: Que la Real Academia Española ha definido la xenofobia como "Odio, repugnancia u hostilidad hacia los extranjeros". Se trata, en consecuencia, "de un fenómeno social que puede manifestarse en cualquier conjunto de individuos e implica la distinción entre la pertenencia o no al propio grupo, la consideración como superior de la forma de vida del mismo y la discriminación entre grupos" (ALAMINOS, Antonio, LÓPEZ, Cristian y SANTACREU, Oscar (2010), "Etnocentrismo, xenofobia y migraciones internacionales en una perspectiva comparada", en Convergencia, Revista de Ciencias Sociales, N° 53, Universidad Autónoma del Estado de México, p. 92). De este modo, Informe Especial al transmitir una visión sesgada y criminalizadora de los colombianos en Chile, ha violentado valores morales y culturales propios de la Nación. Asimismo, el Comité de la Convención contra la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas, en la Recomendación General 30 puntualizó: "Recordando la Declaración de Durban, en la que la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia reconoció que la xenofobia contra los no nacionales, en particular los migrantes, los refugiados y los solicitantes de asilo, constituía una de las principales fuentes del racismo contemporáneo, y que las violaciones de los derechos cometidas contra los miembros de esos grupos se producen ampliamente en el contexto de prácticas discriminatorias, xenófobas y racistas," (Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, "Discriminación contra los no ciudadanos. CERD Recomendación general No 30 (General Comments) 65 período de sesiones, 2004, Octubre 5, 2004.)

Que a propósito de una denuncia de comentarios xenófobos en contra de una artista peruana, el CNTV ha sostenido que "una alusión despectiva que alcanza y afecta no sólo a la artista que las motivara, si no también -de entre los existentes en la sociedad chilena - a un grupo extremo vulnerable, cual es el conformado por los emigrantes peruanos en nuestro suelo patrio" (Consejo Nacional de la Televisión, UCTV, Canal 13, Programa 3X3, 16 marzo 2007, Informe Caso N° 13/2007, consid.1°).

Lo ocurrido con la trasmisión de "Inmigrantes ilegales y narcotráfico en Chile" del programa Informe Especial, implica no solo criminalizar a los colombianos que aparecen en el programa, sino que a su vez a toda la comunidad colombiana residente en Chile.

III) PROTECCIÓN DE A LA FAMILIA

OCTAVO: Que tanto la Constitución Política de la República en su artículo 1 inciso 2, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 23 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 17, reconocen que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad” y que, además, ésta “debe ser protegida por la sociedad y el Estado”.

NOVENO: Deber es para la programación de los respectivos canales de televisión proteger a la familia, faltando a aquella obligación en caso de atentar contra la seguridad de la misma. En este orden de ideas, el programa exhibido por TVN, ha ocasionado serios daños para muchas de las familias colombianas residentes en Chile, las que ha sido objeto de discriminación. El caso de Alex Valencia, resulta ser un fiel reflejo de la inseguridad de miles de familias que actualmente residen en Chile.

IV) SENSACIONALISMO

DECIMO: Que el artículo 3 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dictada por el CNTV, señala que “En los programas de carácter noticioso o informativo, los servicios de radiodifusión televisiva deberán evitar cualquier sensacionalismo en la presentación de hechos o situaciones reales que envuelvan violencia excesiva, truculencia, manifestaciones de sexualidad explícita o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres”.

Al respecto el CNTV, ha definido éste concepto como “la tendencia a presentar los aspectos más llamativos de una noticia o de un suceso para producir una gran sensación o emoción”; agregando luego que “en definitiva, se trataría de valorizar la emoción en detrimento de la información y del razonamiento reflexivo y crítico” (CNTV (2010), Balance de Denuncias Ciudadanas 2010, Departamento de Supervisión, p. 11).

UNDECIMO: Que el reportaje es absolutamente sesgado y predeterminado en su relato, pues si bien como medio de comunicación pueden emitir opiniones parciales, éstas no pueden vulnerar principios de igualdad y no discriminación al realzar constantemente los hechos que vinculan a la comunidad colombiana en Chile con los delitos que se configuran por medio de los mismos, los reitera una y otra vez, con argumentos sin autoridad alguna y con elementos débiles para comprobar la real veracidad de lo que se está informando.

POR TANTO, en merito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 1, 12, 33 y 40 bis de la Ley N° 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión; artículo 3 de las Normas Generales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión; artículos 1, y 19 N° 1, 2, 4, 12 de la Constitución Política de la República; artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; y demás normas pertinentes,

A USTED SOLICITAMOS tener por interpuesta, por parte de la presente Organización de Colombianos Refugiados, la denuncia presentada en contra de TVN, y el programa “Inmigrantes ilegales y narcotráfico en Chile” de

Informe Especial, con el objeto de que sancione de conformidad los artículos 33 y siguientes de la Ley N° 18.838, por infringir al deber de respeto a la honra y dignidad de los migrantes colombianos en Chile, al exhibir una visión sesgada, sensacionalista y contradictoria a los valores culturales y morales propios de la Nación, afectando con ello a la paz de las familias colombianas residentes en Chile, por cuanto aquel reportaje instó a generar en la población conductas racistas, xenófobas y discriminatorias". Denuncia N°7534/2012;

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa "*Informe Especial*"; específicamente, de su emisión efectuada el día 17 de junio de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso A00-12-796-TVN, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material controlado corresponde a "*Informe Especial*", un programa de reportajes de Televisión Nacional de Chile, en el cual se hace una investigación en profundidad sobre un tema específico, el que es presentado por el periodista Santiago Pavlovic; conforman parte del equipo del programa los periodistas Paulina de Allende-Salazar, Patricia Venegas, Macarena Miranda y Alejandro Meneses;

SEGUNDO: Que, el contenido del reportaje objeto de control en estos autos es el siguiente: El periodista y presentador del programa, presenta el reportaje en cámara: "*Vimos cómo llegan muchos inmigrantes colombianos a Chile, la ruta que siguen y los peligros que enfrentan para cruzar la frontera. Hoy veremos qué hacen en nuestro país y cómo algunos consiguen beneficios de Estado con mentiras y engaños. 'Informe Especial' recorrió los lugares donde se concentran estos inmigrantes, encontrándose con impresionantes historias de esfuerzo, pero también con organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico, al robo y al préstamo informal y también con realidades inquietantes como la prostitución y el aumento de las enfermedades de transmisión sexual. Informe Especial.*"

A continuación, el reportaje se inicia con un breve resumen del episodio anterior, en que se hizo seguimiento a una persona de origen colombiano -Carlos Alberto-, entrando de manera ilegal a Chile. Se da cuenta, además, del encuentro de Carlos Alberto con su cuñado Alex y su hermana.

La vida que Alex ha construido en Iquique, vendiendo honradamente de manera ambulante un producto tradicional de la cocina colombiana, papas rellenas, es contrastada con la de dos personajes que viven en Santiago y que son traficantes de droga. Con las siguientes palabras el periodista introduce la presentación de un joven colombiano que vendería droga en la población La Bandera, en Santiago y de Wendy Caicedo, quien también vendería droga y la ingresaría a la cárcel donde está detenido su marido: "*Pero no todos los colombianos transitan por la senda del esfuerzo y sacrificio para salir adelante. Hay grupos que llegan para operar al margen de la ley*".

Acápite relativo a traficantes colombianos en Santiago

En Santiago, el programa contacta a dos personas de origen colombiano y obtiene sus declaraciones mediante cámara oculta. Ellos son un joven apodado *el Colombia* y una mujer llamada Wendy Caicedo. El padre del *Colombia*, dice el periodista, habría ideado un plan de refugio para él y por ello cambió su apellido. La siguiente es parte de la conversación del Colombia con cámara oculta:

Colombia: Mi taita está enredado con una hueá de...

Periodista: de coca.

C: Vo estái vivo.

P: y mi papá tuvo un problema allá en Colombia

P: Grande

C: Sí po. Entonces, él qué tuvo que hacer, ir a la embajada Colombiana y a la embajada Chilena y pedir un...

P: ¿Un refugio?

C: Un refugio para su hijo menor y para su nuera.

Este joven reconoce que vende marihuana y cocaína y promete tener, para el día siguiente, un encargo de coca. Se vincula a este joven con Wendy Caicedo, ya que ella sería traficante de cocaína, sustancia que ingresa a la cárcel donde está su marido y el Colombia, según el periodista: *"Nos llega el dato que estando preso recibe coca, esta colombiana llamada Wendy Melisa Caicedo se encarga durante las visitas de ingresar cocaína a Santiago 1, la seguiremos para ver cómo opera, a poco andar descubrimos un detalle: registra orden pendiente de arresto"*.

Con cámara oculta el programa conversa con ella, quien relata haber vendido droga y se muestra un artículo de prensa del diario *El Llanquihue*, donde se da cuenta del momento en que fue atrapada la banda de que formaba parte. El periodista infiere que entró en condición de refugiado al país por la escueta información de la nota de prensa, que reza: *"atendida la calidad jurídica de su caso [...] deberá esperar una resolución de su caso para proponer su expulsión"*.

Durante el transcurso del programa se da cuenta de la detención por parte de la PDI de Wendy Caicedo, quien tiene orden pendiente de arresto y es condenada en el Tribunal a cumplir 61 días de prisión.

El reportaje muestra sólo estos dos casos de personas de origen colombiano que se dedican al tráfico de droga y que viven en Santiago. El resto del reportaje se desarrolla en Iquique y Antofagasta. El reportaje además plantea que funcionaría un sistema de prestamistas informales, propiedad de colombianos, en el barrio 10 de Julio de Santiago. Nunca hablan con alguno de ellos, sólo se muestra un volante en que se ofrece el servicio y a personas movilizándose en moto.

Acápite relativo a la situación en Iquique

Es la historia de sacrificio de Alex, apodado '*Alex papa*' la que se va entremezclando con otras temáticas que involucran a los inmigrantes colombianos que han llegado a Iquique. Esta ciudad sería atractiva para los

inmigrantes, debido a que presenta una tasa de cesantía inferior al 4%; es zona franca y tiene un gran desarrollo minero. Las anteriores son razones para que la población extranjera sobrepase el 10 %. Se comprueba la manera en que ingresan los colombianos por el paso fronterizo con Bolivia denominado Colchane, muy poco resguardado por la policía de frontera y se muestran los pasos no habilitados que funcionan como corredores para el ingreso ilegal de extranjeros. El reportaje deja en evidencia, a través de personas que son detenidas y de las imágenes de camionetas que ingresan en la noche, por ejemplo, cómo son burlados los controles en la frontera con Bolivia. Además se relata que existiría un sistema de trueques en que autos robados en Chile son cambiados por droga en esta frontera. Hay imágenes, pero no entrevistas avalando estos hechos.

El reportaje avanza, de esta manera, mostrando el microtráfico de dos personas colombianas en Santiago y el ingreso ilegal en la frontera, hacia conclusiones respecto al ingreso de inmigrantes en frases como las siguientes:

- *"Precisamente entre los migrantes que más han crecido en Chile están los colombianos, pero hay un grupo reducido que definitivamente no llegó para ser un aporte"*
- *"Explosivo también ha sido el aumento de ciertas mujeres colombianas, que como ya veremos, llegan a Chile para prostituirse"*
- *"Mientras Alex deleita con su papa rellena a los iquiqueños, al otro lado de la vereda algunos de sus compatriotas se encargan de enlodar la imagen de los colombianos en Chile"*
- *"Peleas campales huyendo de la policía y traficando droga, unos pocos colombianos no hacen más que multiplicar la violencia que desde su origen cargan en sus hombros..."*

La Cónsul General de Colombia en Chile, Adele Maestre, informa que existen en Chile alrededor de 22 mil colombianos entre legales e ilegales, pero esta cifra no concuerda con la dada por la alcaldesa de Iquique, quien estima son de 15 a 20 mil sólo los colombianos ilegales. Además, la alcaldesa, en entrevista, se queja porque crece el gasto de su presupuesto ya que deben dar salud y educación gratis, lo que se complica con los ilegales, ya que no tienen carnet de identidad y el gobierno no les devuelve ese dinero gastado en ellos.

El periodista acompaña a Alex a vender su producto a la gobernación de Iquique, donde hay filas de personas esperando una ficha para ser atendidas y lograr un permiso de trabajo. Llegan la noche anterior, según palabras de una persona que hace la fila esa noche, para conseguir una de las cien fichas que se dan al día siguiente.

Acápito relativo a la situación en Antofagasta

El periodista menciona que la explosión migratoria de colombianos se multiplica por el país y se informa que la mayor colonia de extranjeros está en Antofagasta y que sería, precisamente, la ciudad del país, que tiene los mayores índices de enfermedades de transmisión sexual como sífilis y gonorrea. Respecto a este tema, se entrevista al director del Hospital de Antofagasta, Pablo Mattall, quien

comenta que hay, efectivamente, un aumento de las ETS (enfermedades de transmisión sexual). De la Facultad de Medicina de la Universidad de Antofagasta el doctor Alex Arroyo confirma que han aparecido enfermedades no frecuentes en Chile o que no existían, *"las que se pueden pesquisar en inmigrantes"*. Mediante cámara oculta, se obtiene la opinión de una mujer que ha trabajado en la prostitución muchos años y que ahora es administradora de un *Night Club* y que tiene experiencia en reclutar mujeres en Antofagasta. Ella opina de las colombianas diciendo:

Tía Karina: yo he tenido, he contratado, más de 500, es poco.

Periodista: ¿Quinientas colombianas?

Tía Karina: Es poco, mentirosas, engañosas "Vengo con mi hermano, mami", el marido, "es mi primo" Metió uno a mi casa y llegó todo Colombia.

El periodista relata que le comentó a la tía Karina su interés por contratar a algunas colombianas para una despedida de soltero y ella, con una opinión que el periodista califica de *'extrema'*, le contestó de la siguiente manera: *"A esas maracas las boté por cochinas. Porque todas las colombianas son cochinas"*.

Según el periodista son prejuicios sobre las prostitutas colombianas y comenta que ella les hace una advertencia: *"Si vuelvo a tener una o dos colombianas, tienen que ser muy, muy, muy bien recomendadas, muy todo. Pero son muy sucias. Cuidate. Sufren de sífilis"*.

El reportaje menciona que la presencia de colombianos ha repercutido en el sistema de salud público chileno; por ejemplo, de los partos que se producen en el Hospital de Antofagasta, un 30% es de extranjeros y es el hospital el que absorbe el gasto cuando se trata de indocumentados. El entrevistado dice con cierta molestia: *"están muy conscientes de sus derechos"*.

Se presenta el caso de Aurelio, quien se vino a Antofagasta; ahora su situación es revisada por la PDI; no tiene documentos. El periodista comenta que *"recibió ayuda económica de nuestro país por el sólo hecho de solicitar refugio"*, y que en julio de 2011 se le dieron 78 horas para irse del país, cosa que no ocurrió. Ahora quedará sujeto al control de firma mientras se decide qué hacer con él, comenta. Según el control de extranjería de la PDI, los colombianos entran como ilegales a nuestro país y luego se acogen al plan de refugio.

Un matiz que otorga un cariz positivo al tema de la inmigración en Chile lo presenta la información sobre la escuela de Huanchaca E56, que presenta una matrícula del 19% de extranjeros. El Seremi de Educación dice que ha sido una experiencia enriquecedora, destacando la integración y el buen rendimiento de los extranjeros. Pero a la par también se destaca al barrio Condell de la ciudad donde existiría un microbarrio colombiano en que se vende droga las 24 horas del día.

Finalmente, Antonio Calvo, presidente de los refugiados colombianos en Chile se refiere al estigma con el que debe cargar la población colombiana por algunos que están al margen de la ley y plantea que algunos refugiados también han pasado a formar parte de eso.

El jefe de extranjería y migración declara que, '*quien entra clandestinamente al país es expulsado*'.

Las palabras del conductor cierran la emisión diciendo:

"Las malas costumbres de algunos no pueden hacernos cerrar las puertas a los inmigrantes que llegan con propósitos honestos a Chile. Pero indudablemente necesitamos mejorar los controles migratorios para evitar engaños y la proliferación de bandas dedicadas al tráfico de personas. Resulta increíble, por ejemplo, que a metros de un paso fronterizo ingresen individuos sin la debida revisión. Probablemente se deberán ajustar, también, los procedimientos para ajustar la calidad de refugiados, porque claramente no todos los solicitantes honran esa condición. Informe Especial";

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es la *dignidad de la persona*, piedra angular del sistema de derechos fundamentales consagrado en la Carta del 80' ;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control *a posteriori* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SEPTIMO: Que, el Tribunal Constitucional, refiriéndose a la dignidad de la persona humana, ha señalado: *"es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados"*, siendo reconocida *"como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos"*.⁶⁰;

OCTAVO: Que, entre los derechos personalísimos y fundamentales de las personas, que tienen su origen en su dignidad como tal, cuéntase el derecho a la honra, derecho reconocido y amparado en el artículo 19° N°4 de la Constitución Política;

NOVENO: Que la doctrina⁶¹, a este respecto ha expresado: *"la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable"*;

DECIMO: Que, el Tribunal Constitucional ha reconocido que el derecho a la honra ha sido recogido por el constituyente en su dimensión objetiva, es decir, *"alude a la 'reputación', al 'prestigio' o al 'buen nombre' de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...]. Por su naturaleza es, así un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana."*⁶²;

DECIMO PRIMERO: Que, del análisis de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo, a la luz de la preceptiva, jurisprudencia y doctrina consignada en los Considerandos a éste precedentes, se desprende que en la emisión del programa "Informe Especial", objeto de control en estos autos, merced al trato discriminatorio, denigrante y ofensivo que allí sufren las personas oriundas de Colombia, amén de la liviana imputación a ellas -sin mediar mayores pruebas- de ser causantes de la proliferación de enfermedades de transmisión sexual en el país o comitentes de variadas actividades delictivas, ha sido vulnerada la dignidad personal de los inmigrantes de origen colombiano; por todo lo cual,

⁶⁰Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389. De 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

⁶¹Cea Egaña, Jose Luis "Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile" Ius et Praxis 6, N°2 (2000), p. 155.

⁶²Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del programa *"Informe Especial"*, el día 17 de junio de 2012, donde fue vulnerada la dignidad personal de naturales de Colombia inmigrantes en Chile. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

12. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "MUCHO GUSTO", EL DÍA 23 DE MAYO DE 2012 (INFORME A00-12-645-MEGA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°7320/2012, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A. por la emisión del programa "Mucho Gusto", el día 23 de mayo de 2012;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *"El día Martes 22 después de las 22:00 hrs. vi en solitario, los niños ya dormían, un programa de nombre 'Dra. Polo - Adultos', y dije qué bien eso y lo vi hasta el final con un total de 2 historias, pero mi sorpresa fue al día siguiente en la mañana cuando mi hijo prendió la tv y en el matinal Mucho Gusto repitieron en forma completa las historias, afirmo y sentencio que no era un resumen... era bien subido de tono, obviamente mis hijos se fueron del lugar a realizar sus deberes escolares y le bajé el volumen pero seguí atentamente hasta qué punto de la historia llegarían a exhibir, fue una repetición completa... Y al rato mi sorpresa fue mayor cuando la panelista Pamela Díaz en una especie de docu-reality, pasaba un día como 'trabajadora sexual' en una esquina de Santiago con una prostituta real, mostrando explícitamente cómo son las transacciones con los posibles clientes y una discusión con otra trabajadora sexual por el territorio, con cuchillo incluido... Ese material audiovisual... será propio de un matinal? Por algo apartan historias de grueso calibre para la noche... Soy bien diversa en muchos sentidos, casi nada me escandaliza, pero eso era mucho... Qué tal si en vez de estar cerca viendo cuando mi hijo de 5 años prendió la tv yo hubiese estado en el patio tendiendo ropa?, y él hubiera visto el meneo, manoseo y vocabulario de la Sra. del programa, que a propósito, la noche anterior cuando lo vi sola me dio mucha risa incluso..."*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 23 de mayo de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso A00-12-645-Mega, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "Mucho Gusto" es el programa matinal de Megavisión; es transmitido de lunes a viernes, entre las 8:00 y 12:00 Hrs.; es conducido por el periodista José Miguel Viñuela y la actriz Javiera Contador. Es un espacio de carácter misceláneo, que incluye despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, gastronomía, farándula, policiales, belleza, medicina general, disciplinas alternativas y secciones de conversación con panelistas estables, tales como Patricia Maldonado y Pamela Díaz;

SEGUNDO: Que, en la emisión del programa "Mucho Gusto" efectuada el día 23 de mayo de 2012, efectivamente fueron exhibidos los dos temas denunciados, a saber: a) la retransmisión de la emisión de la noche anterior del programa "Caso Cerrado - Sólo Adultos"; y b) la nota sobre la experiencia de Pamela Díaz como trabajadora sexual. Sin embargo, en la referida emisión se pudo constatar, asimismo, la exhibición de dos temas anexos importantes: la sección habitual del programa "Historias de Vida", en que se recrea la vida de una joven de 16 años que es obligada por su madre a prostituirse; y la retransmisión de lo mejor de la teleserie nocturna "Maldita".

- A) **Retransmisión "Caso Cerrado -Sólo Adultos".** Se trata del primer capítulo del programa, que iniciara una nueva temporada en horario *prime*. En el capítulo objeto de control se muestran dos casos. El primero de ellos trata sobre una soprano, que demanda a su esposo pidiendo el divorcio y manutención, porque dice estar traumada por su causa. Cuenta que cada vez que tienen relaciones sexuales, su marido le pide que le cante un aria, para lograr tener una erección, a raíz de lo cual ya no puede presentarse sobre un escenario, porque se imagina que al público le ocurrirá lo mismo. El segundo caso muestra a una mujer que demanda a su marido por no haber consumado el matrimonio. La mujer cuenta que tiene una lavandería en la que conoció a su actual marido, quien era cliente habitual. La demandante narra que, cada vez que ella se acercaba a su marido para consumar el matrimonio, éste se escabullía. Hasta que un buen día lo sorprendió teniendo relaciones sexuales con otra mujer en la lavandería, razón por la que se decidió a enfrentarlo. Sin embargo, el hombre ahora le pide la mitad de la lavandería a cambio de intimar con ella, a lo que ella se niega.
- B) **Pamela Díaz vive una noche como trabajadora sexual.** Pamela Díaz entrevista a Alexandra, una mujer de 23 años que ejerce la prostitución. Ella habla de sus inicios como trabajadora sexual, de lo que implica en su vida personal y en la relación con su hijo, además de los peligros que ello representa. Díaz le pregunta sobre qué fue lo más difícil de su primer día como prostituta, a lo que Alexandra contesta: "*irme con un hombre a un motel*". En el estudio, Javiera Contador comenta que se trata de uno de los oficios más antiguos del mundo, que por una parte está muy estigmatizado, pero que por otro lado se puede llegar a ganar hasta tres millones de pesos al mes "*cosa que otro trabajo no te lo va a dar*".

Posteriormente, Díaz acompaña a la entrevistada en una jornada de trabajo en la esquina de la Av. 11 de Septiembre con Suecia. Para ello, ambas mujeres comienzan con los preparativos: se maquillan y se visten provocativamente, con vestidos cortos, botas altas y pelucas largas. En el transcurso de la jornada se aprecia cómo algunos autos paran para preguntar por sus servicios, mencionan tarifas, entre otras cosas. Además, se muestra un altercado con otra prostituta, que les reclama ser la propietaria de esa esquina, por lo que deben marcharse; las amenaza con cortarles la cara, pero Alexandra reacciona mostrando un arma corto punzante para intimidarla y alejarla del lugar.

- C) **Lo mejor de "Maldita"**. Se presenta una selección de las mejores escenas de la teleserie nocturna de Megavisión, "*Maldita*", la que es emitida después de "*Caso Cerrado*". Se inicia la exhibición con la secuencia que muestra el forcejeo entre dos hombres, uno de ellos armado, mientras dos mujeres gritan desesperadas hasta que el arma se dispara, el malhechor huye y el joven que queda herido, cae muerto en las afueras de la casa. Se trata de una escena de alto dramatismo y violencia. Continúa con escenas que contextualizan la trama de la telenovela, sobre la relación y conflictos de la protagonista con su familia, sus padres, hermana y su marido, así como sobre la personalidad malvada de la mujer. Se incluye una secuencia que da cuenta de la relación amorosa que mantiene fuera del matrimonio y concluye con la escena que muestra cuando la protagonista obliga a su padre a firmar su testamento para favorecerla económicamente. El hombre sorprendido, sufre un infarto y ella muestra una actitud indolente y perversa; la consecución de sus objetivos es todo lo que le importa.
- D) **"Historias de vida"**. En esta sección se muestra la recreación de la historia de una niña de 16 años prostituida por su madre. La historia se inicia cuando la madre, Marta, está trabajando como cuidadora de autos en la calle, mientras la voz en *off* cuenta que para ella, su hija es una desgracia que la obligó a cambiar su forma de vivir. Es una mujer de 45 años, alcohólica y drogadicta, la que para satisfacer sus adicciones también se prostituye. Su hija, Yasna, es una adolescente de 16 años, a quien constantemente maltrata. Así, es mostrada Marta cuando se encuentra con un cliente habitual que la busca, al que interpela: "*Y andai' con plata o no?*, [el hombre contesta que sí], *pero son diez lucas si po' [...] ya, pero tenemos que hacerla corta porque estoy copá de autos*", y la secuencia finaliza con una imagen de la pareja en la que la mujer está apoyada en un muro, abrazando al hombre que está frente a ella, quedando implícita la relación sexual. La historia continúa cuando la madre manda a su hija a comprar algo de mercadería y una botella de pisco, la joven le pide que no, porque después tiene que andar recogiendo del pisco, Marta reacciona airada: "*¡Hace lo que te digo mierda!*" y comienza a zamarrearla de la cabeza y la abofetea. Estas últimas imágenes se muestran en cámara lenta.

Luego de haber quedado botada en la calle, producto de una borrachera, a Marta le roban todo el dinero que llevaba. Al día siguiente, busca el dinero sin tomar conciencia de lo sucedido y acusa al amigo de su hija de haberle robado. Como no encuentra el dinero, descarga su rabia contra Yasna y la golpea. En la imagen se ve a Marta tras una puerta mientras se escuchan los quejidos y gritos de su hija, quien le pide que la suelte.

Marta urde un plan para prostituir a su hija, cuando advierte que la muchacha puede obtener el doble de lo que le pagan a ella, porque argumenta que es "*carne fresca*"; así, le dice a su primer cliente: "*Mire, allá está la mercancía*"». La madre prepara a su hija maquillándola y vistiéndola provocativamente, sin explicarle lo que pasará, sólo le dice que un tío irá a verla, que la quiere conocer y que será muy bueno con ellas, por lo que le exige que deberá hacerle caso en todo lo que le pida. Cuando al rato golpean a la puerta, le pregunta: "*¿Cómo te quedan los calzones?*". El cliente ingresa a la casa y Marta le advierte que "*es su primera vez*", por lo que debe ser cariñoso con ella y no brusco. El hombre le contesta que no se preocupe: "*A tu hija te la voy a dejar contentita*". Una vez solos, el hombre la obliga a tener relaciones sexuales. La imagen culmina con los gritos de Yasna, pidiendo auxilio a su madre. Se muestran imágenes de la madre en el comedor de la casa escuchando los gritos, sin embargo, nunca llega a socorrerla. Sólo reacciona cuando ve que se le acabó el tiempo. La voz en *off* entrega algunas cifras estadísticas sobre la prostitución infantil. Finalmente, Yasna acepta la ayuda de su amigo y deciden denunciar a su madre. Se ha concertado una nueva cita con el cliente y cuando el hombre intenta sobrepasarse, llega la policía y los atrapa;

TERCERO: Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 6,4 puntos de *rating hogares*; y un *perfil de audiencia* de 0,5 % en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad y uno de 2,5 % en el que va entre los 13 y los 17 años;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, en los casos pertinentes a la retransmisión del programa *Caso Cerrado Solo Adultos* -consignados en el Considerando Segundo Lit. A)- son tratadas problemáticas sexuales, que son explícitamente descritas por los protagonistas; ello entraña el traslado de contenidos programáticos propios del mundo adulto -al ser protagonizados, dirigidos y concebidos para un público exclusivamente adulto- a un bloque horario en el que la presencia de una teleaudiencia infantil no sólo es presumible, sino que, como lo indican los datos proporcionados en el Considerando Tercero de esta resolución es, de hecho, relevante;

NOVENO: Que, los contenidos de la telenovela "*Maldita*" -consignados en el Considerando Segundo Lit. C)- incluyen secuencias de agudo dramatismo y cruda violencia, que suponen igualmente el traslado de temáticas exclusivas del mundo adulto a un bloque horario en el que la población infantil tiene acceso;

DÉCIMO: Que, los contenidos atinentes al episodio de la supuesta vivencia de Pamela Díaz como prostituta -consignados en el Considerando Segundo Lit. B)- destilan una no escasa ambigüedad; por una parte son presentados los aspectos sórdidos de su práctica en formas no exentas de glamour; y, por la otra, se alude de manera frívola e irresponsable a las pingües ganancias que depara su ejercicio, en términos casi admirativos; y todo ello, como ha quedado visto, en un bloque horario en el que la teleaudiencia de menores es significativa;

DÉCIMO PRIMERO: Que, es igualmente objetable la recreación, en el ya referido bloque horario, de contenidos de violencia y abuso sexual, ejercitados en contra de una menor de edad -consignados en el Considerando Segundo Lit. D)-, máxime cuando ellos se encuentran basados en hechos reales;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, atendida la falta de madurez física y mental de los menores integrantes de la teleaudiencia del programa objeto de control en estos autos, es que la exhibición a ellos de contenidos del jaez de los aludidos en los Considerandos Octavo, Noveno, Décimo y Décimo Primero, configura una situación de riesgo para el normal desarrollo de su personalidad, la que entraña una vulneración al Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶³, de 1989, y con ello, una infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838; por lo que,

⁶³ "El niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento" -Convención Sobre los Derechos del Niño, Publicada en el Diario Oficial de 27 de septiembre de 1990-.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S. A. por infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, que se configura por la exhibición del programa "Mucho Gusto", el día 23 de mayo de 2012, en "horario para todo espectador", en el cual fueron retransmitidos: a) extensos segmentos de la emisión del programa nocturno "Caso Cerrado Sólo Adultos", correspondiente al día 22 de mayo de 2012; b) Entrevista de Pamela Díaz a una trabajadora sexual; c) selección de escenas de la teleserie nocturna "Maldita", del mismo canal; y d) en su sección "Historias de Vida", una recreación de la historia de una adolescente de 16 años prostituida por su madre; cuyos contenidos son inadecuados para ser visionados por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

13. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA Nº7345/2012, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A., POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "MUCHO GUSTO", EL DÍA 29 DE MAYO DE 2012 (INFORME DE CASO A00-12-676-MEGA).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley Nº18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso Nº7345/2012, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A. por la emisión del programa "mucho Gusto", el día 29 de mayo de 2012;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *"Mostraron una sección con la Patricia Joffre la cual usa un vocabulario inapropiado para esa hora, era del transantiago y eran demasiados garabatos. Ella es para otro horario no para la mañana, hay muchos niños viendo el programa "*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente de su emisión efectuada el día 29 de mayo de 2012, lo cual consta en su Informe de Caso A00-12-676-Mega, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "Mucho Gusto" es el programa matinal de Megavisión; es transmitido de lunes a viernes, entre las 8:00 y 12:00 Hrs.; es conducido por el periodista José Miguel Viñuela y la actriz Javiera Contador. Es un espacio de carácter misceláneo, que incluye despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, gastronomía, farándula, policiales, belleza, medicina general, disciplinas alternativas y secciones de conversación con panelistas estables, tales como Patricia Maldonado y Pamela Díaz;

SEGUNDO: Que, en la emisión del programa “Mucho Gusto” efectuada el día 29 de mayo de 2012, el conductor del programa en terreno consulta a los usuarios del transporte público por las nuevas alzas de tarifas. A continuación, es presentada una nota donde la actriz y comediente Patricia Cofré, a modo vivencial, muestra su vía crucis cotidiano, que es el viaje de ida a su trabajo, utilizando el transporte público de la ciudad.

El viaje comienza con ardua lucha que constituye subir a un bus del Transantiago; sigue con las dificultades inherentes al subir a un vagón del Metro; y finalmente con un viaje en taxi;

TERCERO: Durante todo el trayecto, la Sra. Cofré se expresa, aparentemente, en su léxico peculiar, el que es acallado permanentemente mediante el difusor de voz, por lo que sus parlamentos resultan prácticamente ininteligibles;

CUARTO: Que corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

QUINTO: Que, de los hechos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, no cabe inferir la comisión de infracción alguna a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°7345/2012, presentada por un particular en contra de Red Televisiva Megavisión S. A. por la emisión del programa “Mucho Gusto”, el día 29 de mayo de 2012, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

14. FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO”, DE LA PELÍCULA “INFIERNO AL VOLANTE”, EL DÍA 27 DE JUNIO DE 2012, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME N° P13-12-913-CLARO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 lit. a), 33° y 34° de la Ley N°18.838;

- II. El Informe de Caso P13-12-913-Claro, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativo al control de la película "Infierno al Volante"; específicamente, de su emisión, a través de la señal "HBO", el día 27 de junio de 2012, a partir de las 11:05 Hrs., esto es, en "*horario para todo espectador*", por el operador Claro Comunicaciones S. A., que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838;

TERCERO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que el material fiscalizado corresponde a la película "Infierno al Volante", emitida el día 27 de junio de 2012, a las 11:05 Hrs., esto es, en "*horario para todo espectador*", a través de la señal "HBO", de la permissionaria Claro Comunicaciones S. A.;

SEXTO: Que, la película narra la historia de John Milton, un asesino y ex-convicto que regresa de la muerte para vengar la muerte de su hija y salvar la vida de su nieta de meses de edad, que ha sido ofrecida en sacrificio por un fanático religioso que guía una secta satánica. Desde el averno, Milton ha podido ver lo sufrido por su hija, el instante en que el líder de la secta la humilla obligándola a arrodillarse para satisfacerlo sexualmente, cuando él mismo la degüella y luego cuando lame la sangre de la mujer de entre sus dedos.

Sin introducción alguna, el film se inicia con una persecución en la que el protagonista, cegado por la brutalidad y la furia, da caza a unas de las personas de la secta que participaron en la muerte de su hija. En este

instante es cuando se manifiesta por primera vez la despiadada violencia del protagonista, mutilando extremidades a tiros de escopeta para ejecutarlos sin misericordia, luego de obtener indicios del paradero de la secuestrada.

En su persecución encuentra a una joven que se ofrece a llevarlo y que, después que la salva de una golpiza de su novio, se convierte en su compañera de venganza y en la futura protectora de la pequeña. También aparece en escena un enviado del otro mundo -El Contador- que viene para regresar a Milton a su lugar en el infierno.

El protagonista y su compañera logran llegar hasta la iglesia donde tienen secuestrada a su nieta. El líder de la secta logra huir del lugar secuestrando, además, a la joven acompañante del protagonista. Milton logra asesinar a quienes intentan eliminarlo, produciéndose una violenta persecución. El líder de la secta huye en un motor-home con el bebé y la joven, mientras Milton intenta alcanzarlos. A su vez, éste es perseguido por personas de la secta. Paralelamente, se producen diversos enfrentamientos. Mientras Milton elimina a quienes le dan caza, trata de alcanzar a la joven y a su nieta. La chica se enfrenta a golpes dentro del vehículo que la transporta, del cual, en un instante logra saltar y ser rescatada por el protagonista.

Milton y Piper llegan finalmente al lugar en donde la secta ha decidido realizar el sacrificio del bebé. El grupo se encuentra en pleno culto de sudor y sangre, cuando aparece el protagonista embistiendo la reunión con su auto. Desde el vehículo dispara a todos los que intentan detenerlo, produciéndose un sangriento enfrentamiento. Sin embargo, el líder satánico provoca el volcamiento del vehículo del endemoniado abuelo y Milton es derribado. Mal herido logra coger una poderosa arma con la que da muerte definitivamente al líder de la secta. Luego, entrega a Piper el cuidado de su nieta y es conducido al otro mundo;

SEPTIMO: Que, de la película destacan las siguientes secuencias: a) Tras una persecución, el protagonista intercepta provocando el volcamiento de una camioneta en la que van tres seguidores de la secta. Uno de los hombres logra salir del vehículo amenazando al protagonista con una llave de rueda, la cual es cercenada por un tiro de escopeta que le propina el protagonista en la muñeca, al que luego aturde con un golpe en el rostro. A otros de los hombres que intenta huir, el protagonista le rompe una de las rodillas con un disparo de escopeta. Mientras interroga al que le destruyó la rodilla, asesina con un disparo en el pecho al hombre que perdió la mano; b) Un hombre discute acaloradamente con su novia debido a que ella intenta abandonarlo llevándose el auto. La disputa por el auto pasa a los golpes. El hombre, luego de recibir un par de puñetazos de ella la agrede fuertemente con un golpe en el rostro. Con ella tendida en el suelo, el hombre se prepara para continuar golpeándola. En este momento interviene el protagonista, quien le da una serie de golpes de pie y puño que lo dejan inconsciente; c) El protagonista recuerda las imágenes del momento en que el líder de la secta satánica asesina a su hija y rapta a su nieta. Se aprecia el momento en que el hombre hace que la mujer se arrodille ante él entendiéndose que ella le practica

sexo oral. También se da claramente a entender que ella le muerde su órgano sexual. Luego se observa el instante en que el líder toma una navaja preparándose para degollar a la mujer. Aunque no se observa el degollamiento, se ve el movimiento del hombre y el chorro de sangre que mancha una pared. Luego se puede ver al líder de la secta lamiendo sus manos ensangrentadas; d) El personaje que ha venido a buscar al protagonista para regresarlo al infierno, interroga al ex novio de la chica. *El Contador* azota al hombre contra una muralla, éste se levanta y toma un bate para golpearlo pero El Contador se lo arrebató y lo quiebra en dos trozos, uno se lo entierra en un hombro y el otro en un ojo; e) El protagonista y la chica son rodeados por un par de policías. Se produce un enfrentamiento a tiros en el cual mueren los dos oficiales, uno con un disparo en el estómago y el otro con un impacto en la cabeza; f) El protagonista y la chica han llegado hasta la iglesia de la secta. En el lugar, Milton provoca al líder religioso revelando que uno de sus seguidores sabe que su hija lo castró. Acto seguido el líder de la secta asesina a su seguidor con un disparo en la frente, luego dispara sobre el ojo del protagonista y rapta a la chica; g) El protagonista reacciona luego de haber recibido un tiro en su ojo y asesina a todos los que se encuentran a su paso; h) La chica y el bebé han sido raptadas por el líder de la secta que huye en un *motorhome* en dirección al lugar donde han decidido realizar el sacrificio de la pequeña en honor a Satanás. El protagonista intenta interceptar el vehículo persiguiéndolos a toda velocidad. Éste a su vez, es perseguido por seguidores de la secta que intentarán asesinarlo. Paralelamente, mientras la chica se enfrenta a golpes dentro del *motorhome*, el protagonista elimina a sus perseguidores; i) *El Contador* ha llegado hasta la iglesia por donde pasó el protagonista. En el lugar encuentra a un hombre con una herida expuesta en su rodilla. *El Contador* da un par de puntadas con un cuchillo sobre la herida del hombre, para que le revele el paradero de Milton; y j) Ha llegado la noche del sacrificio del bebé, el líder de la secta dirige un culto acompañado por sus seguidores que se encuentran en un sudoroso éxtasis. En el instante en que el líder se prepara para asesinar a la criatura, el ritual es atacado por el protagonista el que arrolla y dispara, asesinando a quién se interponga en su camino. El líder provoca una explosión que produce el volcamiento del vehículo que conduce Milton. El protagonista, mal herido, es golpeado brutalmente por uno de los seguidores y por el líder religioso. Mal herido, Milton logra coger una poderosa arma con la que da muerte definitivamente al líder de la secta;

OCTAVO: Que, cabe tener presente que múltiples estudios sobre psicología infantil han indicado los efectos negativos que la exposición a la violencia puede generar en el proceso de socialización primaria de los menores. Ello, porque la exposición a la violencia puede influir en niños y adolescentes, ya inmunizándolos frente a ella, ya induciéndolos a aceptarla como modo de resolver problemas o a imitar la violencia que observan en pantalla, identificándose con ciertos caracteres, sea de las víctimas o de los agresores, trasladando de esa forma los modelos observados a sus propias relaciones interpersonales;

NOVENO: Que, teniendo en vista las razones indicadas en el Considerando a éste inmediatamente precedente, el Consejo de Calificación Cinematográfica ha calificado la película "Infierno al Volante", como para mayores de 18 años;

DÉCIMO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, los contenidos de la película "Infierno al Volante", reseñados en los Considerandos Sexto y Séptimo de esta resolución, resultan inadecuados para ser visionados por menores, por lo que su emisión en "*horario para todo espectador*" representa una infracción al respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Claro Comunicaciones S. A. por infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal "HBO", de la película "Infierno al Volante", el día 27 de junio de 2012, en "*horario para todo espectador*", no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

15. FORMULACIÓN DE CARGO AL OPERADOR DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL HBO, DE LA PELÍCULA "MUNDO SURREAL", EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2012, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR (INFORME DE CASO P13-12-907-DIRECTV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película "Mundo Surreal"; específicamente de su exhibición efectuada el día 18 de junio de 2012, a las 16:15 horas, lo cual consta en su Informe de Caso P13-12-907-Directv, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la película "Mundo Surreal" fue exhibida el día 18 de junio de 2012, en horario para todo espectador, por la señal HBO, del operador Directv Chile Televisión Limitada;

SEGUNDO: Que, la película inicia el desarrollo de su trama con la muerte de la madre de la protagonista y de su hermana menor. Luego de los servicios fúnebres, el padrastro confirma que la herencia favorece sólo a las niñas y, sumido en la frustración, una noche intenta abusar de sus hijastras. La protagonista y mayor de las hermanas logra defenderse del ataque del hombre, por lo que decide encerrarla y así abusar de la niña menor. Impulsada por su deseo de defender a su hermana, la protagonista toma un arma para amedrentar a su padrastro; sin embargo, accidentalmente dispara el arma hiriendo de muerte a su hermana. Esta situación es aprovechada por el padrastro para hacer un arreglo con un camillero de una institución psiquiátrica para internar a la joven, consiguiendo además que le realicen una lobotomía y de esa forma obtener la herencia.

A continuación, la historia se desarrolla alternando dos escenarios ficticios y que dan cuenta de la forma en que la protagonista proyecta, a través de su imaginación, lo que le sucede. Así, lo que ocurre en la clínica está representado como un burdel, en el cual la psiquiatra es una *madame*, el camillero un mafioso y las pacientes son «las chicas del lugar». Paralelamente, las distintas maniobras que la protagonista ha ideado como parte de un plan para escapar de la institución antes que le realicen una lobotomía, están puestas en escena como fantásticas aventuras de acción, en escenarios tan disímiles como Japón medieval, la 1ra. guerra mundial, un mundo mitológico y un futuro extraterrestre.

La protagonista es acompañada en cada aventura por un grupo de pacientes, quienes se han comprometido con el plan de Babydoll para escapar del lugar. Básicamente el plan consiste en conseguir una lista de elementos que les permitirá la huida (un plano del lugar, algo con qué producir fuego, un cuchillo para defenderse, la llave maestra del camillero, que es la que abre todas las puertas, y un quinto elemento por descubrir). Luego de haber conseguido las 3 primeras cosas, el Blue -el camillero- se da cuenta que las chicas planean huir, por lo que asesina a dos de ellas. Con ello, cree haber desbaratado el plan y al grupo. Sin embargo, en un momento en que intenta abusar de la protagonista, ella lo hiere con un cuchillo y le arrebató la llave maestra. Babydoll va en busca de Sweet -la única que queda del grupo- para terminar con el plan. Ambas logran salir de la institución, sin embargo en el exterior se dan cuenta que la entrada está custodiada por numerosos guardias. Babydoll decide distraer a los guardias y sacrificar su libertad por la de su amiga. Para crear la distracción suficiente, la protagonista provoca a uno de los guardias golpeándolo, por lo que ella recibe un duro golpe en el rostro que coincide con el momento en que le entierran un picahielos en el borde de la cuenca del ojo;

TERCERO: Que, el examen del material audiovisual pertinente a la emisión fiscalizada en autos ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) En el inicio del film, la hermana mayor es asediada por su padrastro; éste, al ver que la joven opone resistencia, la encierra para así poder satisfacer sus oscuras intenciones con la niña menor. La protagonista, intentando proteger a su hermana de su padrastro, la asesina accidentalmente de un tiro; b) Las muchachas han preparado un número para distraer al cocinero y quitarle un cuchillo, sin embargo la fantasía de Babydoll se interrumpe debido

a que la música se corta por falta de energía. Este instante hace que el momento de ensoñación en el que se encuentra el cocinero se desvanezca y se percate de las intenciones de las muchachas, por lo que se enfrenta con ellas, hiriendo de muerte a una de las chicas; c) Blue se ha dado cuenta que un grupo de internas ha estado desarrollando un plan para huir del lugar; en los camarines amedrenta a las jóvenes demostrando su crueldad, violencia y determinación; para enervar las intenciones del grupo, asesina a dos de las muchachas frente de las otras; a continuación, Blue intenta abusar de la protagonista, sin embargo ella lo hiere enterrándole un cuchillo sobre el hombro; y d) Babydoll y Sweet han logrado escapar, pero en el exterior se dan cuenta que la salida está custodiada por numerosos guardias; la protagonista decide sacrificarse para que su amiga logre la libertad, así es que se acerca a uno de los guardias para provocarlo con un golpe bajo a lo que él responde con un violento puñetazo en el rostro. Esta acción se yuxtapone con el instante en que Babydoll es lobotimizada recibiendo un martillazo con un picahielos que se introduce por el costado de la cuenca de un ojo;

CUARTO: Que, la literatura especializada ha sostenido respecto de contenidos del tipo descrito en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución que: “... *lo que ven los niños en la televisión son modelos a imitar; su poder de seducción es tal que el niño y el joven se identifican con los personajes y las situaciones vistas, ya que ofrecen fórmulas de solución fácil a sus problemas*”⁶⁴; y que, en relación a la caracterización de una programación como inadecuada para una teleaudiencia infantil, ha dicho: “*es necesario establecer que una programación es inadecuada cuando no se adapta a la psicología infantil, especialmente si se trata de niños que ven televisión solos [...], insistimos en que los niños son inmaduros biológica y psicológicamente; son ingenuos; creen lo que ven en la televisión, y captan, asimilan y guardan para sí algunos elementos de los mensajes televisivos y, posteriormente, dados algunos estímulos, exteriorizan lo que aprendieron, muchas veces reproduciendo comportamientos negativos*”⁶⁵;

QUINTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

⁶⁴ Comisión Nacional de Televisión, Colombia: «Aprendamos a ver TV - Guía para padres y maestros»: http://www.cntv.org.co/cntv_bop/noticias/2008/marzo/aprendamos.pdf [Última revisión: 29-11-2011].

⁶⁵ Ibid.

SÉPTIMO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

OCTAVO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° Inc. 3° de la Ley 18.838, permite concluir que la permisionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, dado que no ha guardado el respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* en sus transmisiones; ello, debido al tratamiento de tópicos de violencia y sexo, de una manera notoriamente inconveniente para la teleaudiencia infantil y adolescente; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría de los Consejeros presentes, constituida por el Presidente, Herman Chadwick, María de los Ángeles Covarrubias, Jaime Gazmuri, Roberto Guerrero, María Elena Hermosilla y Roberto Pliscoff, acordó formular cargo a Directv Chile Televisión Limitada por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838 que se configura por la exhibición, a través de su señal HBO, de la película "*Mundo Surreal*", el día 18 de junio de 2012, en "*horario para todo espectador*", donde se muestran imágenes y tratan tópicos de violencia y sexo, de una manera inapropiada para menores de edad. Los Consejeros Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Oscar Reyes y Hernán Viguera estuvieron por no formular cargo alguno. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

16. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N°12 (SEGUNDA QUINCENA DE JUNIO DE 2012).

El Consejo conoció el informe del epígrafe y lo aprobó.

17. INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA - JULIO DE 2012.

El Consejo conoció el Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta-Julio 2012, elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, en el cual constan los resultados de su fiscalización efectuada a los canales de libre recepción, respecto del lapso referido, con el objeto de constatar su cumplimiento de la norma que los obliga a transmitir a lo menos una hora de programas culturales a la semana, en horario de alta

audiencia -artículo 12º, letra l) de la Ley N°18.838 y Nrs. 1º y 2º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, de 1993.

El análisis de la programación informada por los canales al CNTV se limita, pura y simplemente, a la verificación de su condición de "*cultural*", por lo que no implica, en modo alguno, un juicio acerca de su calidad.

El 1º de octubre de 2009 entró en vigencia la nueva normativa sobre programación cultural, aprobada por el H. Consejo en el mes de julio de 2009 y publicada en el Diario Oficial del martes 1º de septiembre de 2009.

La nueva normativa asigna a los términos que a continuación se indica, el significado que en cada caso se señala:

- (1º) *Contenido*: Son considerados culturales los programas de alta calidad que se refieren a las artes y las ciencias, así como aquellos destinados a promover y difundir el patrimonio universal, y en particular nuestro patrimonio e identidad nacional.
- (2º) *Horario de alta audiencia*: tales programas deben ser transmitidos íntegramente entre las 18:00 y las 00:30 horas, de lunes a viernes, y entre las 16:00 y las 00:30 horas, los días sábado y domingo.
- (3º) *Duración*: los programas deberán tener una duración mínima de 30 minutos, a menos que se trate de microprogramas, cuya duración podrá ser entre uno y cinco minutos.
- (4º) *Repetición*: los programas ya informados podrán repetirse hasta tres veces en un plazo de tres años, debiendo existir un intervalo de no menos de seis meses entre una y otra exhibición, salvo en el caso de los microprogramas.
- (5º) *Identificación en pantalla*: los programas que los canales informen al H. Consejo como culturales deben ser identificados en pantalla con un símbolo común para todas las concesionarias al momento de su exhibición.

En la primera parte del informe se resumen los resultados del mes fiscalizado; en tanto, en la segunda, se revisan los treinta y seis programas informados por los canales y se analiza, en particular, el cumplimiento de las exigencias que la normativa aplicable contempla, en cuanto a contenido cultural y horario de alta audiencia.

En cuanto al envío oportuno de los antecedentes al CNTV, cabe consignar que todos los canales informaron oportunamente acerca de la programación cultural a emitir en el período Julio-2012.

En el período informado, la oferta cultural estuvo compuesta principalmente por documentales -ocho de los veinticinco espacios considerados como programación cultural- y el tiempo total de programación cultural de los canales de televisión abierta fue de 3224 minutos, según se detalla en la relación siguiente:

Telecanal

El canal continuó transmitiendo *Caminando Chile* y *Reino Animal*, espacios que anteriormente han sido aceptados como programación cultural por el H. Consejo; además volvió a exhibir el documental *Redescubriendo el Yangtzé*, espacio que fuera emitido y aprobado por el H. Consejo, en febrero de 2011, y que cumple los requisitos de la normativa cultural relativos a la repetición de una programación.

1. ***Caminando Chile***: espacio de micro-reportajes que, en un minuto de duración, describe grandes acontecimientos que han marcado el desarrollo del país. Desde la evolución del mercado financiero chileno hasta el desarrollo urbano de la ciudad de Punta Arenas, este espacio entrega pinceladas de diversos sucesos que han sido claves en el progreso de Chile. En el mes de julio se transmitieron 65 cápsulas dentro del horario de alta audiencia y distribuidas durante las cuatro semanas del mes.
2. ***Reino Animal***: programa producido por LongNeedle Entertainment y distribuido en Latinoamérica por Venevision International, en el que se abordan de manera pedagógica y entretenida diversos temas relacionados con la fauna silvestre. En particular, el espacio se centra en mostrar, a través de impactantes e interesantes imágenes, diferentes especies en sus hábitats naturales, destacando sus cualidades biológicas, conducta colectiva y los parajes en que habitan. También incorpora elementos de interactividad con el público, planteando preguntas que luego son respondidas en pantalla. Esta entrega de conocimientos, sumado a un lenguaje menos formal y a un ritmo dinámico, lo convierte en un programa atractivo para toda la familia. Se transmitieron dos capítulos el sábado 7 del mes, entre las 21:00 y 22:00 horas.
3. ***Redescubriendo el Yangtzé***: Serie documental que busca dar a conocer China a través del río Yangtzé, el más largo de Asia y el tercero del mundo, tras el Nilo y el Amazonas. Centrándose en el trayecto del río, que discurre íntegramente por el territorio de la República Popular China, el espacio va dando cuenta de las formas de vida en distintas localidades y metrópolis que se han desarrollado a su vera; destacando la importancia de éste, no sólo como fuente de recursos, sino también como un factor constitutivo de la cultura milenaria de ese territorio. Asimismo, se da a conocer variada información sociodemográfica acerca de la población actual de China, a la vez que se compara con la de siglos pasados, resaltando las diferencias culturales, así como aquellos elementos socioculturales que perduran inmutables. El espacio se estructura a partir del relato de un narrador en *off*, quien junto al testimonio de algunos habitantes de las zonas descritas, van transmitiendo la información y complementando las imágenes exhibidas. Así, este programa ofrece una visión reflexiva sobre una de las culturas milenarias del mundo, siendo un valioso aporte para aproximarse visualmente a ella y adquirir conocimiento sobre algunos de los aspectos constitutivos de su cultura. En julio se exhibieron tres capítulos: *Las fuentes del río*, *Las Metrópolis del alto Yangtzé* y *El sueño de las tres gargantas*.

La Red

El canal mantiene en pantalla el microprograma *Grandes Mujeres* y la serie documental *Reino Animal*, los que en ocasiones anteriores han sido aceptados como programación cultural por el H. Consejo.

1. *Grandes Mujeres*: cápsulas audiovisuales de un minuto de duración que presentan sucintamente la vida de algunas mujeres sobresalientes en la historia de Chile, como por ejemplo: Marlene Ahrens Ostertag (la única chilena que ha obtenido una medalla olímpica), María de la Luz Gatica (actriz, cantante y escritora) o Anita Lizana de Ellis (tenista). En el mes de junio se transmitieron 38 cápsulas dentro del horario de alta audiencia y distribuidas durante las cuatro semanas del mes.
2. *Reino Animal*: corresponde a la cuarta temporada de este programa que es producido por LongNeedle Entertainment y distribuido en Latinoamérica por Venevision International, y en el cual se abordan de manera pedagógica y entretenida diversos temas relacionados con la fauna silvestre. Específicamente, el espacio se centra en mostrar, a través de impactantes e interesantes imágenes, diferentes especies en sus hábitats naturales, destacando sus cualidades biológicas, conducta colectiva y los parajes en que habitan. También incorpora elementos de interactividad con el público, planteando preguntas que luego son respondidas en pantalla. Esta entrega de conocimientos, sumado a un lenguaje menos formal y a un ritmo dinámico, lo convierte en un programa atractivo para toda la familia. Fueron emitidos dos capítulos cada sábado del mes, entre las 18:00 y 19:00 horas.

UCV-TV

El canal informó ocho programas al interior del contenedor País Cultural, todos los cuales han sido aceptados como culturales; dichos programas son: *Chile Viviente*, *Ciencia para Todos*, *Pentagrama*, *Explora*, *Nuestras Aves*, *De Punto Fijo* y *Saber Más*; hay dos programas nuevos informados, dentro del mismo contenedor, a saber: *Ojo primo* y *Mujeres de letras*. Además, el canal informó el espacio *Nuestro Ambiente*, el que ha sido aceptado como cultural por el H. Consejo.

1. *País Cultural, Chile Viviente*: Microprograma, en el que se da a conocer la biodiversidad de la fauna marina que habita en las costas chilenas, desde Arica hasta la Antártica e islas oceánicas. En cada capítulo se aborda a una especie en particular, describiendo su hábitat, su historia natural y su modo de vida. Junto con ello, se ofrece un registro de gran calidad, lo que permite tener la experiencia sensorial de estar cerca de las especies retratadas y además comprender la importancia de su presencia en el equilibrio de los ecosistemas.

2. *País Cultural, Ciencia para Todos*: Microprograma en el que se dan a conocer investigaciones recientes de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Chile, siendo los propios investigadores quienes dan a conocer, en un lenguaje explicativo y cercano, las líneas de sus investigaciones, así como también la aplicación de éstas en distintos ámbitos.
3. *País Cultural, Pentagrama*: serie documental que aborda la música docta en Chile, centrándose en siete artistas nacionales que han dedicado su vida a la música. A través de entrevistas se dan a conocer aspectos relevantes tanto de la vida personal como artística de los músicos retratados, además se los exhibe interpretando diversas obras, las que luego son comentadas por ellos mismos.
4. *País Cultural, De Punto Fijo*: microprograma, en el que se muestra el origen de destacados monumentos y estatuas del país, así como su carácter de hito urbano y el significado social que han adquirido con el devenir del tiempo. A través de un lenguaje lúdico y el relato de varios especialistas (arquitectos, antropólogos, pintores, urbanistas, guías turísticos, entre otros), se va explicando el origen de un monumento y el papel que juega en la ciudad y en la construcción identitaria del país. Junto con ello, se exhiben entrevistas a personas anónimas que dan su opinión sobre dichas construcciones.
5. *País Cultural, Saber Más*: nueva temporada de este espacio de reportajes sobre ciencia y tecnología, en el que se da a conocer el trabajo de una serie de científicos alrededor del mundo. El programa se divide en pequeños reportajes que abordan sucintamente importantes y modernos avances en materia científica y tecnológica.
6. *País Cultural, Nuestras Aves*: microprograma, en el que en un formato documental y grabado en alta definición se dan a conocer diferentes aves de Chile, pudiendo apreciarlas desde distintos ángulos, facetas, además de poder escuchar su vocalización y entorno sonoro. Junto con ello, la voz en *off* entrega variada información de las aves registradas, como por ejemplo dónde se ubican, sus características fisiológicas y particularidades estéticas.
7. *País Cultural, Ojo primo*: Serie de docureportajes que muestran el proceso de elaboración de una obra cinematográfica. A través del testimonio de los realizadores -directores, guionistas, productores, montajistas, fotógrafos, etc.- se reflexiona acerca de la creación, como una entrega que abarca, no sólo los aspectos artísticos, sino que también emocionales y prácticos. En cada capítulo se presenta el trabajo de un grupo específico de realizadores que se refieren a las ideas que motivaron los trabajos, la propuesta estética de cada obra, aspectos cotidianos de la concreción de un guión y el modo en que cada uno se desempeñó para conseguir que la propuesta dramática se convirtiera en algo fuerte y consistente. Además de ver y escuchar en cámara al equipo de producción y a algunos protagonistas de las historias, el programa incluye «cortos» -en caso de que sea el formato de la obra que

se comenta-, como por ejemplo *El volantín* o *Gol de oro*, o en su defecto, extractos de documentales. En julio se emitieron 4 capítulos, los días sábado, alrededor de las 18:00 horas.

8. ***País Cultural, Mujeres de letras***: Serie documental para televisión, que consta de 6 capítulos de 30 minutos cada uno, dedicados a promover y difundir la obra y evolución de una muestra representativa de las escritoras chilenas más destacadas, en los distintos períodos historiográficos reconocibles dentro de la literatura nacional durante el siglo XX y las precursoras en este tema, que se encuentran a finales del siglo XIX. Se desarrolla la vertiente de inspiración, contexto histórico y biográfico, características destacadas dentro de su obra y vinculación con el periodo con el cual se la identifica. En cada capítulo se desarrollan contenidos sobre la base de la obra general de una autora o de uno de los temas literarios que se distinguen en la obra y que se enmarcan en un determinado contexto histórico, político, social y cultural. Se incorporan, además, fragmentos seleccionados de las obras de las escritoras que se presentan en cada capítulo, en prosa o en verso, los que son interpretados audiovisualmente. Durante el mes de julio se emitieron dos capítulos, que corresponden a los temas *Pioneras del siglo XIX* y *Escritoras de la transición*, los días sábado 21 y 28, a las 18:30 horas, aproximadamente.

Nuestro Ambiente: programa de carácter informativo/reportaje que aborda temas relativos al cuidado del medio ambiente y el desarrollo del mundo y la tecnología. El espacio muestra las nuevas tecnologías aplicadas en las industrias, avances en la investigación e iniciativas en pro de la protección del ecosistema, con la finalidad de acercar a las personas al medio ambiente y a los avances tecnológicos e iniciativas que buscan revertir los efectos del uso indiscriminado de los recursos naturales.

TVN

TVN informó un total de diez espacios, todos los cuales son programas antiguos, a saber:

Europa Mía: Reportaje nacional que surge, al igual que ocurre con *Sudáfrica Mía* y *América Mía*, al alero de un campeonato futbolístico, en este caso la Copa Europa 2012. El espacio, que tiene la misma estructura y dinámica de los programas antes mencionados, busca mostrar de forma amena, los distintos países que participan en la Copa Europa, centrándose principalmente en los aspectos socioculturales de cada país y ciudad que visita, así como en sus tradiciones, festividades y elementos simbólicos e identitarios más característicos. En el mes de julio se emitieron cuatro capítulos, que se enmarcan dentro de los requisitos normativos de horario y contenido, los días 3, 10, 17 y 24 de julio.

Doremix: Serie documental, en la que se abordan las historias íntimas y humanas detrás de algunas de las canciones más emblemáticas de la cultura popular de Chile. A partir de entrevistas a los autores e intérpretes de las canciones seleccionadas, se describen los orígenes e historia de dichas melodías, así como también el contexto social en el que se hicieron conocidas y las múltiples repercusiones que generó en el público de la época. Paralelamente, se entrevista a destacados músicos de la escena nacional, quienes, desde su mirada particular, dan a conocer cómo se han visto influenciados por los autores y las canciones descritas. Además, al final de cada capítulo, los artistas entrevistados hacen una interpretación libre y original de la canción. De esta manera, todos los elementos del programa buscan transmitir la trascendencia y relevancia artística que presentan estas canciones y que las convierten en obras claves de la cultura popular del país. Durante julio se emitieron cuatro capítulos (*Café para Platón; Mentira; Largo Tour*).

Frutos del País: Reportaje nacional de larga data, en el cual se muestran diversos parajes de nuestro país, rescatando historias anónimas y presentando tradiciones, mitos, leyendas y costumbres de distintas zonas de Chile. Todo contado por los propios protagonistas y con una voz en *off* que agrega información geográfica y sociocultural de los lugares visitados. Durante el mes de julio se emitieron seis capítulos, los días domingo, entre las 15:37 y las 18:00 horas aproximadamente. De ellos, la mitad presentó más del 30% de su duración total fuera del horario de alta audiencia que estipula la normativa. Por consiguiente, ellos no fueron considerados dentro de la programación cultural del canal

Los siguientes programas fueron rechazados por no emitirse íntegramente dentro del horario de alta audiencia que exige la normativa.

1. **Súper Safari:** Microprograma de animación, dirigido a un público infantil, que tiene como protagonistas a distintos animales, propios del territorio chileno. Ellos se presentan, hablan de sus costumbres, alimentación, entorno, peligros de extinción y otros aspectos de su vida, de manera didáctica y con lenguaje simple. Además de una gráfica animada sencilla, se mezclan imágenes reales de los animalitos, en su hábitat natural, como por ejemplo, el picaflor de Juan Fernández, el zorro de Darwin o zorro chilote, el flamenco, el pingüino de Humboldt, el puma, el cóndor y otros.
2. **Chile Conectado:** Programa que muestra diversas zonas y localidades del país, rescatando sus tradiciones y costumbres, así como los trabajos característicos que desarrollan sus habitantes.
3. **Una Belleza Nueva:** Nueva temporada de este programa de conversación entre el poeta y profesor de castellano Cristián Warnken e invitados de las más diversas áreas del conocimiento. La principal característica del espacio es la posibilidad de los invitados de hablar y exponer sus temas de manera extensa y pausada, mientras el conductor sólo interrumpe para realizar alguna pregunta o complementar la entrevista con la cita de algún libro.

Asimismo, la ausencia de cualquier otro elemento distractor (no cuenta con cortes comerciales, la escenografía está compuesta sólo por una mesa atiborrada de libros y un fondo oscuro) potencia el carácter reflexivo del espacio.

4. *Sin Maquillaje*: Programa de conversación conducido por el periodista Ignacio Franzani, en el que—al igual que el espacio norteamericano *Inside the Actors Studio*— se entrevista a destacados actores del medio local. En cada capítulo se aborda la vida y carrera artística de un reconocido actor nacional, además de exhibir imágenes de archivo que tienen un especial valor emocional para los invitados, como por ejemplo, fotografías de sus primeras actuaciones en televisión. A lo largo de la entrevista los actores van confesando sus pensamientos y opiniones sobre una variedad de temas relativos a su oficio, desde anécdotas en el set de grabación hasta los métodos utilizados para aprenderse los guiones o su relación con el teatro y la televisión.

Los siguientes programas fueron rechazados por no cumplir con las exigencias de contenido que se establecen en la normativa:

5. *Mamá a los 15: Docureality* en el que se presentan historias de vida de madres adolescentes, destacando principalmente sus conflictos familiares, relación de pareja y reflexiones en torno a su futuro. En cada capítulo se hace un seguimiento al embarazo de una adolescente, quien va dando cuenta de los problemas que debe afrontar durante la gestación, por ejemplo, el rechazo de su pareja, la distancia con su familia, la situación escolar o la inmadurez en la relación de pareja, entre otros.
6. *Zumbástico Fantástico*: Bloque de programación de seis series de cinco episodios, de 5 a 7 minutos de duración cada uno, entre las que se encuentra *El Sorprendente Ombligo de Edgar*, *Chanchi Perri*, *La Liga de los Semi-Héroes*, *Los Maestritos*, *Pepe* y *Telonio y sus Demonios*. Las historias de dichas series abordan temas de aventuras dirigidas al público infantil, sin que se refieran a las artes ni a las ciencias, así como tampoco a la difusión y promoción del patrimonio universal o nacional.
7. *31 Minutos*: Serie infantil que trata de un noticiario que es conducido y reportado por títeres y muñecos, los que a través del humor abordan diversos temas, desde el cuidado del medio ambiente hasta *ranking* musicales y video clips.

Mega

El Canal transmitió Doctor TV y Tierra Adentro.

Doctor TV: programa magazine que aborda temáticas asociadas a la salud —muy similar al programa estadounidense “Dr. QZ” principalmente entregando consejos y datos prácticos para tener una vida sana, poder identificar enfermedades y/o evitar lesiones. En junio se transmitieron cuatro capítulos.

Tierra Adentro: programa de reportajes, cuya principal característica es que no sólo muestra las bellezas naturales del país, sino que también la cultura, las tradiciones y la gente de diversas localidades del territorio nacional.

Chilevisión

El canal sigue transmitiendo 'Documentos', contenedor de documentales en el que también se incorporan elementos de interactividad con el público, planteando preguntas que luego son respondidas en pantalla. En el mes supervisado se exhibieron cuatro series documentales, de las cuales una no había sido informada previamente, a saber, *Polar Bear*, que se ajustaría a las exigencias de contenido definidas en la normativa. Mientras que las tres series restantes (*Madagascar*, *Wild China* y *Diario de Grandes Felinos*) han sido previamente aceptadas como culturales por el H. Consejo.

Documentos, Madagascar: Serie documental producida por la BBC, en la que se muestra la misteriosa isla de Madagascar. Se trata de un retrato al ecosistema que se señala como único en nuestro planeta y que se ha mantenido libre de la influencia del hombre por millones de años. Se descubren y describen especies que no existen en otras partes del mundo, donde sólo los más preparados e ingeniosos sobreviven. Se da cuenta de distintos aspectos de esta isla, haciendo énfasis en sus contrastes, sus líneas exóticas y su realidad que representa un desafío para la ciencia. De este modo, este documento permite al espectador conocer un espacio geográfico nuevo, flora y fauna distinta y maneras de sobrevivencia natural inusuales. En el mes de julio fue presentado el episodio 3º (*Tierra de Calor y Polvo*).

Documentos, Wild China: serie documental realizada por la BBC en colaboración con la Televisión China, en la cual se ofrece un recorrido por el territorio de este país asiático, destacando su flora y fauna, así como también las costumbres ancestrales de algunos de los más de 50 grupos étnicos que conviven en dicha nación. Así, el programa busca revelar tanto las maravillas naturales de China como las tradiciones, costumbres y estilos de vida de una de las civilizaciones más antiguas de la Tierra. Además, se ofrece variada información histórica, geográfica y geológica, lo que, combinado con las imágenes de archivo e iconografías digitales exhibidas, permiten construir un relato completo sobre los aspectos socioculturales y vida natural de este país milenario. En julio fueron emitidos los capítulos 2, 3, 4 y 5 (*Shangrilá, El Tibet, La tierra del Panda, Más allá de la gran muralla*).

Documentos, Diario de Grandes Felinos: Serie documental realizada por la BBC, en la que se aborda la vida de los felinos en su hábitat natural. Por medio de un registro de gran calidad, el espacio exhibe la forma de vida de estos mamíferos, centrándose en su comportamiento, destrezas y dinámica grupal, así como también en sus ventajas frente a otros animales, por ejemplo su velocidad y garras retractiles. Asimismo, se describen sus características anatómicas y las particularidades de las distintas especies de felinos, como los guepardos, chitas, tigres y leones. En julio fueron emitidos los capítulos 1, 2, 3, 4 y 5 de la serie.

Documentos, Polar Bear: Serie documental realizada por la BBC, en la que se exhibe la vida de los osos polares en su ambiente natural. A través de una cámara (el espía en el hielo) se da cuenta de los aspectos más íntimos de los osos revelando sus comportamientos y revelando su inteligencia. Muestra cómo crían a sus cachorros y cómo utilizan su ingenio para sobrevivir en un mundo agreste. A través de la tecnología, ayudado por esta cámara robot, que se mueve y espera inmóvil para filmar apenas comience el movimiento a su alrededor, la producción intenta dar cuenta de aspectos desconocidos de la vida de estos animales salvajes, además de reflexionar sobre su hábitat y la manera en que luchan para conservar y proteger a su especie. En julio fueron emitidos los capítulos 1, 2 y 3.

Canal 13

El concesionario mantiene en pantalla el contenedor *Cultura Con Otros Ojos*, dentro del cual se transmitió un programa nuevo que, se ajustaría a los requisitos normativos para ser considerado como programación cultural: *Memorias del rock chileno*.

Cultura con otros ojos, Memorias del rock chileno: serie documental que aborda la historia de un conjunto de tendencias musicales que se desarrollan desde la llegada del *rock and roll* a Chile, a fines de los años 50, hasta poco después del golpe militar de 1973. El movimiento se desenvuelve en un contexto marcado por grandes cambios y luchas estudiantiles, sociales y políticas. Los pioneros del *rock* nacional, la nueva ola, la nueva canción chilena, los grupos vanguardistas, forman parte de esta revisión histórica donde la música es la protagonista. El documental rescata el aporte de creadores e intérpretes musicales y difunde su testimonio acerca del periodo del que formaron parte y en el que se desarrollaron con identidad propia, dando origen al *rock* chileno. Durante el mes de julio fueron exhibidos los capítulos 1, 2 y 3.

Además, el canal informó la nueva temporada de *Voy y Vuelvo*, espacio que anteriormente ha sido aceptado como cultural por el H. Consejo.

1. '*Voy y Vuelvo*': serie documental que rastrea por distintos lugares del mundo a chilenos que han dejado el país en busca de nuevos horizontes y que por diferentes motivos no han vuelto. Es así como la relación con los otros en un entorno diferente y los nexos que aún persisten con Chile es el elemento clave de cada capítulo, logrando transmitir la experiencia conjunta de tener que convivir tanto con culturas y costumbres diversas como con la sensación de extrañeza para con los familiares que quedaron en Chile. El espacio entrega información no sólo geográfica, sino que fundamentalmente sobre las características propias de cada lugar visitado, sus habitantes y socialización del protagonista. Durante el mes supervisado se emitieron cuatro capítulos (*Sueños idénticos, Una familia multicultural, Una sirena en el Paraíso y El Hippie empresario*), los días sábado, a las 23:30 horas, aproximadamente.

TOTAL MINUTOS DE EMISIÓN DE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA-JULIO 2012

| Canales | Semana1 | Semana2 | Semana3 | Semana4 | Total Mes |
|------------------|----------------|----------------|----------------|----------------|------------------|
| Telecanal | 70 | 72 | 70 | 72 | 284 |
| La Red | 75 | 69 | 76 | 77 | 297 |
| UCV-TV | 117 | 118 | 117 | 120 | 472 |
| TVN | 158 | 166 | 155 | 62 | 541 |
| Mega | 159 | 165 | 146 | 155 | 625 |
| CHV | 135 | 139 | 138 | 136 | 548 |
| CANAL 13 | 141 | 126 | 126 | 64 | 457 |
| TOTAL | | | | | 3224 |

Por todo lo cual, el Consejo acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, aprobar el Informe de Programación Cultural en Televisión Abierta-JULIO-2012.

18. **CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA ANALOGICA, LIBRE RECEPCION, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE VALLENAR, III REGIÓN, A EDWIN HOLVOET Y COMPAÑÍA LIMITADA.**

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de fecha 04 de octubre de 2010, y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a Edwin Holvoet y Compañía Limitada una concesión de radiodifusión televisiva analógica, libre recepción, banda VHF, para la localidad de Vallenar, III Región, por el plazo de 25 años;

SEGUNDO: Que, el acuerdo de fecha 04 de octubre de 2010, se materializó a través de la Resolución CNTV N°27, de fecha 21 de octubre de 2010, e ingresada a la Contraloría General de la República con fecha 03 de noviembre de 2010;

TERCERO: Que la Contraloría General de la República, por oficio N°03278, de 18 de enero de 2011, e ingresado en Oficina de Partes de este Consejo con el N°58, de 20 de enero de 2011, se abstuvo de dar curso al acto administrativo a la Resolución CNTV N°27 de 2010, por los motivos que en dicho oficio se señalan;

CUARTO: Que el Consejo Nacional de Televisión tomó conocimiento de lo observado por dicha Contraloría en su oficio N°03278, de fecha 18 de enero de 2011, reingresando la Resolución N°27 de 2010, acompañada del oficio CNTV N°77, de fecha 26 de enero de 2011, objetando el reparo y solicitando se deje sin efecto dicho oficio devolutorio y se tome razón de la resolución reparada;

QUINTO: Que la Contraloría General de la República según oficio N°018012, de 23 de marzo de 2011, e ingresado en Oficina de Partes de este Consejo con el N°280, de 28 de marzo de 2011, nuevamente se abstiene de dar curso al acto administrativo a la Resolución CNTV N°27 de 2010, por los motivos que en dicho oficio se representan;

SEXTO: Que con fecha 11 de abril de 2011, el Departamento Jurídico elaboró una minuta explicativa y resumida sobre la materia, y sugiere encargar un informe técnico contable, que informe acerca de las condiciones y garantías que ofrecen los proyectos técnicos acompañados por cada concursante, y el resultado de dicho informe, hacerlo constar expresamente como fundamento técnico que permita decidir, ante la igualdad de condiciones en que se encuentren los postulantes, a quién le será adjudicada la concesión concursada;

SEPTIMO: Que el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de 16 de mayo de 2011, y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó solicitar, a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se remita a la brevedad posible la totalidad de los antecedentes, formularios, planillas y cualquier otro documento o instrumento de cualquier índole que se haya utilizado o que sirvieron como herramienta para fundamentar o respaldar la evaluación de los proyectos técnicos concursantes a que se refiere el Ordinario SUBTEL N°34.241, de 03 de agosto de 2009;

OCTAVO: Que el Consejo Nacional de Televisión, mediante oficio ORD. N°482, de 01 de junio de 2011, solicitó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones los antecedentes requeridos por los señores Consejeros en sesión de fecha 16 de mayo de 2011, los cuales fueron remitidos por dicho ente técnico a través del oficio ORD. N°4.090/C, de 21 de junio de 2011;

NOVENO: Que el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de 28 de junio de 2011, acordó: i) indagar acerca de la utilización efectiva de frecuencias otorgadas con anterioridad a Edwin Holvoet y Compañía Limitada en las localidades de Alto del Carmen (frecuencia11) y Domeyko (frecuencia 11), ambas de la III Región; ii) indagar acerca de las modalidades de otorgamiento de la autorización para levantar el mástil de la antena transmisora en la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Vallenar; iii) reponer el caso en una próxima sesión;

DECIMO: Que se recabó la información solicitada en sesión de Consejo de fecha 28 de junio de 2011, a través del oficio de la Subsecretaría de Telecomunicaciones ORD. N°4.687/DFRS 01561 /F13-F20, de 15 de julio de 2011; oficio de descargo de la concesionaria Edwin Holvoet y Compañía Limitada, de fecha 04 de agosto de 2011, ingresado en Oficina de Partes del CNTV bajo el N°977, de 22 de agosto de 2011, y respuesta vía e-mail de fecha 20 de septiembre de 2011 del Director de Obras de la Ilustre Municipalidad de Vallenar, en relación a la instalación de antenas, en razón de una denuncia interpuesta por la Sociedad Educacional Díaz Páez Limitada, según ingreso CNTV N°573, de 27 de mayo de 2011;

DECIMO PRIMERO: Que el Consejo Nacional de Televisión, en sesiones de fechas 24 de octubre de 2011 y 07 de mayo de 2012, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó posponer su decisión; por lo que

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó: a) corregir el punto 17 inciso final del Acta de Sesión de 23 de noviembre de 2009; y b) confirmar el acuerdo de Sesión de fecha 04 de octubre de 2010, que otorga a EDWIN HOLVOET Y COMPAÑÍA LIMITADA una concesión de radiodifusión televisiva analógica, de libre recepción, banda VHF, para la localidad de Vallenar, III Región, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno en Km., para Clase B.

19. **AUTORIZA SUSPENSIÓN DE TRANSMISIONES A LA CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO, DE SU CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA ANALÓGICA, DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA VHF, EN LA LOCALIDAD DE PUERTO MONTT.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°1.137, de fecha 02 de agosto de 2012, la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso da cuenta al Consejo Nacional de Televisión que las transmisiones de su estación televisiva en la banda VHF, Canal 8, en la localidad de Puerto Montt, X Región, presenta fallas en su equipo transmisor, debiendo efectuar cambio de módulos y un mantenimiento general; por lo que solicita al CNTV la suspensión de las transmisiones de su concesión de radiodifusión televisiva analógica, libre recepción, banda VHF, Canal 8, en la localidad de Puerto Montt, X Región, titular según concesión legal de acuerdo con establecido en el artículo 2°, letra b) de la Ley N°17.377, por un período de sesenta días; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles y bastante suficientes los fundamentos de la solicitud,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso para suspender las transmisiones de su concesión de radiodifusión televisiva analógica, de libre recepción, banda VHF, Canal 8, de que es titular en la localidad de Puerto

Montt, X Región, según concesión legal de acuerdo con establecido en el artículo 2º, letra b) de la Ley N°17.377, por el plazo de sesenta (60) días. El plazo empezará a correr una vez notificada esta resolución.

20. **AUTORIZA SUSPENSIÓN DE TRANSMISIONES A LUIS SALVADOR ZAPATA PINTO RADIODIFUSIÓN E.I.R.L., DE SU CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA ANALÓGICA, DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA VHF, EN LA LOCALIDAD DE LOS MUERMOS.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°1.327, de fecha 23 de agosto de 2012, Luis Salvador Zapata Pinto Radiodifusión E.I.R.L., titular de una concesión de radiodifusión analógica, libre recepción, banda VHF, Canal 12, para la localidad de Los Muermos, X Región, otorgada por Resolución CNTV N°2, de 18 de enero de 2011, da cuenta al Consejo Nacional de Televisión que ante un atentado donde desconocidos soltaron los tensores de la Torre de 36 metros de su planta transmisora ubicada en Camino a Chaquihuén S/N, cayendo ésta en casi su totalidad, para lo cual acompaña antecedentes, por lo que solicita al CNTV la suspensión de las transmisiones de su concesión, por un período de sesenta días; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles y bastante suficientes los fundamentos de la solicitud,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar a Luis Salvador Zapata Pinto Radiodifusión E.I.R.L. para suspender las transmisiones de su concesión de radiodifusión televisiva analógica, de libre recepción, banda VHF, Canal 12, de que es titular en la localidad de Los Muermos, X Región, según Resolución CNTV N°2, de 18 de enero de 2011., por el plazo de sesenta (60) días. El plazo empezará a correr una vez notificada esta resolución.

21. **VARIOS.**

El Consejero Jaime Gazmuri solicitó que se recabe información acerca de la anunciada licitación de 170 frecuencias para TVDT, en todo el país, que llevaría a cabo próximamente la Subtel.

Se levantó la Sesión a las 15:50 Hrs.